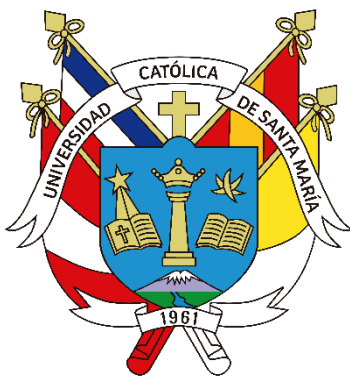


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**El delito de terrorismo, conceptualización y delimitación: análisis doctrinal
y jurisprudencial**

Tesis presentada por el Bachiller:

Cacho Villena, Diego Alonso

ORCID: 0009-0000-7887-0231

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Fernández Paredes, Pedro Adolfo

ORCID: 0000-0002-1071-925X

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 27 de Septiembre del 2024

Dictamen: 010911-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010911, presentado por:

2016602381 - CACHO VILLENA DIEGO ALONSO

Titulado:

**EL DELITO DE TERRORISMO, CONCEPTUALIZACIÓN Y DELIMITACIÓN: ANÁLISIS DOCTRINAL
Y JURISPRUDENCIAL**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**45576129 - DELGADO ALATA DANTE GUSTAVO
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



El delito de terrorismo, conceptualización y delimitación: análisis doctrinal y jurisprudencial

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	documentop.com Fuente de Internet	4%
2	www.catalogoderechoshumanos.com Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	supremo.vlex.es Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	vsip.info Fuente de Internet	1%
7	jurinfo.jep.gov.co Fuente de Internet	1%
8	perso.unifr.ch Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

Para mi querida familia, con inmenso cariño y gratitud, dedico este logro a cada uno de ustedes. Su amor incondicional y apoyo constante han sido mi mayor inspiración en este viaje académico. ¡Gracias por ser mi roca en cada paso del camino!



Agradecimientos

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a mi familia, cuyo amor, apoyo y comprensión incondicionales han sido mi mayor fortaleza durante este proceso. A mi madre, por su sacrificio y dedicación. A ti, quien has sido mi fuente de inspiración, te debo cada logro alcanzado. Gracias por estar siempre a mi lado y por ser mi mayor motivación. Este logro es también tuyo.



RESUMEN

La presente investigación analiza en profundidad la intersección entre el derecho de insurgencia y los delitos de terrorismo y motín, destacando la importancia de establecer claridad conceptual y legal en estas áreas. Se enfoca en definir y diferenciar de manera precisa los conceptos de insurgencia, terrorismo y motín, examinando cómo se aplican estas definiciones en diferentes contextos legales, tanto a nivel nacional como internacional. El estudio se apoya en un análisis detallado de la legislación pertinente, la jurisprudencia relevante y los tratados internacionales, para comprender cómo se abordan legalmente los actos de insurgencia, terrorismo y motín, y cuáles son las implicaciones para los derechos humanos y el estado de derecho.

Además, se exploran los aspectos jurídicos relacionados con estas cuestiones, examinando cómo las medidas de seguridad implementadas para combatir la insurgencia pueden afectar las libertades civiles y cuál es el papel de la comunidad internacional en la prevención y represión de estos actos. El objetivo final de la tesis es contribuir al desarrollo de marcos legales más claros y efectivos para abordar la insurgencia y los delitos asociados, garantizando al mismo tiempo el respeto por los derechos fundamentales y el imperio de la ley.

Palabras claves: Derecho de insurgencia, motín y terrorismo.

ABSTRACT

This research analyzes in depth the intersection between the law of insurgency and the crimes of terrorism and mutiny, highlighting the importance of establishing conceptual and legal clarity in these areas. It focuses on precisely defining and differentiating the concepts of insurgency, terrorism and riot, examining how these definitions are applied in different legal contexts, both nationally and internationally. The study is supported by a detailed analysis of relevant legislation, relevant jurisprudence and international treaties to understand how acts of insurgency, terrorism and mutiny are legally addressed, and what the implications are for human rights and the rule of law.

In addition, the legal aspects related to these issues are explored, examining how security measures implemented to combat insurgency may affect civil liberties and what is the role of the international community in preventing and repressing these acts. The ultimate goal of the thesis is to contribute to the development of clearer and more effective legal frameworks to address insurgency and associated crimes, while ensuring respect for fundamental rights and the rule of law.

Ke words: Insurgency, riot and terrorism law.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	1
MARCO TEÓRICO.....	2
CAPÍTULO 1: DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL.....	3
1. Definiciones	3
1.1. Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional	3
1.2. Elementos de los delitos contra el Estado y el orden constitucional	6
1.2.1. Motivación política	6
1.2.2. Daño o riesgo para el Estado y la Constitución	7
1.2.3. Violencia o amenaza	8
1.2.4. Acto subversivo.....	9
1.2.5. Amenaza a la existencia del Estado	9
1.3. Evolución histórica de los delitos contra los Poderes del Estado y el orden constitucional.....	9
1.3.1. En la edad antigua	9
1.3.2. En la edad media.....	10
1.3.3. En la edad moderna.....	11
1.3.4. En la edad contemporánea	12
1.4. Tipos de delitos contra los poderes del Estado y el Orden constitucional....	14
1.4.1. Rebelión	14
1.4.2. Sedición	15
1.4.3. Motín.....	16
1.4.4. Terrorismo.....	16
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOBRE DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.	19
1. Legislación nacional.....	19
1.1. Constitución Política del Perú	19

1.1.1. Derecho a la insurgencia	19
1.1.2 Terrorismo	20
1.2. En el Código penal y leyes especiales	21
1.2.1. Análisis histórico del delito de Terrorismo	21
1.2.1.1. Decreto Legislativo 46-1981	21
1.2.1.2. Ley 24651	22
1.2.1.3. Nuevo Código Penal de 1991	23
1.2.1.4. Decreto Ley N. 25475	23
1.2.2 Análisis del delito de Motín	24
1.2.3 Análisis del delito de Sedición	25
1.2.4. Análisis del delito de rebelión	26
2. Análisis jurisprudencial nacional	27
2.1. Terrorismo	27
2.1.1. Resolución N. 5385-2006	27
2.1.2. Caso Lori Berenson vs Perú	27
2.1.3. Caso Abimael Guzmán Reinoso y otros	32
2.2. Rebelión	48
2.2.1. Resolución N. 890-2010	48
2.2.2. Apelación 248-2022	50
2.3. Motín	52
2.3.1. Exp-02545-2015	52
3. Análisis de normativa internacional	53
3.1. Tratados internacionales sobre terrorismo	53
3.1.1. La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	53
3.1.2. La Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear	55
3.1.3. La Convención Interamericana contra el Terrorismo	57
3.1.4. La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes	58
4. Derecho comparado	61
4.1. Insurgencia	61
4.1.1. Derecho a la insurgencia en la Constitución de Ecuador	61
4.1.2. Derecho a la insurgencia en la Constitución de Paraguay	62
4.1.3. Derecho a la insurgencia en la Constitución de Honduras	62

4.2. Terrorismo.....	63
4.2.1. Argentina.....	63
4.2.1.1. Ley 26.023.....	63
4.2.1.2. Ley 26.268.....	63
4.2.2. USA	64
4.2.2.1. Patriot Act.....	64
4.2.3. Canadá	65
4.2.3.1. Anti-Terrorism Act	65
4.2.4. Rebelión	66
4.2.4.1. El delito de rebelión en el Código Penal de Chile.....	66
4.2.4.2. El delito de rebelión en el Código penal de Ecuador	67
4.2.4.3. El delito de rebelión en el Código Penal de Colombia	68
4.2.5. Motín.....	68
4.2.5.1. El delito de asonada en el Código penal de Colombia.....	68
4.2.5.2. El delito de motín en el Código penal de Argentina	69
5. Jurisprudencia internacional.....	70
5.1. Terrorismo.....	70
5.1.1. España STS 50/2007	70
5.1.2. Colombia Sentencia No. C-287/22	73
5.2. Rebelión.....	75
5.2.1. España-STS 459/2019.....	75
METODOLOGÍA.....	78
1. ENFOQUE	79
2. DISEÑO	79
3. MÉTODO	80
4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	80
5. CRONOGRAMA DE TRABAJO	81
DISCUSIÓN Y RESULTADOS	82
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES.....	108
REFERENCIAS.....	109
ANEXO	118

INTRODUCCIÓN

La insurgencia y los delitos asociados al terrorismo y motín representan desafíos cruciales en el panorama jurídico contemporáneo. Esta tesis se propone abordar de manera exhaustiva la compleja intersección entre el derecho de insurgencia y las normativas que regulan los actos de terrorismo y motín. En un mundo donde los conflictos políticos y sociales pueden desencadenar actos de violencia extrema, resulta esencial examinar con precisión cómo se definen y se diferencian estas categorías legales.

El primer aspecto para considerar es la definición misma de insurgencia y cómo se distingue de otras formas de violencia política, como el terrorismo y el motín. Esta distinción es fundamental para establecer los límites legales y las responsabilidades de los actores involucrados, ya sean individuos, grupos organizados o entidades estatales. La claridad en estas definiciones es crucial para garantizar la aplicación justa y equitativa de la ley.

Una vez establecidas las definiciones pertinentes, es necesario examinar cómo se aplican estas normativas en la práctica, tanto a nivel nacional como internacional. Este análisis implica estudiar casos emblemáticos, jurisprudencia relevante y tratados internacionales para comprender cómo los diferentes sistemas legales abordan los actos de insurgencia, terrorismo y motín, y qué implicaciones tienen para los derechos humanos y el estado de derecho.

Además de la aplicación legal, esta investigación también se sumerge en los debates éticos y políticos que rodean estas cuestiones. ¿En qué medida las medidas de seguridad adoptadas para combatir la insurgencia pueden erosionar las libertades civiles? ¿Cuál es el papel de la comunidad internacional en la prevención y represión de actos terroristas y de motín? Estas preguntas son esenciales para evaluar el equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales en un mundo cada vez más interconectado y volátil.

Finalmente, esta tesis aspira a contribuir al desarrollo de marcos legales más claros y efectivos para abordar la insurgencia y los delitos asociados, garantizando al mismo tiempo el respeto por los derechos fundamentales y el imperio de la ley. Al explorar estas complejas intersecciones entre el derecho, la política y la ética, se busca ofrecer perspectivas valiosas para los legisladores, los profesionales del derecho y los académicos interesados en estas problemáticas urgentes.



MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1: DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

1. Definiciones

1.1. Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional

Según Bartolomé (2019) los delitos contra los poderes del Estado son acciones ilegales que afectan la estabilidad, funcionamiento y autoridad de las instituciones gubernamentales y sus representantes. Estos actos suelen incluir la violación de leyes y normativas destinadas a preservar la integridad y el buen funcionamiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de otras instituciones del Estado. Para Guerrero (2023) tales delitos pueden variar en gravedad, desde la corrupción y el abuso de poder hasta la sedición y la traición. Al socavar la confianza del público en sus líderes y en las instituciones gubernamentales que deben garantizar la justicia y el orden en una sociedad, estos actos amenazan la esencia misma de la democracia y el Estado de derecho.

Asimismo, para Huanca (2021) los delitos contra los poderes del Estado son acciones ilegales que afectan la estabilidad y el funcionamiento efectivo de las instituciones y autoridades gubernamentales. Estos actos incluyen violar las leyes que protegen la autoridad y el orden en el sistema político y administrativo. Estos delitos pueden incluir el soborno en el sector público, así como actos de subversión que buscan derrocar o socavar la legitimidad de un gobierno. En última instancia, estos delitos amenazan la integridad de la estructura estatal y la capacidad del Estado para cumplir con sus funciones esenciales, lo que socava la estabilidad y la confianza de la sociedad en sus instituciones gubernamentales.

En conclusión, podemos inferir que cuando se habla de delitos contra los poderes del Estado nos estamos refiriendo, a delitos que atentan contra la conformación de los poderes establecidos constitucionalmente, los cuales tiene un móvil político, por ello se les conoce también en la dogmática penal como delitos políticos y en algunas legislaciones tienen un tratamiento especial, en ese sentido, se ha definido a los delitos políticos como ilícitos penales que se refieren a los actos delictivos que están directamente relacionados con la actividad política, ya sea motivados por razones ideológicas, de oposición al gobierno o de descontento político (Fallada, 2021). La conspiración para derrocar un gobierno, el

terrorismo político, el sabotaje con motivaciones políticas y la sedición son ejemplos de estos delitos (Figueiredo, 2021). Muchas veces, aquellos que cometen estos delitos tienen la intención de cambiar o influir en las políticas del gobierno o expresar su desacuerdo con las políticas o autoridades que están en vigor (Asín, 2021). Es importante destacar que la percepción de lo que constituye un delito político puede variar según el contexto y las leyes particulares de cada jurisdicción, y en algunos casos, debido a sus motivaciones políticas subyacentes, los delitos políticos pueden generar debates sobre si deben ser tratados de manera diferente que otros delitos comunes.

En el mismo contexto, para Encinas (2019) los delitos políticos son actos ilegales que tienen un componente político inherente, ya sea en su motivación, su objetivo o su contexto. Estos actos incluyen actividades como la subversión, la sedición, el sabotaje y el terrorismo político, que buscan socavar o influir en el sistema político o en las decisiones gubernamentales. Estos delitos a menudo reflejan desacuerdo con políticas gubernamentales o la búsqueda de cambios en el orden político establecido.

Asimismo, de acuerdo con Vásquez y Telles (2020) los delitos contra el orden constitucional son aquellos que afectan la estabilidad y la integridad del sistema político y legal de una nación, especialmente su Constitución. Los intentos de derrocar el gobierno o sus instituciones, la subversión de la Constitución, la violación evidente de derechos fundamentales y la obstrucción deliberada de procesos políticos y legales son ejemplos comunes de estos actos. Es posible que la gravedad de estos delitos vaya desde los intentos de golpes de Estado hasta las actividades terroristas que tienen como objetivo desestabilizar el sistema político y afectar los valores y principios fundamentales establecidos en la Constitución. Al socavar la autoridad de la Constitución y las instituciones gubernamentales, estos delitos representan una amenaza directa a la democracia y al Estado de derecho, lo que puede provocar una crisis política y social.

Es por ello que Castaño (2019) nos indica que estos actos, al poner en peligro el orden constitucional, pueden implicar la supresión de libertades individuales, la violación de derechos fundamentales y la obstrucción de los mecanismos de protección de derechos. Los niveles de gravedad de estos delitos van desde los intentos de derrocar el gobierno o sus instituciones hasta las actividades terroristas que ponen en peligro la vida y la seguridad de las personas. Para Phino (2021) la relación entre delitos contra el orden constitucional y los derechos humanos es crucial porque la protección de los derechos fundamentales con frecuencia depende de un sistema político y legal sólido y respetuoso

de la Constitución. La perpetración de estos delitos puede desencadenar una crisis de derechos humanos al socavar la autoridad de la Constitución y las instituciones gubernamentales encargadas de garantizar la protección de esos derechos (Barreto, 2021).

Asimismo, para Tafur (2019) estos actos ponen en peligro la democracia en gran medida porque ponen en peligro la base de un gobierno democrático y el respeto a las leyes fundamentales. Estos delitos pueden incluir la subversión de las instituciones democráticas, la obstrucción de procesos electorales o la imposición de regímenes autoritarios. Estos delitos amenazan la separación de poderes, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, pilares esenciales de la democracia, al debilitar la autoridad de la Constitución y las instituciones democráticas. Además, tienen el potencial de generar una crisis tanto política como social, afectando negativamente la confianza del ciudadano en las autoridades gubernamentales y obstaculizando la propia democracia (García y Püschel, 2019). En consecuencia, estos actos representan una amenaza grave para la supervivencia de la sociedad, ya que socavan los fundamentos mismos de la convivencia pacífica y del funcionamiento de las instituciones gubernamentales. Estos delitos pueden provocar desestabilización social, violencia y caos al intentar subvertir la Constitución o derrocar el gobierno legítimo.

Por otra parte, para Corvalán (2019) los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional han sido abordados en el derecho penal occidental con la intención de proteger la estabilidad política, la democracia y el Estado de derecho. Estos delitos suelen considerarse especialmente graves porque ponen en peligro la integridad del gobierno y los principios constitucionales. El objetivo general es establecer sanciones legales que disuadan y castiguen estos actos, con el objetivo de mantener el sistema político en funcionamiento y proteger los derechos fundamentales (García y Nuñez, 2021). Sin embargo, la forma en que se abordan estos delitos puede variar según el país, y en ocasiones se plantea el desafío de equilibrar la persecución de actos ilegales con la protección de las libertades civiles y la garantía de un proceso legal justo. En general, el derecho penal occidental se ha centrado en asegurarse de que los delitos que afectan el poder del Estado y el orden constitucional sean tratados de manera proporcional y respetando los derechos humanos y la democracia (Guanoluisa et al., 2023).

1.2. Elementos de los delitos contra el Estado y el orden constitucional

1.2.1. Motivación política

De acuerdo con Cuba (2020), como parte de los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la motivación política se refiere a la intención del acusado de cometer un delito por motivos políticos. La motivación política es un factor clave que define la naturaleza y la gravedad de la ofensa, por lo que es esencial distinguir estos delitos de otros actos criminales. La motivación política implica que el acusado actúa con el propósito de influir en el sistema político, oponerse al gobierno, cambiar el orden político existente o socavar las instituciones gubernamentales en función de sus creencias políticas. Dado que refleja la amenaza directa que estos actos representan para la estabilidad política y la integridad de un sistema democrático, esta motivación a menudo se considera un elemento esencial para calificar una acción como un delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional (Aguilo, 2021). La determinación de la motivación política puede ser un punto de controversia en el proceso legal porque puede requerir pruebas sólidas y una evaluación precisa de las intenciones del acusado en el contexto de la situación en cuestión (Garaño, 2021).

Debido a la naturaleza y los propósitos distintivos de los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la motivación política es esencial para diferenciarlos de los delitos comunes. Los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional tienen como objetivo directo o indirecto afectar el sistema político, desestabilizar el gobierno o subvertir las instituciones democráticas, mientras que los delitos comunes suelen estar motivados por razones personales o económicas (García y Nuñez, 2021). La motivación política se refleja en la amenaza que estos actos plantean para la estabilidad política y la integridad de un sistema democrático, ya que socavan la autoridad de la Constitución y las instituciones gubernamentales encargadas de garantizar el funcionamiento del Estado (Contreras, 2019).

Al influir en la motivación y la justificación de estas acciones, la ideología política juega un papel importante en los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional. Las personas que cometen estos delitos con frecuencia están impulsadas por creencias ideológicas extremas o radicales, lo que puede llevarlas a pensar que la violencia política es una forma justificada de lograr sus objetivos (Villamarin et al., 2020). La ideología política puede alimentar la idea de que el gobierno o las instituciones gubernamentales

son ilegítimos o corruptos, lo que justifica sus actos criminales como un medio para un fin político. Sin embargo, es importante señalar que no todas las personas con una determinada ideología política recurren a la violencia o cometen delitos contra el Estado. Asimismo, la ideología política no excusa ni justifica la comisión de estos delitos, pero puede servir como un factor subyacente en la motivación de quienes recurren a la violencia para perseguir sus objetivos (Julios-Campuzano, 2022).

1.2.2. Daño o riesgo para el Estado y la Constitución

En los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, el elemento de "daño o riesgo para el Estado o la Constitución" se refiere a la condición fundamental de que la acción delictiva, ya sea efectiva o potencialmente, tenga el potencial de socavar o amenazar la estabilidad, la integridad o el funcionamiento efectivo del sistema político y la Constitución de un país (Ortega y Gonzales, 2019). En otras palabras, implica que la actividad delictiva pone en peligro la autoridad y la vigencia de la Constitución, las instituciones gubernamentales, el orden democrático o los principios y valores constitucionales. Este aspecto es esencial para diferenciar los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional de otros delitos criminales porque establece que la ofensa afecta directamente los pilares mismos de la estructura política y legal del Estado, lo que justifica su consideración como un delito especialmente grave y peligroso para la sociedad (Silveira, 2021).

Las organizaciones autoritarias pueden dañar la democracia a través de acciones ilegales al socavar sus principios fundamentales y debilitar la participación ciudadana. Estas organizaciones recurren a tácticas antidemocráticas, con frecuencia motivadas por el deseo de concentrar el poder en manos de unos pocos y suprimir la diversidad de opiniones. Esto puede incluir discursos de odio, desinformación, manipulación de elecciones, intimidación política y, en el peor de los casos, violencia (Jancsó, 2022). Al hacerlo, minan la confianza en las instituciones democráticas, socavan la libertad de expresión y desafían el principio de la toma de decisiones basada en la voluntad del pueblo (Vale y Rodríguez, 2021). Estas acciones no solo debilitan la democracia en sí misma, sino que también amenazan los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y generan divisiones en la sociedad, lo que puede tener un impacto negativo en la democracia y la convivencia pacífica a largo plazo (Sánchez, 2020).

1.2.3. Violencia o amenaza

Para Jancsó (2021) la violencia, como parte de los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, se refiere al uso deliberado de la fuerza física o amenazas graves con el propósito de desestabilizar, socavar o subvertir el funcionamiento legítimo de las instituciones gubernamentales, la autoridad del Estado o la estructura constitucional de una nación. La violencia puede manifestarse de varias formas, como actos de rebelión o insurrección, agresiones físicas a funcionarios públicos, toma violenta de edificios gubernamentales o incluso la incitación a la violencia en un contexto político (Conde et al., 2021). La violencia en estos delitos va más allá de la agresión física. También incluye la incitación o la planificación de actos violentos con el propósito de subvertir el orden establecido y debilitar la autoridad del Estado, lo que amenaza la estabilidad y el funcionamiento de la democracia y el sistema legal (Torres, 2019).

Asimismo, como parte de los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la amenaza se refiere a la manifestación de intenciones o actos perjudiciales que ponen en peligro la estabilidad, el funcionamiento o la integridad de las instituciones gubernamentales y la estructura constitucional de un país (Vázquez, 2019). Esta amenaza puede manifestarse de varias formas, como declaraciones, acciones, conspiraciones o intentos deliberados de socavar, debilitar o derrocar al gobierno, a los funcionarios públicos o a la autoridad estatal (). Las amenazas de estos delitos no se limitan a la violencia física; también pueden incluir la incitación a la violencia, la difusión de propaganda subversiva o cualquier otra actividad que tenga como objetivo crear inestabilidad política, alterar el orden gubernamental o debilitar el sistema legal y democrático de una nación. Estas amenazas son consideradas violaciones graves de la paz y la seguridad del Estado, lo que justifica la aplicación de medidas legales y sanciones para proteger la integridad del sistema político y constitucional (Guerra, 2019).

Finalmente, para Pérez (2019) parte de los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, un conflicto armado se refiere a situaciones en las que las tensiones políticas y sociales alcanzan un punto en el que las partes involucradas recurren a la fuerza armada para defender sus intereses políticos o ideológicos. Estos conflictos pueden surgir dentro de las naciones, como rebeliones o insurrecciones. Un conflicto armado a menudo implica actos violentos, como enfrentamientos armados, ataques a instituciones gubernamentales, levantamientos o rebeliones, con el objetivo de derrocar al gobierno legítimo, alterar el orden político o socavar la estructura constitucional de una nación, en

el contexto de los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional. Estos conflictos representan una amenaza grave para la paz, la seguridad y la estabilidad del Estado, y con frecuencia conllevan graves consecuencias legales y humanitarias, lo que justifica la aplicación de medidas legales y sanciones para preservar la integridad del sistema político.

1.2.4. Acto subversivo

En cuanto a la definición de acto subversivo, Acerbi (2021) lo define como acciones, conspiraciones o intentos deliberados para socavar, alterar o debilitar la autoridad y la estabilidad del gobierno, las instituciones gubernamentales y la estructura constitucional de un país. Con el fin de causar inestabilidad política, perturbar el orden público o incluso derrocar al gobierno legítimo, este acto implica desafiar las normas, leyes y sistemas de gobierno existentes mediante las armas. La rebelión, la insurrección, la conspiración para cometer actos de violencia política, la promoción de ideologías subversivas o cualquier acción destinada a minar la estructura gubernamental y democrática son algunas de las diversas formas en que puede manifestarse.

1.2.5. Amenaza a la existencia del Estado

Por último, León (2023) los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional van más allá de la simple subversión o desafío al poder establecido y tienen como objetivo directo cuestionar la continuidad de la nación y su sistema de gobierno. Este tipo de amenaza con frecuencia incluye acciones destinadas a debilitar o derrocar al gobierno legítimo; la amenaza a la existencia del Estado es considerada una violación extrema y grave de la seguridad nacional y del orden democrático, lo que justifica medidas legales y sanciones severas para proteger la continuidad y la integridad del Estado y su sistema político.

1.3. Evolución histórica de los delitos contra los Poderes del Estado y el orden constitucional

1.3.1. En la edad antigua

En la antigua Grecia, los delitos contra los poderes del Estado se manifestaron en un contexto político y social profundamente influenciado por la democracia ateniense y las distintas formas de gobierno en otras ciudades-estado griegas. En Atenas, ciudad cuna de la democracia, los delitos políticos estaban relacionados con la traición a la polis (ciudad-

estado) o la subversión del orden democrático. Las acciones como la conspiración para derrocar el gobierno, el intento de instalar una tiranía o el incitamiento a la revuelta se consideraban delitos graves (Puentes, 2019). A menudo, la asamblea ciudadana y los tribunales eran responsables de juzgar y sancionar a los acusados de actos políticos ilegales. Es notable que el ejercicio de la democracia implicaba una intensa participación política, lo que a su vez generaba tensiones y conflictos, a veces resultando en acusaciones y juicios por delitos contra los poderes del Estado (Cuba, 2020). Además, la democracia ateniense también promovía la expresión libre de opiniones políticas, lo que proporcionaba un espacio para la discusión y la crítica de las políticas gubernamentales, aunque esto a veces podía chocar con las autoridades. La historia de los delitos contra los poderes del Estado en la antigua Grecia refleja la compleja interacción entre la democracia, la participación política y la preservación de la estabilidad del Estado en un contexto político pionero en la historia de la civilización occidental (Fonseca, 2023).

El contexto político y legal de la República Romana y, más tarde, del Imperio Romano estaba profundamente arraigado en el desarrollo de los delitos contra los poderes del Estado en la antigua Roma. Uno de los delitos más graves contra el Estado era la traición, también conocida como "perduellio". Los actos de rebelión, conspiración o intento de derrocar al gobierno eran castigados severamente (García y Nuñez, 2021). El Senado y los magistrados romanos tenían el poder de juzgar la traición, y las sanciones podían incluir la pena de muerte, la confiscación de bienes y la degradación social. Además, se aplicaba la *lex maiestatis*, también conocida como la ley de lesa majestad, para sancionar a aquellos que cometían actos que se consideraban un insulto a la dignidad y autoridad del Estado o del emperador. Esto incluía delitos como la difamación, la sedición y otros que violaban el orden público y el gobierno (Guerra, 2019). El desarrollo de los delitos contra los poderes del Estado en Roma demuestra lo importante que era la estabilidad política y la lealtad al Estado en una sociedad altamente jerarquizada, donde cualquier amenaza percibida al poder y la autoridad era tratada con extrema severidad para mantener el orden y la autoridad del Estado romano.

1.3.2. En la edad media

La estructura política y social de la Edad Media tuvo un gran impacto en la evolución de los delitos contra los poderes del Estado. Durante este tiempo, Europa tuvo un sistema feudal descentralizado, con leyes y prácticas judiciales diversas, y el poder estaba dividido en varios señoríos y territorios (Landínez, 2020). Los delitos dirigidos contra los

poderes del Estado se manifestaban principalmente en forma de traición, rebeldía o sedición, y estaban destinados a socavar la autoridad del monarca o los gobernantes locales. Los juicios por traición eran comunes y con frecuencia implicaban acusaciones de conspiración contra el monarca o la nobleza. Los castigos extremadamente crueles por traición incluían la pena de muerte y la confiscación de bienes (Morales, 2022). La Iglesia también tenía un papel importante en la definición de los delitos políticos, y las herejías religiosas a menudo se consideraban un desafío tanto al poder eclesiástico como al Estado. A medida que avanzaba la Edad Media hacia la Edad Moderna, se produjeron cambios en las estructuras políticas y legales, lo que resultó en una mayor consolidación del poder monárquico y una centralización del sistema judicial. Estos cambios tendrían un impacto en cómo se definirían y tratarían los delitos políticos en Europa en tiempos posteriores.

1.3.3. En la edad moderna

A medida que se consolidaban las monarquías absolutas y se desarrollaba un sistema legal más sofisticado, los delitos contra los poderes del Estado experimentaron una transformación significativa en Europa durante la Edad Moderna (León, 2023). Los delitos políticos se referían principalmente a amenazas al poder de los monarcas y a la estabilidad del Estado. Los delitos graves de traición, conspiración y sedición siguieron siendo considerados. Los juicios por traición eran comunes y podían llevar a castigos muy severos, como la ejecución. Sin embargo, a medida que avanzaba la Edad Moderna, aumentaba la distinción entre los delitos políticos y los delitos comunes en el sistema legal, lo que llevó a un proceso más formalizado y a la creación de tribunales especializados para tratar los delitos políticos (Trujillo, 2019). Además, el surgimiento de nuevas ideas políticas, como el absolutismo y el liberalismo, tuvo un impacto en la definición de los delitos políticos y en la percepción de lo que constituía una amenaza al Estado. La noción de los derechos y libertades individuales comenzó a tener un impacto en la forma en que se abordaban los delitos políticos a medida que avanzaba la Edad Moderna, allanando el camino para la evolución de los sistemas legales modernos y los conceptos de Estado de derecho y derechos humanos (Larreta, 2019).

En la época de Maximilien Robespierre en la Revolución Francesa, el Comité de Salvación Pública, un órgano de gobierno revolucionario que tenía como objetivo consolidar la Revolución y eliminar amenazas internas, fue el medio por el cual se manifestaron los delitos políticos contra los poderes del Estado y el orden constitucional

(Celado, 2020). Bajo la justificación de preservar la Revolución, se llevaron a cabo detenciones masivas, juicios sumarios y ejecuciones públicas de supuestos contrarrevolucionarios. El Reinado del Terror fue marcado por la represión cruel de cualquier oposición política, real o aparente, con el fin de mantener el poder revolucionario y garantizar la estabilidad del Estado (Korstanje, 2019). Las denuncias anónimas y la vigilancia constante contribuyeron a la persecución de aquellos considerados enemigos de la Revolución, lo que provocó una espiral de violencia política y represión. En la época de Robespierre, la Revolución Francesa se caracterizó por este clima de inseguridad y desconfianza política.

Asimismo, el autoritarismo de Napoleón Bonaparte dio lugar a delitos políticos contra los poderes del Estado y el orden constitucional durante el Imperio Napoleónico. Napoleón centralizó el poder y limitó las libertades civiles a través del Código Napoleónico y la censura de la prensa. Su régimen eliminó la opción política, estableció un dominio sobre los poderes judiciales y administrativos, y llevó a cabo una persecución contra aquellos que cuestionaban su gobierno o cuestionaban su autoridad (Sanchez, 2019). La implementación de la Ley de Seguridad General y el establecimiento de un sistema de espionaje facilitaron la represión de cualquier oposición política. La era napoleónica se caracterizó por un fuerte control estatal y la persecución de aquellos que desafiaban el orden impuesto por el emperador.

Asimismo, la Restauración europea después de las Guerras Napoleónicas se caracterizó por la restauración de monarquías y, en algunos casos, por la reinstauración de órdenes constitucionales. Sin embargo, en muchos países, la política era altamente polarizada y se reprimió a aquellos que se percibían como amenazas a la estabilidad monárquica o al orden constitucional (Celado, 2020). La restauración, un período de reacción conservadora, implementó leyes restrictivas para sofocar la disidencia y los movimientos liberales o nacionalistas. Se utilizaban técnicas como la censura, la detención arbitraria y los juicios políticos para controlar a aquellos que defendían reformas políticas o democráticas. La disidencia fue reprimida en toda Europa, y los Estados intentaron mantener su autoridad y evitar la agitación política (Pinho, 2021).

1.3.4. En la edad contemporánea

Los cambios políticos, sociales y legales durante los siglos XIX y XX tuvieron un impacto en el crecimiento de los delitos contra los poderes del Estado en la Edad Contemporánea.

La percepción y el tratamiento de los delitos políticos fueron influenciados por el surgimiento de movimientos revolucionarios, la consolidación de Estados nacionales y la propagación de ideologías políticas como el liberalismo y el socialismo (Rusca, 2023). Aunque la traición y la conspiración siguieron siendo importantes, hubo una mayor distinción entre la oposición política legítima y la subversión violenta (Echagüe, 2021). La libertad de expresión y reunión fue promovida a medida que se establecían regímenes democráticos, lo que llevó a una mayor tolerancia hacia la crítica política y a una revisión de las leyes relacionadas con los delitos políticos. La expansión del derecho internacional y la creación de tribunales internacionales para combatir crímenes de lesa humanidad también tuvieron un impacto en la persecución global de delitos políticos (Mendoza, 2022).

El auge de regímenes totalitarios y movimientos extremistas en el siglo XX llevó a la represión política y la persecución de los opositores (Marrero-Fente, 2022). La protección de los derechos humanos y las libertades civiles se convirtió en un tema central en la definición y el tratamiento de los delitos políticos en este contexto (Sánchez, 2020). La evolución de estos delitos durante la Edad Contemporánea fue complicada debido a un equilibrio entre la seguridad del Estado y el respeto a los derechos individuales, y fue influenciada por los eventos políticos y sociales de cada época.

En ese sentido, los delitos políticos contra los poderes del Estado y el orden constitucional se caracterizaron por una represión sistemática y brutal durante los regímenes fascistas de Italia de Mussolini y Alemania nazi bajo el liderazgo de Hitler (Sandino, 2020). Se instauraron regímenes autoritarios que eliminaron cualquier oposición política con el objetivo de establecer un control total sobre el Estado. Las libertades civiles fueron erosionadas por la censura de la prensa, la persecución de grupos opositores y la aplicación de leyes restrictivas (Pawlowska, 2022). Las leyes de Núremberg, que discriminaron y persiguieron a judíos y otras minorías, y establecieron campos de concentración para disidentes políticos y grupos marginados, fueron promulgadas en la Alemania nazi. En ambos casos, se fomentó una cultura de denuncias y vigilancia, donde se perseguía y castigaba a cualquiera que se consideraba una amenaza al régimen. Estos sistemas autoritarios muestran la crueldad de los delitos políticos en ese tiempo, cuando se aplicaban castigos extremos a la disidencia política con el fin de mantener el control del Estado y fortalecer el poder autoritario (Contreras, 2021).

Asimismo, en el transcurso de la Guerra Fría, la divergencia ideológica entre los Estados Unidos y la Unión Soviética provocó una intensa persecución de delitos políticos en ambos bloques y en otros países que fueron influenciados por estas superpotencias. En los Estados Unidos, se implementó una campaña de espionaje anticomunista llamada "macartismo", en la que se buscaba a sospechosos comunistas y seguidores, lo que llevó a la marginación y la falta de oportunidades laborales para muchas personas. Por su parte, en la Unión Soviética y en otros estados comunistas del bloque oriental, hubo represión política, purgas, y campos de trabajo forzado para silenciar a opositores y disidentes. También se produjeron conflictos de poder en varios países en vías de desarrollo, lo que resultó en violaciones de los derechos humanos y en la persecución de aquellos percibidos como amenazas al orden establecido por los regímenes respaldados por Estados Unidos o la Unión Soviética. La Guerra Fría vio una variedad de delitos políticos cometidos en nombre de la lucha contra el comunismo o el imperialismo, lo que provocó represión y violencia en ambos lados.

Por último, en América Latina, los delitos contra los poderes del Estado se han desarrollado en el siglo XXI en un contexto de importantes cambios políticos y sociales. Movimientos políticos, procesos de democratización, así como desafíos y amenazas a la estabilidad de los Estados han ocurrido en la región. Han surgido en forma de golpes de Estado, corrupción gubernamental, subversión política y movimientos de protesta y oposición. La región ha utilizado una variedad de métodos para combatir estos delitos, incluida la implementación de leyes más estrictas y la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas. Además, la atención creciente a la protección de los derechos humanos y las libertades civiles ha tenido un impacto en cómo se ven y tratan los delitos políticos. En América Latina, los delitos contra los poderes del Estado en el siglo XXI se han definido y abordado de manera constante debido a las tensiones políticas y los desafíos a la autoridad estatal que han persistido en la región.

1.4. Tipos de delitos contra los poderes del Estado y el Orden constitucional

1.4.1. Rebelión

La rebelión como delito contra el orden estatal se refiere a un acto de resistencia o insurrección organizada llevado a cabo por un grupo de personas con el propósito de desafiar, subvertir o derrocar el gobierno o las autoridades establecidas con el fin de cambiar el sistema político o socavar la autoridad del Estado (Sánchez, 2020). La toma

de instituciones gubernamentales, el uso de la fuerza, la incitación a la violencia o la desobediencia civil a gran escala son ejemplos de este acto. La rebelión se considera un acto ilegal y un delito contra el orden estatal porque socava la estabilidad y la autoridad del gobierno, lo que puede resultar en sanciones legales y medidas represivas por parte de las autoridades para restaurar el orden y mantener la integridad del Estado (Álvarez, 2021).

Asimismo, para Cardona et al. (2022) la rebelión es un acto de resistencia o desobediencia colectiva en el que un grupo de personas se levanta contra un gobierno o autoridad establecida con el propósito de oponerse a sus políticas, leyes o acciones. Este acto puede incluir protestas masivas, manifestaciones, huelgas armadas o cualquier otra forma de oposición organizada que intente cuestionar el gobierno o cambiar el sistema político. Dependiendo de las circunstancias y los objetivos del movimiento rebelde, la rebelión implica con frecuencia la expresión de descontento social o político y puede ocurrir mediante el uso de la fuerza.

1.4.2. Sedición

La sedición, como delito contra el orden estatal, se refiere a la promoción, incitación o participación en actos destinados a subvertir la autoridad del gobierno, socavar la estabilidad del Estado o incitar a la desobediencia a la ley. Este acto generalmente implica la propagación de ideas, discursos o acciones que fomentan la resistencia al gobierno, con la intención de causar disturbios, desorden público o insurrección (Morales, 2022). La sedición tiene un objetivo principal de debilitar la autoridad del Estado y, por lo tanto, se considera un delito que amenaza la estabilidad y el orden del Estado, aunque a menudo se diferencia de la traición en que no necesariamente implica colaborar con un enemigo extranjero. Los castigos por sedición varían según la jurisdicción, pero generalmente incluyen sanciones legales como multas o encarcelamiento para proteger la integridad del gobierno y prevenir la agitación política o el caos civil (Fallada, 2021).

Por otra parte, para Pinho (2021) la sedición es un delito que implica incitar a la insurrección o a la resistencia violenta contra un gobierno establecido, desafiar su autoridad o promover la subversión del orden legal y político. Este acto se caracteriza por la difusión de ideas, discursos, acciones o conspiraciones que buscan socavar la estabilidad del Estado y pueden provocar disturbios civiles, desobediencia a la ley o incluso violencia. La sedición no necesariamente implica la cooperación con un enemigo

extranjero, y con frecuencia se considera un acto de rebelión a menor escala. Las autoridades la persiguen para mantener la paz y el orden, y las sanciones legales varían según la jurisdicción, pero generalmente incluyen multas y penas de prisión para mantener la integridad del sistema gubernamental.

1.4.3. Motín

El motín, como delito contra el orden público, se refiere a una manifestación de descontento o resistencia colectiva en la que un grupo de personas se rebela contra la autoridad establecida, ya sea el gobierno o las fuerzas de seguridad, mediante la realización de disturbios, desorden público, violencia o desobediencia masiva (Ortega y González, 2019). Estos actos tienen como objetivo desafiar el orden legal y político y pueden incluir la toma de calles, la destrucción de propiedades, el enfrentamiento con las fuerzas del orden o la perturbación de la paz pública. El motín se caracteriza por ser un acto de rebelión espontáneo y caótico que puede surgir en respuesta a una variedad de circunstancias, como la percepción de injusticia, la represión gubernamental, la privación de derechos o crisis socioeconómicas. Las autoridades generalmente consideran el motín como un delito que amenaza la estabilidad y el orden del estado y suelen tomar medidas legales para controlar y sancionar a los responsables con el objetivo de restaurar la paz y el respeto a la autoridad gubernamental (Fonseca, 2023).

Asimismo, para Guerrero (2020) el motín es un acto de disturbio o revuelta que involucra a un grupo de individuos que se levantan en contra de la autoridad establecida, ya sea el gobierno, las fuerzas de seguridad u otras instituciones de control. La desobediencia masiva, la agitación, la confrontación con las autoridades o la realización de acciones caóticas con el fin de desafiar el orden público y socavar la autoridad del Estado son características de este acto. Los motines a menudo ocurren como respuesta a situaciones de tensión social, descontento generalizado y pueden manifestarse en protestas violentas, saqueos, barricadas u otras formas de disturbio civil. Las autoridades suelen tomar medidas legales y represivas para restaurar la calma y preservar la estabilidad del gobierno, ya que consideran el motín como un delito contra el orden estatal.

1.4.4. Terrorismo

El terrorismo, definido como un delito contra el orden estatal, se refiere a un acto de violencia deliberada y premeditada llevado a cabo por individuos o grupos con el propósito de crear un clima de miedo, inseguridad y desestabilización en una sociedad.

Estos actos tienen como objetivo debilitar la autoridad del Estado y sus instituciones, así como generar caos, desconfianza y miedo en la sociedad (Cardona et al., 2022). El terrorismo puede manifestarse en ataques a objetivos civiles, gubernamentales o militares, y a menudo se asocia con motivaciones políticas, religiosas o ideológicas. Los perpetradores suelen buscar provocar cambios políticos, imponer una agenda o vengar agravios percibidos. Dado que el terrorismo amenaza la estabilidad del Estado y la seguridad de sus ciudadanos, las autoridades suelen perseguir a los responsables con medidas legales y de seguridad, que pueden incluir arrestos, juicios y operativos para prevenir futuros ataques (Landínez, 2020).

Para Mendoza (2022) el terrorismo es un acto de violencia deliberada y sistemática dirigida contra civiles, instituciones gubernamentales o intereses políticos con el objetivo de crear un clima de miedo. Estos actos suelen ser perpetrados por individuos o grupos extremistas, motivados por razones políticas, religiosas o ideológicas, con la intención de influir en la toma de decisiones políticas, provocar cambios a través del uso del miedo y la intimidación. El terrorismo es un delito grave que implica sanciones legales y medidas de seguridad para prevenir futuros ataques y preservar la integridad del orden estatal al amenazar la estabilidad y la seguridad del Estado y sus ciudadanos.

Debido a que el terrorismo es un concepto muy controvertido y político, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) no tiene una definición consensuada. Sin embargo, en general, la ONU ha definido el terrorismo como actos de violencia premeditados y políticamente motivados dirigidos contra civiles o no combatientes con el propósito de generar miedo, coaccionar a gobiernos o influir en la opinión pública. Aunque no existe una definición precisa, la ONU ha trabajado para combatir el terrorismo a nivel internacional y ha emitido resoluciones que condenan y combaten este tipo de violencia.

Sánchez (2020) en su obra, autor reconocido por su exhaustiva investigación sobre el terrorismo, no proporciona una definición precisa y concisa del término. Su enfoque se centra en el análisis de la historia y la evolución de este fenómeno a lo largo del tiempo, destacando su complejidad y variabilidad en lugar de proporcionar una definición única. Asimismo, destaca que el terrorismo es un fenómeno dinámico que se ve influenciado por diversas motivaciones políticas y sociales, lo que dificulta encontrar una definición única. En lugar de ofrecer una definición rígida y estática, su trabajo se centra en examinar las raíces y las dinámicas del terrorismo a lo largo de la historia.

En cambio, Huanca (2021) ha propuesto una definición operativa del terrorismo que se centra en actos de violencia deliberada y premeditada dirigidos a objetivos no combatientes con el propósito de crear miedo, influir en la política o lograr objetivos políticos. El terrorismo es una estrategia que busca avanzar en una agenda política a través de la intimidación y la violencia, y se enfatiza que tiene una dimensión política subyacente. Al concentrarse en su motivación política y la elección de objetivos no combatientes como parte integral de su estrategia, su definición resalta la importancia de distinguir el terrorismo de otras formas de violencia, como la insurgencia o la delincuencia común. En el campo de los estudios de terrorismo, esta definición se ha utilizado ampliamente y ha ayudado a lograr una comprensión más precisa del fenómeno.

Asimismo, Sánchez (2019) ha desarrollado una perspectiva que se centra en la evolución histórica del terrorismo. Su objetivo no es encontrar una definición específica del terrorismo; en cambio, busca comprender cómo se ha manifestado a lo largo de la historia. El autor sostiene que el terrorismo no es un fenómeno constante, sino que ha tenido períodos de auge y declive, cada uno de los cuales ha sido marcado por diversas motivaciones, tácticas y actores. En lugar de ofrecer una definición fija, su trabajo ha contribuido significativamente a la comprensión de cómo ha evolucionado el terrorismo en el tiempo y enfatiza la importancia de contextualizar el terrorismo en función de las dinámicas políticas e históricas.

En su trabajo, Cardona el alcalde (2022) no ha dado una definición precisa del terrorismo. Su enfoque se centra en el análisis de las causas y las dinámicas subyacentes que llevan a la aparición de actos terroristas, en lugar de enfocarse en una definición concreta. El autor destaca la importancia de considerar múltiples factores, como las motivaciones políticas, sociales y psicológicas, al examinar el fenómeno del terrorismo. Su objetivo es comprender las causas subyacentes del terrorismo y cómo prevenirlo y combatirlo. Su trabajo se centra en un enfoque más amplio y contextual en lugar de una definición estricta, lo que ayuda a una comprensión más completa y enriquecedora del terrorismo.

Por su parte, Sánchez (2020) ha propuesto una definición del terrorismo que se centra en actos de violencia intencionales y premeditados llevados a cabo por grupos o individuos con motivaciones políticas, religiosas o ideológicas con el objetivo de generar miedo y desestabilizar a la sociedad y al gobierno. Su definición resalta la importancia de la intención política detrás de los actos terroristas y la influencia que buscan ejercer en la política o la opinión pública. El autor se ha dedicado a analizar la táctica y la estrategia

de los grupos terroristas, así como a promover estrategias de prevención y gestión del riesgo para combatir el terrorismo de manera efectiva. En el campo de los estudios de terrorismo, su definición ha sido significativa porque ha ayudado a comprender la naturaleza y las motivaciones detrás de los actos violentos.

Por último, Morales (2022) ha propuesto una definición donde destaca la dimensión política inherente al terrorismo y el enfoque en causar miedo y coerción en la sociedad. En lugar de centrarse en una definición específica, su enfoque se centra en el estudio de los conflictos y la violencia política, lo que incluye la investigación de actos de terrorismo. El autor se ha concentrado en la movilización y la radicalización de grupos y movimientos que recurren a la violencia política, mientras investiga las causas subyacentes de la violencia. En lugar de ofrecer una definición rígida del terrorismo, su enfoque se centra en comprender los factores que conducen a la escalada de la violencia y la agitación política. Su investigación ha mejorado nuestra comprensión de las dinámicas de los conflictos y la violencia política en una variedad de contextos.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOBRE DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.

1. Legislación nacional

1.1. Constitución Política del Perú

1.1.1. Derecho a la insurgencia

Del Artículo 46 de la Constitución de 1993 se entiende que ninguna persona deberá obedecer a un gobierno usurpador ni a ninguna autoridad que en detrimento del orden constitucional pueda asumir funciones que no le corresponden. En primer término, el artículo utiliza la palabra usurpador para referirse a aquellos gobiernos que desplazaron al gobierno legítimo constituido democráticamente, esto a través de golpes de Estado que pueden provenir de autoridades, tanto civiles como militares. Esto se gráfica en situaciones en las que el Estado y sus facultades están en manos de autoridades cuya legitimidad y aprobación son cuestionadas, por lo que tienden al autoritarismo, ante esto,

la Constitución reconoce el derecho a los ciudadanos a que puedan iniciar una insurgencia. lo que se manifiesta con protestas multitudinarias como muestra inicial del rechazo de la población hacia la autoridad usurpadora.

En segundo término, la insurgencia, se muestra a través de una acción violenta cuyo fin es restablecer el orden constitucional establecido por el pueblo, lo cual manifiesta la necesidad de la población por evitar el uso indebido del poder por parte de la autoridad. Es por ello por lo que, desde la Constitución de 1979 se reconoce la nulidad de los actos producidos por el gobierno usurpador. En tercer término, el artículo le da la facultad a la población civil a que puedan iniciar esta acción insurgente, lo cual es el reconocimiento del pueblo como principal actor de este mecanismo, el sustento de esto se encuentra en la idea que el poder surge del pueblo, es en beneficio del pueblo y es el pueblo quien deberá regular la utilización de dicho poder por parte de sus representantes.

Por último, históricamente el derecho a la insurgencia en el Perú, surgió primeramente en la constitución de 1979 a partir de la necesidad de legitimar un mecanismo democrático de defensa del gobierno y el orden constitucional, esto en un contexto en el que el Perú salía de un gobierno de facto surgido como consecuencia del golpe de Estado de Juan Velazco Alvarado a Fernando Belaúnde Terry en 1968, por lo que, lo que buscaba dicho mecanismo era proteger la continuidad constitucional la cual es el pilar fundamental de la vida en sociedad. Ya en 1992, el Congreso Constituyente Democrático establece dicho mecanismo a causa del contexto, en el que meses antes se había constituido un autogolpe por parte del expresidente Alberto Fujimori.

Este mismo derecho fue utilizado para legitimar alzamientos como el que dirigió Jaime Salinas Sedó durante el gobierno del expresidente Fujimori, a pesar de esto, dicha insurgencia fue apaciguada por el gobierno dictatorial y sus dirigentes fueron encarcelados.

1.1.2 Terrorismo

Se presenta como uno de los principales problemas con los que tuvo que lidiar el Estado peruano antes, durante y después de que se promulgara la Constitución de 1993, su conceptualización tiene múltiples acepciones, sin embargo, las recogidas en el presente trabajo son las que versan alrededor de sus elementos estructurales y sus fines, la primera que se refiere a un grupo de personas que forman una organización armada la cual tiene un fin determinado, el cual gira en torno a un resultado de carácter político. Se diferencia

de otros posibles delitos reconocidos en el Código Penal a causa de la forma de organización y la manera de ejecutar los procedimientos con el fin político perseguido, esto se ejemplifica con los movimientos terroristas habidos durante la época de la guerra interna en el Perú; MRTA y Sendero Luminoso, ambos utilizaban la violencia como móvil para llegar al poder y ya allí, cambiar la estructura del Estado.

En dicho sentido, la Constitución en su artículo 140 lo reconoce como uno de los supuestos por los que se puede aplicar la pena de muerte, además de la traición a la Patria. Jurídicamente esto tiene importancia pues, en primer término, es la manifestación más clara de rechazo por parte del Estado hacia las conductas terroristas. Segundo, dentro de la criminalización, le da la pena máxima a este delito a causa de las implicancias que este tiene, las cuales involucran homicidios, torturas, atentados contra el Estado, entre otros crímenes.

Este suceso representa un cambio significativo respecto a la legislación en torno al terrorismo, pues en la Constitución de 1979 no se incluye al terrorismo como causal de pena de muerte, esto se interpreta como el incremento de la relevancia del terrorismo como delito para el Estado. Por último, a la fecha no se ha aplicado la pena de muerte para delitos de terrorismo, siendo la última persona en ser ejecutada Alfonso Vargas Garayar en 1979 por la causal de traición a la patria.

1.2. En el Código penal y leyes especiales

1.2.1. Análisis histórico del delito de Terrorismo

1.2.1.1. Decreto Legislativo 46-1981

Este Decreto Legislativo constituye el primer intento por determinar, a partir de una norma especial (es decir, fuera del código penal), inicialmente una definición para el delito de terrorismo y en base a esto, sus implicancias y pena. El mencionado Decreto se sostiene en la necesidad de una legislación antiterrorista que pueda ser específica respecto a actos que puedan vulnerar o lesionar de modo significativo diversos bienes jurídicos, esto significa, desvincularse de actos que únicamente estaban enfocados a generar un quiebre en el orden público. Ante esto, el Decreto Legislativo 46 determina que la acción terrorista está enfocada en provocar un estado de zozobra o intranquilidad, cuyo agente afectado es la población en sus bienes jurídicos esenciales; vida, salud y patrimonio se ven en riesgo a causa de la gran violencia utilizada en los actos terroristas; respecto a la

pena, esta se da bajo pena privativa de libertad no menor a diez años ni mayor de veinte años. Así mismo, dicha ley incrementa el mínimo legal a doce años cuando estos actos se dan en forma de organización armada y, cuando dichos actos afectan gravemente bienes públicos o privados, el mínimo se extiende a quince años.

Dicho Decreto abarca también la complicidad para el suministro de armas, el financiamiento y que se ejecute en una organización de más de tres integrantes, así como la difusión de actos terroristas y la apología, todas estas conllevan una penalidad en forma de pena privativa de la libertad y conjuntamente a esto la pena accesoria de multa que va desde los treinta hasta las noventa remuneraciones mínimas vitales.

Por último, se reconocen garantías para el procesado por terrorismo quien podía ser aprisionado hasta por quince días con la confirmación por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor dentro de las 24 horas de haber sido aprehendido. El aprehendido será reconocido por el médico legal y tendrá derecho a la defensa a través de un abogado. Para su traslado, se notificará debidamente a las autoridades antes mencionadas las razones y el plazo por el cual será trasladado.

1.2.1.2. Ley 24651

A través de esta ley se dan cambios significativos a la legislación antiterrorista en el Perú, inicialmente, se dispone a tipificar el delito de terrorismo dentro del Código Penal, lo cual significa que se incluiría en el compendio punitivo del Estado. Respecto a su ley inmediata anterior, esta difiere en aspectos como:

La Ley 24651 descriminalizó los delitos como asociación para el terrorismo, apología e incitación a acciones terroristas, esto es, restarle importancia a la capacidad de las organizaciones terroristas de agruparse para la consecución de sus ataques, así como de la incitación y apología lo que deviene en el reclutamiento de personas para dicha organización delictiva.

La mencionada ley también incluye una forma de derecho penal premial mediante la inclusión al código penal de la ley 85 A, la cual abarca causas eximentes o atenuantes de las penas como son; que el sujeto se entregue voluntariamente a las autoridades y confiese su delito, que su abandono haya obstaculizado la comisión de un hecho delictivo así mismo la colaboración con la justicia será premiada también con reducción de la pena, por último, aun cuando ya haya habido sentencia, el reo podrá acceder a estos beneficios bajo las causales anteriormente descritas. De la misma manera, incluyó como agravante

del delito de terrorismo el secuestro extorsivo y el apoderamiento de aeronaves en vuelo. Por último, les suma importancia a los actos de preparación y colaboración a través de la criminalización de estos, por último, agravó las penas y prohibió la concesión de beneficios penitenciarios a los procesados por terrorismo.

1.2.1.3. Nuevo Código Penal de 1991

Una de las primeras disposiciones que tiene el Código Penal sobre el terrorismo se encuentra en el título XIV- Delitos contra la Tranquilidad Pública, en cuyo capítulo primero se encuentra el artículo 316-A, el cual sanciona con pena privativa de libertad la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo, asimismo, en 2017, se aúna a esto a través de la modificatoria del delito la exaltación de un condenado por terrorismo y se considera la utilización de un cargo de influencia o la utilización de la presencia de menores de edad como agravantes para dicho delito.

La utilización de medios de difusión masiva como la imprenta, radiodifusión u otros, también son considerados en dicho artículo como agravante para el delito de apología al terrorismo. Luego de ello, se presenta un catálogo de delitos que se involucran dentro de la actividad terrorista como el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, entre otros cuya ejecución puede obedecer a la consecución de causas terroristas e incluso ser ejecutadas por una organización armada especialmente dirigida a ello.

1.2.1.4. Decreto Ley N. 25475

Este Decreto Ley tiene por fin penalizar el delito de terrorismo y afines, fue publicado el 05 de agosto de 1992 con el fin de prevenir la comisión de dichos delitos. Asimismo, establece procedimientos de investigación de la policía, la instrucción y el Juicio, que promueven el acceso al derecho al debido proceso por parte de los imputados de este delito. Dicha ley establece 3 rangos de pena para el delito de terrorismo las cuales comprenden: cadena perpetua, pena privativa de libertad no menor de 30 años y la última, no menos de 25 años, dicha diferenciación se da en base a los bienes jurídicos dañados, la posición que ocupó el procesado respecto a la organización terrorista y el nivel de participación que tuvo para la consumación del acto.

Esta Ley también sanciona la colaboración en actos terroristas, ya sea participando directamente o facilitando los instrumentos para que dicho acto se dé, y que esto mismo se realice de manera voluntaria lo cual configuraría de manera directa la presencia del dolo en este delito. Respecto a la pena, el Artículo 10 menciona que se prohíbe la

reducción de pena en el caso de cualquiera de los delitos detallados en la ley, lo cual elimina la posibilidad de aplicar el Artículo 22 del Código Penal.

Uno de los puntos esenciales de esta ley es la reserva de identidad de los magistrados, que, según detalla, los que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo mantendrán como secreta su identidad, además que las actas y resoluciones no llevarán firmas ni rúbricas de los magistrados intervinientes, esto significó una violación del derecho de las partes, por lo que, a pesar de tratarse de delito de terrorismo, los juicios llevados por los “jueces sin cara” como se les denominó comúnmente, fueron inválidos para la comunidad internacional, configurándose, en consecuencia, una grave falta al derecho al debido proceso. En general, esta ley radicaliza las medidas utilizadas en contra de los imputados de terrorismo, quitándoles beneficios durante el proceso, así como la reducción de penas, criminalizando la actividad que se relacionaba de cualquier manera con el accionar terrorista e incrementando las penas utilizadas para la sanción de dichos delitos.

1.2.2 Análisis del delito de Motín

Según el artículo 348 del Código Penal, incurrirá en el delito de motín aquella persona que de forma tumultuaria y empleando la violencia usurpa los derechos del pueblo y en base a ellos exige a la autoridad la ejecución u omisión de sus funciones, lo cual conllevará una pena no menor de uno ni mayor de seis años.

Esta figura se diferencia de una figura jurídica constitucionalmente aceptada que es el derecho a protesta en su forma de ejecución y en el sujeto que emprende las acciones, primero, mientras que el derecho a la protesta es un derecho constitucional e internacionalmente aceptado, el motín está tipificado como delito por la trasgresión a los bienes jurídicos protegidos por el Estado. Segundo, el derecho a la protesta está concedido a la población y se utiliza para exigir derechos y libertades, cuya protección recae en el Estado que a través de su legislación debe reconocerlo. Sin embargo, esta capacidad del pueblo de petitionar al Estado es tomado en el delito de motín por un grupo de personas ilegítimamente, que exigen que se ejecute o se omita la realización de las funciones del Estado. Tercero, estas personas utilizan la violencia para exigir la realización de dicha acción, esto como efecto concomitante, será tumultuoso es decir que provocará caos y desconcierto por parte de la población lo cual va en contra de la paz y la tranquilidad social.

Por último, en la R.N. N° 3132-2013, caso en el que la asociación de Mineros Informales de Luicho emprendieron un paro y una movilización violenta en contra de la Policía, Alcaldía y Fiscalía Provincial exigiéndoles una resolución en la que se declare a la Minera Titán del Perú como “empresa no grata”, atribuyéndose derechos colectivos en nombre de la comunidad, en dicho caso, se reconoce que el delito de Motín utiliza de manera ilegítima la violencia como medio para exigir derechos colectivos que son correspondientes al pueblo, así mismo, que la violencia que se puede emplear en dicho accionar puede ir dirigido a la propiedad tanto pública como privada, y a autoridades como la Policía así como, contra agentes del Ministerio Público, no siendo estos los únicos que pueden ser afectados.

1.2.3 Análisis del delito de Sedición

Este delito está inmerso en el Título XVI del Código Penal; Delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional, y principalmente se diferencia de otros delitos vistos hasta el momento en el fin que persigue, el cual se centra en obstaculizar el funcionamiento normal del Estado y las autoridades gubernamentales.

El Artículo 347 del Código Penal reconoce como sedición al accionar de quien, sin desconocer al gobierno, inicia un alzamiento armado para impedir que la autoridad ejerza sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o para impedir elecciones. Inicialmente, dicho artículo protege el orden constitucional y el normal funcionamiento del Estado de conductas que puedan obstaculizar o impedir tanto el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado o el cumplimiento de las leyes, respecto al origen de este delito, la jurisprudencia peruana recoge fundamentos de la doctrina española para dictaminar sentencias en casos que versan sobre este delito. La doctrina española reconoce a la sedición como una “rebelión en pequeño” dado que no persigue los mismos fines que la rebelión, pero son semejantes en su ejecución. Mientras que la sedición va dirigido a cierta parte del Estado con el fin de impedir su funcionamiento, la rebelión busca variar la forma de gobierno y las autoridades que la componen.

En la sedición, el agente activo no desconoce al gobierno legalmente constituido, sino que, va en contra de una clase política o de un órgano específico del Estado, por lo que, en comparación al delito de Rebelión este tiene menos efectos sobre el orden público y esto da lugar a que las penas del delito de sedición abarquen de cinco a diez años, mientras que en la rebelión de diez a veinte años.

1.2.4. Análisis del delito de rebelión

La rebelión entra en la clasificación de delitos políticos cuyo fin va dirigido a cambiar, suprimir o modificar el modelo político y legalmente establecido en el orden constitucional. La jurisprudencia peruana toma la teoría mixta restrictiva tanto para tipificar como para sentenciar a los delitos políticos, los cuales están comprendidos en el Título XVI del Código Penal, dentro de los que podemos encontrar: rebelión, sedición, motín y conspiración. Principalmente dichos delitos dirigen su accionar en contra del ordenamiento constitucional, pero, motivados por un fin político. Esta clasificación deviene de la diferenciación entre delitos políticos puros; cuyo accionar se dirige directamente contra el Estado, y los relativos o concurrentes, cuyo móvil es de carácter político sin dirigir sus acciones directamente en contra de dichos bienes jurídicos.

La rebelión abarca un alzamiento en armas cuyo fin es variar la forma de gobierno, deponer al gobierno establecido o, suprimir o modificar el régimen constitucional, lo cual acarrea una pena no menor de diez ni mayor de veinte años, esto según el Artículo 346 del CC. El alzamiento en armas puede ser disgregado en dos puntos muy importantes, el primero, referido al alzamiento que significa el levantamiento o insurrección, y lo segundo, referido al medio utilizado para realizar dicho levantamiento; armas, este instrumento inevitablemente es potencialmente dañino contra los bienes jurídicos, es por ello que, la rebelión es invariablemente violenta o tiene la probabilidad de llegar a serlo; este delito también entra en la clasificación de delitos plurisubjetivos donde, un grupo de personas con la misma motivación deciden realizarlo.

De esta forma las personas que incurrir en este delito tratan de cambiar el régimen político-constitucional, violentando para ello los principios constitucionales y desconociendo a la autoridad legalmente establecida y las atribuciones de esta. Respecto a ello, la rebelión no requiere de resultados tangibles para ser tipificado como tal, sino que ingresa en los delitos de consumación anticipada o delitos de resultado cortado, es decir, que no será necesario que se materialice el resultado perseguido por los autores para que se dé el delito.

Los golpes de Estado son comúnmente subsumidos dentro del tipo de rebelión, para lo cual se realizan un conjunto de coordinaciones, reuniones, actos, negociaciones, etc., para que se pueda llevar a cabo, por lo que, también considera a la planificación como factor importante para la determinación de la existencia o no del delito de rebelión.

2. Análisis jurisprudencial nacional

2.1. Terrorismo

2.1.1. Resolución N. 5385-2006

En este expediente se lleva a cabo el proceso por los crímenes de la masacre de Lucanamarca en la que, agentes del grupo terrorista Sendero Luminoso descendieron desde las alturas hasta la comunidad de Lucanamarca en Ayacucho, ello con el fin de llegar a la plaza principal y desde allí atacar al pueblo utilizando el armamento que tenían disponible, ello supuso que las personas que se encontraban allí fueran atacadas, dichos actos tuvieron como consecuencia que el 3 de abril de 1983 se produjera el asesinato de 69 personas entre las que se encontraban hombres, mujeres y niños.

En la resolución N. 5385-2006 se detalla que, dichos hechos serían procesados en contra de los líderes de la cúpula de Sendero Luminoso en el que, evidentemente, está Abimael Guzmán Reinoso. La mayor parte de estos fueron sentenciados bajo el delito de Terrorismo en la modalidad de Terrorismo Agravado.

En el caso de Abimael Guzmán, una de las causas que agravaron su sentencia fue la condición de figura máxima o, presidente del grupo terrorista SL, condición que no solo abarcaba la parte ejecutoria sino también los aspectos político, ideológico y militar, en dicho sentido, según el inciso a) del artículo 3 de la Ley 25475 constituía una causal de cadena perpetua. En las funciones que desempeñaba se resaltan; planificación de acciones terroristas, lo cual indica que fue el responsable de ordenar la masacre de Lucanamarca en la que murieron sesenta y nueve pobladores de la localidad, así mismo, utilizó el semanario “El Diario” para propalar e incitar actos terroristas, así como a la Academia “Cesar Vallejo” como centro de adoctrinamiento y reclutamiento de terroristas.

Respecto a este punto, este fue una forma de impartir la ideología comunista a la que le denominaron como “Pensamiento Gonzalo”, de la cual se deriva la línea política general, el sustento militar, y la violenta práctica terrorista. Dado que Guzmán Reinoso fue el líder cuya aprobación era necesaria para la realización de cualquier actividad o atentado, por tanto, la responsabilidad mediata sobre los crímenes realizados por Sendero Luminoso recae en su persona.

2.1.2. Caso Lori Berenson vs Perú

Este caso involucra alteraciones y faltas graves al debido proceso, las cuales provocan que la sentenciada por el delito de terrorismo, Lori Berenson, demande al Estado peruano

por violar su obligación de respeto a los derechos humanos. Pues, como se ha mencionado también en el presente trabajo de investigación, en el Decreto de Ley No.25659 se establecía que los tribunales que procesan a los imputados por terrorismo fuesen jueces impersonales, comúnmente denominados “jueces sin rostro”, dicha disposición de la ley tuvo consecuencias sobre las sentencias que determinaron dichos jueces, pues, tanto las sentencias como las rúbricas judiciales no llevaban la firma de los magistrados.

La CIDH presenta una demanda basándose en los artículos establecidos en la Convención Americana, los derechos que fueron vulnerados fueron el derecho a la integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8) y el principio de Legalidad (artículo 9), ello en perjuicio de Lori Helene Berenson Mejía, quien fuese condenada a cadena perpetua el 12 de marzo de 1996 por el delito de “traición a la patria”. Resultando de ello, la interposición de un recurso de revisión extraordinario de sentencia ejecutoriada que provocó que, el 18 de agosto de 2000 el Consejo Supremo de Justicia anulara la sentencia impuesta en 1996.

Asimismo, se cuestiona las condiciones en las cuales fue recluida luego de su detención el 30 de noviembre de 1995 en Lima, donde esperaba a ser juzgada, mientras tanto, se le transfirió al Penal de máxima seguridad de Yanamayo en Puno donde, según refiere, las condiciones eran inhumanas desde que fue recluida el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998, es decir, dos años y ocho meses. A diferencia de su proceso anterior en la que sería juzgada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el proceso que inicia el 28 de agosto de 2000 fue de competencia del fuero penal ordinario, que tuvo como resultado la sentencia condenatoria del 20 de junio de 2001 que, bajo el delito de colaboración con el terrorismo, se condena a Lori Berenson a 20 años de pena privativa de libertad, sentencia que posteriormente sería confirmada por la Corte Suprema el 13 de febrero de 2002.

El 19 de julio de 2002, la Comisión Interamericana presenta una demanda ante la Corte y designa como delegados a Juan Méndez, Marta Altolaquirre y Santiago A. Canton, y como asesores a Ignacio Álvarez y Pedro Díaz, tres días después, el 22 de julio de 2002, el Estado presentó el escrito denominado “demanda sobre el informe 36/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” mediante el cual solicita que la Corte declarara el cumplimiento al Perú de los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte” en cuyo caso se emite el Informe No. 36/02.

Ya el 10 de octubre de 2002 el Estado es notificado sobre la demanda interpuesta por la Comisión, ello con previo examen preliminar de la demanda, realizada por el presidente de la Corte. Se le informa también los plazos para contestarla, la designación de representación además de otorgarle instrucciones al presidente y el plazo improrrogable de un mes para la remisión de observaciones.

En la fecha, 31 de octubre de 2002, el Estado designa a Juan Federico D. Monroy Gálvez como Juez ad hoc del caso. Posteriormente, el 7 de noviembre del mismo año, la Comisión presenta observaciones con un anexo del escrito formulado por el Estado el 22 de julio. El 15 de noviembre, el Estado presenta el expediente 154-00 del fuero ordinario del caso que se siguió contra Lori Berenson, luego, el 3 de diciembre, el estado presenta la contestación de la demanda de la Comisión.

En la línea de tiempo de este caso también se incluye la presentación del expediente seguido contra la presunta víctima (Lori Berenson) en el fuero militar, así como la presentación del asesor legal Enrique Carrillo Thorne y testigos por parte del estado como Valentín Paniagua Corazao (expresidente de la República), Javier Pérez de Cuellar (Presidente de la PCM y Ministro de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Valentín Paniagua), Henry Pease (excongresista de la República) y Denis Jett (embajador estadounidense en Perú).

El 5 de abril de 2004 se incluye al proceso la declaración rendida por Lori Berenson ante el fedatario público y dos días después se remite la grabación a la Corte, en dicha declaración se detalla los hechos desde el 30 de noviembre de 1995, luego de haber estado en la sesión plenaria del Congreso de la República, en la que Lori Berenson detalla su proceso de traslado hacia su centro de reclusión; narra que fue trasladada por policías vestidos de civiles, quienes la llevaron hacia una casa ubicada en La Molina en el que hubo una explosión mientras habían personas apuntando con fusiles desde fuera de la casa, al mismo tiempo se daba el tiroteo entre la policía y las personas que estaban en la casa, Lori permanece esposada por once horas en el vehículo policial y luego de ese tiempo es trasladada hacia la sede de la DINCOTE. Según lo narrado no es hasta el 9 de diciembre de 1995 que se le permite entrevistarse con Grimaldo Achahui, su abogado defensor. Además de ello se detalla que el primer día de detención se realizó un estudio médico- legal en el que no contó con la presencia de su abogado, así como en las diligencias posteriores: una en su apartamento el día 4 de diciembre de 1995 y la otra que

se realizó el día 15 de diciembre de 1995 en el inmueble de la Av. Alameda del Corregidor en La Molina, la que no fue notificada al abogado defensor.

Uno de los puntos importantes a considerar en la declaración es que luego de su detención, recién pudo hablar con sus familiares el 7 y 8 de diciembre, y que, dichos diálogos fueron muy cortos en las oficinas de la DINCOTE. De acuerdo con la declaración, nadie le informó de los cargos en su contra, así mismo, el 15 de diciembre del mismo año se le toma la declaración instructiva del fuero militar la cual se basa en la instructiva policial. No tuvo oportunidad de presentar pruebas en dicho juicio, tampoco en la etapa instructivo policial, esto aunado a que su abogado contó con poco tiempo para estudiar la defensa de un expediente de más de mil hojas. Su interacción con el abogado fue limitada y muchas de estas intervenciones fueron grabadas.

En la fecha, 8 de enero de 1996, tres días antes del dictamen de sentencia, Lori es presentada ante la televisión, conducida por una sala donde un coronel le informa que sería expuesta, situación que no fue consultada al abogado acerca de lo conveniente que fuera esto para la imputada. En dicha situación, es conducida hacia una tarima en donde recibe múltiples arengas e insultos, lo cual provoca una serie de expresiones en respuesta a esos insultos, hechos que según ella provocan su condena a cadena perpetua y una imagen negativa en la opinión pública.

En la línea procesal seguida por la Corte, el 29 de abril de 2004, el presidente de la Corte resuelve que el testigo Walter Albán Peralta rindiera declaración ante fedatario público, además, el 7 de mayo del mismo año, la Corte resuelve en audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas a través de la declaración del testigo propuesto por el Estado, proporcionada por Fausto Humberto Alvarado (ex Ministro de Justicia y Congresista del Perú) quien luego sería llamado también como testigo.

De igual manera, se acepta como testigo a Rhoda Berenson, madre de la presunta víctima quien rinde declaración acerca de la detención de su hija y su perspectiva respecto a cuál fue el curso de los hechos. Respecto a los hechos que pudieron ser corroborados a través de las declaraciones tanto del Estado como de la presunta víctima, el juicio de valor de la prueba da como resultado que: el conocimiento de los delitos de traición a la patria quedaba dentro del “Fuero Privativo Militar, tanto en su investigación como en el juzgamiento”, en el cual se aplicaba el denominado procedimiento “teatro de operaciones”, por jueces “sin rostro”.

Mediante Decreto Supremo 003-2001-JUS, de fecha 18 de enero de 2001 se señala como derechos del “interno”: recibir visitas directas de sus familiares y amigos en los horarios señalados para ello, por un lapso de hasta 8 horas por día además de tener la posibilidad de entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor por un lapso de hasta 6 horas diarias.

Además de ello, en la tarde del 30 de noviembre de 1995, Lori Berenson fue observada por miembros de la Policía Nacional en el inmueble ubicado en la Avenida Alameda del Corregidor, lo cual fue motivo para ser objeto de vigilancia discreta por su actitud sospechosa, horas después se procede a su intervención, y como últimas acciones, es llevado a cabo un operativo policial en dicho inmueble del cual se dio detalle *ut supra*.

Al momento de llevarse a cabo la detención de Lori Berenson, se encontraba vigente en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y la suspensión del ejercicio de los derechos contemplados en los numerales 9 (inviolabilidad de domicilio), 11 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 12 (libertad de reunión) y 24.f (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Respecto al registro domiciliario de fecha 4 de diciembre de 1995, se tomó en cuenta que entre las cosas incautadas se hallaban documentos, dinero en efectivo, facturas, contrato de arrendamiento, aparatos eléctricos, mobiliario de casa habitación y dos uniformes. No obstante, Berenson se rehúsa a firmar el acta de registro por contener artículos que no le pertenecían como eran los documentos fragmentados y los uniformes con accesorios.

El 11 de enero de 1996 el Juzgado Militar Especial emite sentencia, la cual detalla que Lori Berenson Mejía constituía un miembro activo del MRTA en su condición de Dirigente y Líder del grupo referido, además de haber sido acreditada su participación en actividades subversivas. En suma, también queda comprobado que la sentenciada pudo tener acceso a las instalaciones del congreso a través de hacerse pasar por periodista corresponsal de los periódicos Modern Timer y Third World Viewpoint.

En tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que existen tales hechos y elementos de convicción en el proceso, procede a dar sentencia la cual detalla que la Corte declara que el Estado violó el derecho a la integridad personal que se detalla en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus incisos. Asimismo, por unanimidad, se declara que el Estado violó también los artículos 9, 8.1,

8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello en perjuicio de Lori Berenson durante el juicio dentro del fuero militar. Por otro lado, en el fuero ordinario, el Estado no violó los derechos de la presunta víctima.

Ante ello, la Corte dispone que el Estado debe adecuar su legislación interna a lo establecido en la Convención Interamericana, asimismo que, la sentencia de la Corte constituye una forma de reparación per se, además, obliga al Estado a publicar en el Diario Oficial y en otro diario la sentencia dada por la Corte. El Estado estaría obligado a: brindar a Lori Berenson atención médica adecuada y especializada, condonar la deuda establecida como reparación civil en favor del Estado, tomar medidas necesarias para adecuar la reclusión de la víctima en el penal de Yanamayo de acuerdo con los estándares internacionales y, por último, pagar las costas y pagos a Rhoda y Mark Berenson además de asumir los costos de todo el proceso y la sentencia.

2.1.3. Caso Abimael Guzmán Reinoso y otros

2.1.3.1. Antecedentes

La organización terrorista denominada como Partido Comunista del Perú, más conocida como Sendero Luminoso, la cual contaba con una estructura que se dividía por: un comité central, un comité permanente y el buró político a nivel nacional, además de contar con diversos aparatos centrales, tales como un departamento de logística, un departamento de propaganda, un grupo de apoyo partidario, un grupo intelectual popular, un grupo de trabajo especial en cárceles y un comité fundamental de socorro popular del Perú, y todo ello con fines delictivos y de subversión. El acusado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en adelante “Abimael”, fue quien presidió esta organización criminal, influenciando a sus miembros sobre aspectos políticos, ideológicos y militares.

Sendero Luminoso surgió de una facción del partido comunista del Perú entre los años 1973 y 1979, comenzando sus actos delictivos en mayo de 1980 declarando la guerra al Estado peruano, de ese modo se desarrolló una lucha armada entre estos que causó la muerte de miles de personas a raíz de las acciones terroristas, tales como la masacre contra los pobladores de Lucanamarca, siendo responsables Abimael con 22 personas más. Además, Abimael en su condición de líder máximo, organizó el accionar terrorista, accediendo al apoyo logístico, tanto en material explosivo como en armamento de guerra. Por otra parte, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, en adelante “Yparraquirre”, ocupó el lugar de secretaria general de sendero luminoso y compartía la responsabilidad de

organización del grupo terrorista con Abimael, con quien, además, compartía una estrecha vinculación, incluso sentimental, la cual no fue obstáculo para dirigir la organización subversiva mediante planes, directivas particulares y guías de acción.

De igual manera, a Laura Zambrano y María Pantoja se les imputó el título de cabecillas de dicha organización terrorista y, por ende, compartían responsabilidades con Abimael, en cuanto al funcionamiento de la organización, vigilando que los demás miembros de sendero luminoso no se desvíen del objetivo ideológico, político y militar a nivel nacional e internacional, además de participar en las decisiones de la presidencia y la planificación de los atentados terroristas. Incluso, se encargaban de la elaboración de los documentos de la dirección central para enviarlos a las bases, organizaban las reuniones y recolectaban información acerca de la coyuntura social y política del país. Asimismo, Oscar Ramírez quien fue uno de los cofundadores de sendero luminoso, por ende, miembro del comité permanente y, en tal calidad, recibió de Abimael la línea política y órdenes generales para las acciones armadas, además, asistió a las reuniones del comité central las cuales se realizaban en Lima al menos una vez al año, donde tocaban temas de la política de la organización, balances de las acciones armadas y de los planes que se aplicaban. Incluso, fue responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo, que se constituía como aparato central de logística o economía de sendero luminoso, y autor de la masacre contra los pobladores de Lucanamarca, que fue ejecutada por miembros del comité regional cangallo fajardo, con una actitud de venganza a la oposición.

Asimismo, se imputó responsabilidad penal a Víctor Zavala Cataño, quien ocupó el cargo de sub-secretario del aparato central de socorro popular del Perú, fue responsable de la planificación y ejecución de los actos subversivos que tuvieron como objetivo desestabilizar el gobierno constitucional, causando además muertes, lesiones y daños a propiedades privadas y públicas; dichas acciones subversivas se conocieron a través de los “informes balances” que fueron incautados en la casa del imputado Zavala. De igual manera, se le imputó el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado, pues cuando fue detenido se le realizó un registro personal y entre sus pertenencias se halló una libreta electoral y una licencia de conducir a nombre de Pablo Gutiérrez, pero que portaban la foto de Zavala y su huella. Además, se le acusó de responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo.

A Martha Isabel Huatay Ruiz se le incriminó por ser parte del comité de socorro popular del Perú, pues se encargaba de defender legalmente a quienes eran detenidos por actos terroristas, además se encargó de la planificación, elaboración y ejecución de las acciones de sendero luminoso, tales como los paros armados a nivel nacional y las ejecuciones de militares y civiles. Por otra parte, Victoria Obdulia Trujillo, integrante del comité central de la organización de sendero luminoso, participó en los aniquilamientos selectivos, sabotajes, asaltos usando explosivos y emboscadas a las fuerzas del orden. De igual manera, Ostaff Morote Barrionuevo, integrante de la organización delictiva, se encargaba de planificar los actos terroristas junto con los demás miembros ya mencionados, ejecutando paros armados y movilizaciones en masa. Finalmente, Hildebrando Pérez Huaranca junto con otros miembros de la organización terrorista, se dirigieron a la zona de Lucanamarca armados con machetes, cuchillos y armas de fuego para aniquilar a un total de 69 campesinos de la zona.

Además de las imputaciones precedentes, los acusados fueron responsables de diversos aniquilamientos selectivos en contra de funcionarios y civiles, sabotajes, asaltos con empleo de explosivos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden. Incluso, Abimael fue acusado de haber mandado, en 1981, a un grupo subversivo a que se desplace a la provincia de Abancay con el objetivo de organizar células zonales de sendero luminoso y que acabaron con la ejecución de diversos funcionarios que se encontraban en la zona. Por otra parte, el periódico “El Diario”, que circulaba a nivel nacional, fue usado como un medio de incitación de actos terroristas, además que sirvió como organización de fachada de sendero luminoso, pues en esta se publicaban artículos y notas elogiando el accionar delictivo, dándole un matiz de justicia, incitando a sus lectores a la violencia y tratando de implantar la ideología de Abimael.

2.1.3.2. Fundamentos del caso

La sala penal nacional empezó a sustentar la presente sentencia expresándose acerca de que ningún conflicto armado evita guiar su accionar usando la violencia, el terror y la barbarie, es razón de ello que se tipifican los delitos de guerra, los de agresión y de lesa humanidad, sancionándose estos accionares incluso en un contexto de conflicto entre Estados. De hecho, el paso del tiempo no genera impunidad por la gravedad que acarrea la realización de estos crímenes. Asimismo, la sala con el objetivo de explicar la gravedad del accionar de sendero luminoso hizo alusión a dos reseñas, una de Albert Camus y el

otro que se recogió de uno de los documentos de sendero luminoso, empezando por la de Camus: contaba la historia que a principios del siglo XX, un grupo de revolucionarios decidieron asesinar a un gran duque que se encargaba de reprimir las actividades que causaban desorden en el país, es por ello que planearon su muerte usando una bomba que iba a ser colocada bajo su carruaje, entonces el día señalado uno de los miembros del complot se encontraba listo para llevar a cabo el atentado, es así que el carruaje del duque se iba acercando y en eso, el joven revolucionario, se da cuenta que el duque iba acompañado con dos niños pequeños, por ello el presunto asesino dudó y se alejó, y decidió esperar a otra ocasión para llevar a cabo el plan; y cuando le cuenta del suceso a los camaradas de su organización, estos aceptan la decisión que tomó el joven pues estos refieren que incluso en la aniquilación, deben existir límites y formas correctas e incorrectas para realizar las acciones. Asimismo, la sala se refirió al suceso que se encontraron en los documentos de sendero luminoso los cuales relatan que el comité de socorro popular en un informe para una sesión plenaria del comité central comunica de una orden que no fue cumplida por uno de los miembros de la organización contra un bus de la marina de guerra del Perú, pues, este pensó que no puede matar porque son personas, por ello el comité sostuvo que había benignidad política y que por eso se le combatió, sin embargo, se le sancionó con la muerte.

Además, la sala destacó que sendero luminoso cometió más de cien mil acciones armadas en el país, pues así lo confirman los documentos de tal organización, sin embargo, la Sala sólo estaba revisando 62 casos que abarcan el periodo entre 1980 y 1991. Asimismo, señaló que también es materia de acusación la condición de miembro de una organización terrorista. Incluso, esclareció que no se iba a juzgar, ni dictar sentencia contra una organización con fines políticos, ni contra una ideología, sino que se había juzgado y, por ende, se iba a dictar sentencia respecto de las conductas atribuidas a los procesados, acusados de dirigir una organización terrorista que planificó y ejecutó numerosos atentados que califican como graves violaciones a los DD. HH y al derecho internacional humanitario.

La sala, expresó que tampoco se trata de un juicio político, ya que las acusaciones tienen base penal, ni que el elegir entre una u otra tesis jurídica determine una decisión política si esta no conviene a los intereses de los imputados. Además, que los términos “acto terrorista” y “terrorismo” no deben entenderse como peyorativos. Por otra parte, las organizaciones terroristas se definen como tales en razón a su estructura, sus actividades

y objetivos, no importando su orientación ideológica, ya que el terrorismo es condenado por sus medios, mas no por los objetivos que quieran lograr.

Finalmente, la sala señaló que no le correspondía realizar un juicio ético, político o histórico del partido comunista del Perú y su accionar, sino un juicio jurídico acerca de los hechos concretos referidos en la acusación; ni le interesa realizar un estudio político, histórico o social de sendero luminoso, aun cuando reconoce que el accionar tan cruel de esta organización es parte reciente de la historia del Perú. Es por ello por lo que la sala se limitó a pronunciarse acerca de lo concerniente a su función jurisdiccional.

2.1.3.4. Resolución del análisis

En el fundamento octavo de la sentencia que emitió la sala penal nacional se enuncia acerca de la confusión que existió durante las audiencias de juzgamiento, pues, los defensores de los imputados alegaron que las conductas del presente caso no se subsumen en el tipo penal de terrorismo, sino que lo acontecido en el Perú como expresión de la organización llamada sendero luminoso son parte de una guerra popular. Tal afirmación fue fundamentada en que la guerra popular se guía de una ideología, prueba de ello fue que Abimael centraba su pensamiento de acuerdo con la ideología marxista, leninista y maoísta. De igual manera, el concepto de guerra popular hace referencia a que la organización debe contar con un programa político, una correcta planificación de sus accionares y debe existir una estructura de acción especificada, prueba de ello fue que sendero luminoso contaba con cuatro formas de ataque: agitación y propaganda armada, aniquilamiento selectivo, sabotaje y combate guerrillero; encajando todas estas en un accionar guerrillero, según los abogados defensores.

Además, estos últimos señalaron que no existe un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, este término pretende ser jurídico, aunque ni la doctrina ni las normas internacionales se hayan pronunciado acerca de un concepto que pueda definirlo a cabalidad. Asimismo, especificaban que el caso no puede subsumirse en la figura de la insurgencia, que su objetivo es el restablecimiento de un Estado constitucional que ha sido mellado, y que, por el volumen, la estructura, el objetivo y la dirección de sendero luminoso no se trataba de una simple rebelión. De igual manera, abogan que no se puede distinguir entre terrorismo, guerra y guerrilla, por el solo hecho de que el empleo de la violencia con fines políticos ya sea denominado como terrorismo y, de esa manera,

diferenciarlo de las otras dos formas de violencia política. Es por ello por lo que, tratándose el caso de una guerra y dado que la legislación penal es coercitiva, según los abogados defensores de los imputados, se había violado el artículo 2 inciso 24, literal d de la constitución.

A ello, la Sala respondió considerando que la alegación defensiva partía de un supuesto que no está acorde con el derecho penal, ya que este se trata de un sistema discontinuo de infracciones, es decir, que no todos los comportamientos que se realicen día a día o dentro de un contexto social o político deberán ser comprendidos a cabalidad por un tipo penal en concreto. Por lo tanto, solicitar que se declare inaplicable los tipos penales de terrorismo regulados en el D.L. N° 046, en el artículo 319 del código penal de 1991 y en el artículo 2 del decreto ley N° 25475, fundamentando que estos tipos penales no contienen una descripción típica de la llamada “guerra popular”, significaría desconocer la naturaleza del derecho penal y del proceso de subsunción jurídico creyendo que consiste en analizar si una conducta, en su conjunto, se adecúa a cabalidad en el tipo objetivo y subjetivo de la norma penal, concepto que no se puede dar, pues siempre existirán comportamientos que pueden constituir diversos tipos penales y no existir uno solo que recoja el supuesto de hecho de la conducta en su conjunto, y no por ello el juez va a pronunciarse acerca de que tales comportamientos son atípicos porque no hay un tipo penal que comprenda a todas las conductas realizadas a la vez.

Además, la sala advirtió que no le compete efectuar un control abstracto de las normas penales, sino siempre un control concreto, pues del control abstracto se encargan las entidades competentes, tales como el TC y la CIDH, en cuyos lineamientos se estableció que tanto el artículo 2 del decreto ley N° 25475 como los artículos 319 y 320 del código penal de 1991 son compatibles con el artículo 9 de la CIDH. Asimismo, se señaló que no se pretenda que el colegiado realice un proceso de subsunción jurídico penal con hechos que no han sido materia de acusación, pues la sala tuvo bien delimitados los atentados ocurridos, de los cuales algunos ya han sido probados y sobre ellos versará la calificación jurídica. Por ende, la labor de la defensa no debe ir más allá de realizar un juicio de tipicidad sobre los hechos concretos y, si consideran que la calificación hecha por el fiscal no es la correcta, deberán plantear la excepción de naturaleza de acción. De esa manera, la sala recalcó que los acusados del presente juicio no han acudido por haber entregado volantes o afiches, o por conformar un comité popular, sino por actos que han vulnerado y amenazado a la vida e integridad de las personas, pues no es lo mismo que un grupo

armado atente contra una patrulla del ejército, que un grupo de 10 hombres, con un plan y armados con pistolas y explosivos, atenten contra un civil arremetiéndolo con disparos, para que al final le arrojen una granada para aniquilarlo, además de arrojar un explosivo para causar daños a las viviendas contiguas, sin importar las personas que se encuentren en ese radio de acción.

Por otro lado, la sala denegó el fundamento de la defensa de Yparraguirre, pues, esta última señaló que la conducta que lesiona un bien jurídico protegido por ley, es atípica porque se trata de una acción militar. De igual modo, no se debe entender que el dolo significa conocer las motivaciones del agente al momento de realizado el acto y, concluir afirmando que imputar asesinatos u otros delitos sin examinar lo que pensaban los autores es responsabilidad objetiva; sin embargo, la sala aclaró que para la configuración del dolo solo basta con identificar que hubo conocimiento y voluntad. Por lo tanto, el concepto de responsabilidad objetiva, en derecho penal, versa sobre los supuestos en que se imputan resultados, pero sin atribuir dolo o culpa, y no como la defensa señaló cuando expresó que esta significa determinar las motivaciones que haya podido guiar al agente a realizar la conducta delictuosa. Por último, la sala recalcó con un ejemplo, que lo que se condena no son las tendencias o fines políticos o sociales, sino se condena el acto en sí, pues si un grupo de pobladores con el objetivo de evitar que se sigan cometiendo asesinatos y violaciones contra niños, deciden organizarse para eliminar físicamente a esos delincuentes, entonces la sala quiere explicar que por más altruista que puedan ser las motivaciones de estos pobladores, las conductas que conllevan a la muerte de seres humanos son acciones típicas, antijurídicas y culpables.

De igual modo, el hecho que sendero luminoso haya definido como blanco de una acción militar a un civil que no estaba inmerso en las hostilidades de esa época, con la sola excusa que por sus ideologías decidieron que ese civil no era inocente, no califica como justificación admisible en derecho penal, pues no es aceptable que un grupo de personas se doten libremente de la facultad de decidir quién debe ser eliminado y quien no, y si lo hace, su comportamiento será punible. Por último, la sala concluyó por los argumentos expuestos que la fundamentación de la defensa acerca de que el caso no se debía subsumir en el delito de terrorismo y, por ende, se estaba vulnerando el principio de legalidad, no es la pertinente, ya que pretendió englobar el accionar de sendero luminoso en la llamada “guerra popular”, lo que resulta forzar una tipificación global de un contexto de violencia, y que no es acorde con el derecho penal y, mucho menos, con el principio de legalidad.

De igual manera, aunque el caso se haya desplegado en un supuesto de conflicto interno o guerra interna, no justifica la realización de actos criminales y, menos, de actos terroristas, pues pueda que en un contexto de conflicto armado interno se puedan cometer crímenes de lesa humanidad y de terrorismo, y no significa que estos crímenes quedarán justificados por el mero hecho de que se dieron en el contexto mencionado, más bien, serán investigados, juzgados y sancionados. De hecho en la práctica, dichos perpetradores son juzgados por tribunales internacionales, pues la violencia que se desarrolla en contextos de conflicto armado interno por parte de las fuerzas armadas o por organizaciones criminales, son de tal gravedad que se regulan jurídicamente en el derecho internacional humanitario, sin embargo, cabe aclarar que esto último no significa que se exonere, en ningún caso, al derecho punitivo nacional, pues este se encuentra obligado a sancionar una acción subversiva, con el objetivo de mantener la paz y el orden.

En la misma línea, el TC sostuvo que las normas del derecho internacional humanitario serán aplicadas cuando exista un conflicto armado interno entre el Estado y los grupos organizados particulares, pues las normas internacionales no solo obligan a los Estados, sino que comprometen directamente la responsabilidad de los individuos, pues esta normativa internacional prohíbe los atentados contra la vida de personas desarmadas e inocentes en cualquier tiempo y lugar. Por lo antes mencionado, cabe citar el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, el cual prohíbe los actos de terrorismo en los siguientes términos: se prohíben los atentados contra la vida, integridad personal, el homicidio en todas sus formas, tratos crueles, mutilaciones, tortura, la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad humana y las condenas sin previo juicio ante un tribunal legítimo con las garantías y derechos; sin embargo, la aplicación de estas disposiciones no surtirán efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto, pero si se vinculará al Estado que suscribió el Convenio y a todos sus nacionales y, en especial, a los grupos no estatales que causan desorden en la sociedad.

Por lo tanto, la comisión de la verdad y reconciliación califica a los hechos en cuestión como un conflicto armado interno, al que se le aplica el artículo 3 citado, pero no sería de aplicación el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, puesto que no concurren todos los supuestos, tales como la existencia de un mando responsable con el objetivo de hacer cumplir el derecho internacional humanitario, por el contrario, sendero luminoso no tenía dicho objetivo, más bien, vulneró sistemáticamente el artículo 3. De igual manera, el derecho internacional humanitario condena los actos de terrorismo, sin

excepción, entonces, los participantes de una guerrilla se encuentran, de igual modo, sujetos al respeto de todas las normas sobre la conducción de las operaciones militares y la protección de la población civil, por lo tanto, no tendrá excusa si combina la guerrilla con una campaña terrorista, pues el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, es muy claro al prohibir en su artículo 4.2 d), la combinación de conflicto armado no internacional con actos terroristas. Por último, sea cual fuere el conflicto armado, este no debería tener como objetivo a los civiles, es decir, a las personas que no son partícipes de ese conflicto, ni a funcionarios del Estado, ni a las fuerzas armadas que no están en las operaciones militares, por ende, los actos de terrorismos se encuentran plenamente prohibidos.

Por otra parte, en el fundamento noveno de la sentencia que emitió la sala penal nacional, enumera los tipos penales que servirán para la calificación jurídica. Primero, el artículo 1 del decreto legislativo N° 046 (año 1981) recoge el siguiente supuesto de hecho: el que con el objetivo de crear o mantener un estado de angustia o alarma en la población, cometiera actos que puedan causar peligro para la vida, la salud, el patrimonio, o con el fin de destruir o deteriorar instalaciones públicas o privadas, vías de comunicación o de transporte, todo ello con el empleo de instrumentos idóneos para provocar graves daños y originar perturbación de la tranquilidad pública o perjudicar las relaciones internacionales y la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años. El artículo 2, establece las agravantes e incrementa la pena a 12 años para las siguientes modalidades: si el agente activo es miembro de una organización para lograr sus fines y utilice como medio el delito de terrorismo recogido en el artículo 1, si como efecto del delito se causa lesiones en personas o daños a propiedades públicas o privadas; y la pena se incrementa a 15 años si el agente activo hace participar a menores de edad para la comisión del delito y si se causan muertes o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever. De igual modo, el artículo 152 del código penal de 1924 establecía que se imponía el internamiento a quien mata por ferocidad o por lucro, o para facilitar o encubrir otro delito, o con perfidia, o por veneno o fuego, o explosión o con el uso de otro instrumento capaz de causar peligro a la vida o la salud de una masa de personas.

Por otra parte, en el fundamento décimo de la sentencia, la sala empezó a analizar el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de terrorismo. Asimismo, la defensa argumentó que como consecuencia de haber sido extraído el tipo penal de terrorismo del

código penal de 1991 y haberlo trasladado al artículo 2 del decreto ley 25475 pero sin su epígrafe de “delitos contra la tranquilidad pública”, el terrorismo carece de bien jurídico, incluso la jurisprudencia no se había pronunciado explícitamente sobre este. Por lo tanto, la sala empezó desestimando la tesis de la defensa la cual versaba sobre que el artículo 2 del decreto ley 25475 no tipifica un bien jurídico, ya que dicha conceptualización resulta absurda porque, según el artículo IV del título preliminar del código penal, la ley penal se encarga de tutelar bienes jurídicos, más no es labor del legislador tipificar explícitamente el bien jurídico protegido por cada delito y mencionarlo en el tipo penal. Por lo tanto, el bien jurídico debe servir al ciudadano, por ende, es reconocido como la base para redactar un tipo penal y, también, debe considerarse al momento de interpretar el supuesto de hecho de un tipo penal, pues este último deberá contener estrictamente lo necesario para tutelar al bien jurídico. Por ello, el bien jurídico debe poseer un concepto preexistente al del tipo penal, es decir, el concepto de bien jurídico no se desprende de la interpretación del tipo penal, sino que su concepto es independiente y anterior a la norma para poder cumplir con su función sistemática de delimitación sobre el contenido y significado de una disposición legal.

Por lo expuesto, el delito de terrorismo recogido en el artículo 2 mencionado, es un tipo penal pluriofensivo, es decir, tutela a varios bienes jurídicos, siendo el más importante, como bien jurídico mediato, el de la tranquilidad pública, y como bienes jurídicos inmediatos comprende a la vida, la integridad, la salud, la libertad y el patrimonio. Asimismo, para interpretar jurídicamente el delito de terrorismo, en su tipo base, cabe desmenuzar tres planos de acción: la agresión contra bienes jurídicos individuales o colectivos, el uso de instrumentos capaces de causar estragos, la finalidad de amedrentar a los ciudadanos y el objetivo político; sin embargo, el último plano constituye un móvil y, por ende, no se considerará como objeto de valoración jurídico penal. Del mismo modo, lo que le interesa al derecho penal es criminalizar el uso de la violencia como medio para proclamar una ideología, de modo que el derecho punitivo no pretende condenar las ideas o la finalidad perseguida de una determinada conducta, sino castiga los medios violentos mediante los cuales una determinada persona u organización desea cumplir con su objetivo, por ello, una cuestión es el objetivo político perseguido del terrorismo y otra los valores protegidos por la norma penal.

La sala consideró que el delito de rebelión es un ilícito de finalidad directa política, es decir, que sólo lesiona un bien jurídico político al atacar directamente al Estado. Mientras

que el terrorismo atenta indirectamente contra el Estado, pues primero concentra su actividad delictiva contra los bienes jurídicos individuales o colectivos para causar o mantener un estado de zozobra en la población, es decir, produce una vulneración de los derechos individuales para cumplir con su fin político. Además, al crear una situación de temor en la población, genera una inseguridad nacional que impide el libre ejercicio de los derechos y, de esa manera, impide la participación política, por ende, supone una actuación política impuesta a las personas de la zona. Es así como cualquier grupo político puede expresar libremente sus ideas revolucionarias y ello no será penalmente relevante, pero sí lo será cuando los medios que se empleen causen muertes y lesiones a diversos bienes jurídicos.

Por consiguiente, el bien jurídico protegido por el delito de terrorismo es el de la tranquilidad pública, el cual consiste en el conjunto de situaciones externas que permiten el libre desarrollo de los derechos de la ciudadanía. Mientras que la vida, la integridad física, el patrimonio y la libertad son los bienes jurídicos inmediatos, ya que la lesión de estos constituye el medio para vulnerar el bien jurídico mediano de seguridad y tranquilidad pública, y que lesionando a este último se consuma el delito de terrorismo. No obstante, tales bienes jurídicos inmediatos no forman parte de los bienes jurídicos que protege el delito de terrorismo, sino que son considerados como objeto de protección. Finalmente, la sala concluye que el bien jurídico que se pretende tutelar con el delito de terrorismo es el de la tranquilidad pública y, que los valores jurídicos que se vulneran para afectar al bien jurídico mayor deberán ser considerados como objeto de protección, pues a través de estos se consuma el delito.

Por otra parte, en el fundamento undécimo de la sentencia la sala se expresó acerca del análisis del tipo penal de terrorismo. La sala delimitó que el análisis versará acerca del artículo 319 del código penal de 1991, el cual describe la conducta típica deberá consistir en crear o mantener un estado de intranquilidad o terror en la población, realizando actos que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas o, incluso que dichos actos atenten contra el patrimonio, contra la seguridad de la infraestructura pública o cualquier vía de comunicación o de transporte, empleando para dichos actos el uso de métodos violentos o artefactos explosivos capaces de causar daños o grave perturbación de la tranquilidad pública y a la seguridad social o a las relaciones internacionales, y la sanción para quien realice la conducta descrita será de pena privativa de libertad no menor de 10 años.

Los elementos constitutivos del tipo penal descrito en el párrafo anterior son los siguientes. Primero, se tipifican los actos que atentan contra la vida, la salud, la libertad, el cuerpo, la seguridad personal o la integridad física, o contra el patrimonio. Tanto en la legislación interna, como en la legislación internacional se reconocen como objeto de protección a los derechos antes mencionados, sancionando las acciones que puedan amenazarlos y lesionarlos. Se trata pues, no solo de bienes jurídicos comunes, sino de bienes jurídicos individuales cuya protección es esencial para la existencia de una convivencia pacífica, y que respecto al tipo penal de terrorismo consisten en los bienes jurídicos inmediatos cuya afectación es el medio para afectar al bien jurídico protegido por el delito mencionado.

Es por ello por lo que los hechos presentados en la acusación y debidamente probados, revelan que los miembros de sendero luminoso decidieron, planificaron, ordenaron y ejecutaron acciones contra la vida e integridad física de cualquier persona, pues no discriminaron a nadie, ni existió una pertinencia militar en su eliminación, actos que se subsumen en el delito de terrorismo. Prueba de ello, son los actos de terrorismo dirigidos hacia pobladores de Lucanamarca y la voladura del tren de Cuzco, cuyo resultado fue lesiones graves y la muerte de muchas personas. Además, se atentó contra la vida de personas que trabajaban para el Estado, para gobiernos locales o comunales y campesinos.

Segundo, los medios empleados por sendero luminoso para la comisión de los atentados fueron los pertinentes para causar estragos y efectos catastróficos. Pues, en el caso de Lucanamarca se usaron armas de fuego, machetes, cuchillos y hachas, tal como lo revelan los protocolos de necropsia realizados a las víctimas que dejó este suceso, mientras que, para los atentados contra la vida de diversos funcionarios y personas, se emplearon armas de fuego y explosivos, tales como las llamadas granadas de aniquilamiento. Por otro lado, como tercer supuesto constitutivo del delito de terrorismo tenemos a la creación o mantenimiento de un estado de alarma o terror en la población o en un sector de ella, entonces la sala considerando los hechos probados concluye que los atentados producidos crearon ese estado de zozobra a toda la colectividad peruana, prueba de ello fueron los atentados que se produjeron de forma sistemática y el uso de instrumentos peligrosos. Igualmente, tal estado de terror se demostró cuando el gobierno peruano publicó el decreto supremo N° 026-81-IN, declarando el estado de emergencia en diversas provincias del Perú, pues, en los últimos meses se habían registrado múltiples actos

terroristas que causaron la muerte de muchas personas y daños a las propiedades tanto privadas como públicas.

Como cuarto elemento constitutivo se considera al dolo, el cual consiste en el conocimiento y la voluntad del agente activo al momento de ejecutar su accionar. Por lo tanto, la intención de los integrantes de sendero luminoso de crear angustia y turbación a la población peruana, se acreditó gracias a los documentos decomisados donde se plasmaba la planificación y las reuniones de la dirección central de dicha organización terrorista, en las cuales se registraban los atentados contra diversas provincias del Perú; los aniquilamientos de limpieza donde el objetivo eran violadores, drogadictos y organizadores de rondas; los actos concretos para causar conmoción en toda una población o para aplicar escarmientos a turistas.

Por otra parte, en el fundamento duodécimo de la sentencia, la sala se expresó acerca del análisis del tipo penal que recoge el supuesto de pertenencia a un grupo dirigenal de organización terrorista, previsto en el artículo 3 inciso a) del decreto ley 25475. Una organización delictiva es una estructura penalmente antijurídica, es decir, es un sistema social cuyas relaciones entre los elementos de este sistema se hallan organizadas para realizar actos delictivos con fines diversos. Incluso, la doctrina señala que la mera existencia de estas organizaciones delincuenciales, como un subsistema antijurídico que subyace al sistema social de Estado, pone en peligro y vulnera la seguridad y la paz pública, ya que la dinámica de estas organizaciones está encaminada a la comisión de delitos.

No cabía duda de que sendero luminoso era una organización ilícita, pues se encontraba plenamente estructurada y contaba con una dirección establecida, puesto que entre los 3 organismos que dirigían a la organización, existía un comité permanente o dirección central, en el cual se encontraban las cabecillas de la organización delictiva, las cuales se encargaban de acordar y establecer directivas para los demás comités que formaban parte de la organización, pues, había un sistema de jerarquía con principios, tales como de centralismo y disciplina, ya que le correspondía a los demás miembros el ejecutar obligatoriamente las directrices, cumpliendo con el procedimiento de ataque plasmado en la consigna, y si se trataba del desarrollo de una campaña, debían elaborar los planes operativos tácticos. También, sendero luminoso tenía un organismo llamado ejército guerrillero popular, cuyos miembros se dividían a su vez en 3 comandos: la fuerza

principal, fuerza local y fuerza base; sirviendo para intervenir cuando se organizaban aniquilamientos en un sector determinado del país.

Los artículos que tipifican este delito exigen para su configuración que el jefe de organización posea un alcance a nivel nacional. Prueba de ello, en el presente caso, es que el comité central contaba con ese nivel, cuyos dirigentes adquirirían ese rango por el mero hecho de haber sido seleccionados. Asimismo, la sala concluye que, gracias a los hechos probados, el presente caso se subsume en el delito de terrorismo porque, además de lo ya mencionado, se desprende de los documentos confiscados información sobre el éxito de los atentados más destacados y, se desprende de ello, que la estrategia de los miembros de esta organización, fue siempre la misma, pues se ejecutaban actos del mismo tipo y de acuerdo con el mismo procedimiento, debiendo primar los delitos más graves, que en el caso vienen a ser los delitos de terrorismo. Por ende, sendero luminoso fue una organización terrorista, cuyo accionar se centró en realizar atentados armados contra cualquier persona o bien, empleando instrumentos capaces para causar catástrofe, alarma y terror, tal como su dirección expresó en las reuniones que celebraban, con el objetivo final de desestabilizar el orden social y político, para poder conquistar el poder e implantar su proyecto político.

Asimismo, los objetivos finales estaban claramente determinados, y es por ello por lo que una organización terrorista no es lo mismo que una organización propiamente criminal, puesto que la diferencia radica en que esta última tiene fines netamente lucrativos y de provecho económico, en cambio el propósito final de sendero luminoso fue político. Por otra parte, el delito de pertenencia a un grupo dirigencial es un delito de mera actividad, entonces para su consumación basta con la acreditación de que el sujeto activo es miembro de la dirección central de la organización terrorista y, que además cuenta con ese status de dirigente con alcance nacional, es decir, en el caso concreto, fueron los miembros del comité central de sendero luminoso.

Por otro lado, la defensa de Abimael juzgó que no se le debería acusar por el artículo 3 inciso a) del decreto ley 25475, puesto que este era un subtipo agravado del delito de terrorismo base regulado en el artículo 2 del mismo decreto ley, por lo tanto, si no existe acusación por el delito del artículo 2, no procede la aplicación de la agravante del artículo 3. Sin embargo, la sala desestimó dicho argumento, pues, considera que el artículo 3 inciso a) no es un subtipo agravado del delito base de terrorismo del artículo 2, sino más

bien se trata de un tipo independiente, ya que, los tipos derivados contienen los mismos elementos del tipo base, sin modificaciones; por lo tanto, en la comparación del artículo 3 inciso a) con el artículo 2, se advierte que no comparten el mismo verbo rector, es más, el tipo de pertenencia a un grupo dirigencial de una organización terrorista no exige la comisión de un hecho previo. Igualmente, la sala identifica que el verbo rector “pertenece” en una norma penal, le da la calidad de tipo penal autónomo, con el cual fija su naturaleza de mera actividad y, por ende, no requiere para su comisión que el agente incurra en la conducta del tipo base del delito de terrorismo, para que recién pueda ser acusado por el delito de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista.

Por otra parte, en el fundamento décimo cuarto de la sentencia, la sala analizó la responsabilidad de los acusados. Al acusado Abimael se le imputó por ser el máximo dirigente de sendero luminoso, presidiendo tanto los 3 comités de dirección y las demás instituciones de tal organización delictiva, por ende, es responsable de todos los atentados que se produjeron entre 1980 y 1991, pues, lideró la lucha armada desde sus comienzos y, planificó y ejecutó acciones terroristas que se desplegaron a través de sus 4 formas de ataque, las cuales fueron: la propaganda, la agitación, el sabotaje, el aniquilamiento y el combate guerrillero, causando alarma e intranquilidad en la población, además de ocasionar daños materiales y la muerte de muchas personas. Asimismo, se le atribuye el hecho de haber ordenado la aniquilación de 69 pobladores del distrito de Lucanamarca, el haber usado como medio de propagación e incitación a actos terrorista al periódico “El Diario” y, de igual modo, el haber usado a la Academia César Vallejo como una institución de adoctrinamiento y reclutamiento de personas para que se integren a su organización terrorista. Incluso, Abimael no negó el haber sido parte de la dirección central de sendero luminoso, pues su defensa se centró en rechazar la imputación sobre el delito de terrorismo y, por ende, la naturaleza terrorista de su organización, pues reconoció que dirigió la organización, pero en el sentido de una guerra popular. Igualmente, fue el autor del llamado “pensamiento Gonzalo”, del que se deriva su concepto político general donde se encuentra su pensamiento militar, conforme a este último, los miembros de su organización guiaron su actuar para llevar a cabo acciones armadas en el país. De igual modo, Abimael tenía su objetivo bien claro, el cual fue: conquistar el poder mediante la guerra popular. Su estrategia fue empezar con realizar acciones armadas principalmente en el campo y accesoriamente en la ciudad. No obstante, los hechos reflejan que muchas de las acciones terroristas se desplegaron en las ciudades,

pues Abimael consideraba, por ejemplo, a la capital como un foco de propagación, confirmando la tesis de la sala, la cual consistía en que sendero luminoso usaba como medio la vulneración de bienes jurídicos individuales para comunicar al resto de la población y al Estado sobre la situación que se estaba dando y poder llegar a su objetivo.

Abimael presentaba planes estratégicos operativos para que sean aprobados por el comité central, sin embargo, el formaba parte de esa dirección, por ende, el ejercía su poder a través de esta comisión, acordando la planificación detallada de cómo iban a realizarse los atentados. Entonces su plan estratégico se convertía, sin pasar por ningún filtro, en el plan global de las actividades delictivas de la organización, y todos los demás miembros debían obedecer aquel proceso de acción, no permitiendo que estos se desvíen de aquel. Este mecanismo de mando se complementaba con un control que ejercía el comité central sobre las actividades de los miembros de la organización, este consistía en que los diversos aparatos de la organización tenían la labor después de terminar la campaña o los atentados, el de preparar un informe o reunirse con la dirección central para notificar lo sucedido, y de ese modo se verificaba la eficacia del cumplimiento de las órdenes.

Sobre su intervención en los atentados probados, fue más directa en el caso de Lucanamarca, pues fue el comité central y, por supuesto, Abimael quien era el líder, los que decidieron aniquilar a los pobladores de la localidad mencionada, pues estos, calificados como mesnadas, se oponían a su organización hasta el punto de que dieron muerte a un líder local de sendero luminoso, por lo tanto, la masacre que se realizó contra esta comunidad campesina fue una acción en represalia. Por ende, Abimael es responsable de estos actos actuando a dolo directo, pero ejecutado por las personas que estaban sujetos a su dirección. Es por todo lo expuesto que Abimael como jefe máximo de la organización terrorista denominada sendero luminoso, era el encargado de evaluar y distinguir el éxito de los atentados perpetrados, con lo cual se prueba el proceder doloso de su conducta más el dominio que ejercía sobre la organización terrorista.

En consecuencia, la sala determinó que Abimael fue el máximo y principal responsable de los hechos denunciados y debidamente probados en la sentencia, y su grado de participación fue el de autor mediato, pues, tuvo el dominio del hecho sobre los delitos de terrorismo agravados y regulados en los artículos 1 y 2 incisos b), d) y e) del D.L. 046; artículo 288 A y 288 B inciso f) del código penal de 1924; artículos 319 y 320 inciso 6 del código penal de 1991; y artículo 3 inciso a) del D.L. 25475. Sin embargo, en relación

al cargo de incitación de actos terroristas, el cual se perpetraba mediante la publicación en el periódico “El Diario”, se subsume por el delito de pertenencia a un grupo dirigencial de una organización terrorista, es decir, la figura de la incitación se subsume en la figura del dirigente de una organización terrorista, absolviéndolo de ese modo del delito de incitación tipificado por el artículo 6 del D.L. 046, al igual que se le eximió del delito de afiliación a una organización terrorista regulada por el artículo 5 del D.L. 046, de igual modo quedó absuelto del artículo 2 del decreto ley 25475, pues la comisión de los hechos no concuerdan con la vigencia de dicha norma. Finalmente, la imputación por el hecho de haber dirigido la Academia César Vallejo no se subsume dentro del tipo penal de terrorismo (artículo 2 del decreto ley 25475), pues mediante ese hecho no se atentó contra la vida o la integridad física, sino formaba parte de las actividades de la organización terrorista, pues servía como proveedor de recursos económicos, de movilización y reclutamiento, por ende tal incriminación se subsume en el tipo de pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista, tipificado por el artículo 3 inciso a) del ya mencionado decreto ley.

2.2. Rebelión

2.2.1. Resolución N. 890-2010

En la sentencia resolución N. 890-2010 Lima, se abarca los hechos realizados durante el denominado comúnmente como “Andahuaylazo”, en el que el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso abordó una comisaría local con un grupo de militares rebeldes constituido por 150 adeptos y secuestraron a los agentes que se encontraban allí, en dicha ocasión, la rebelión tenía como fin pedir la renuncia del entonces presidente Alejandro Toledo por haber pasado a retiro el 31 de diciembre de 2004 a oficiales que se enfrentaron al régimen de Alberto Fujimori, entre ellos a personajes como Ollanta Humala. El 1 de enero de 2005, se comienza con la toma de la comisaría, y el día posterior, continuó con el asesinato de cuatro policías en una emboscada cerca de la comisaría, además de ello, tras los mencionados sucesos unos 200 seguidores de Antauro Humala se concentran en el hospital Nacional y el penal para exigir la liberación de los rebeldes.

En dicho caso, Antauro alegó que se trataba de un legítimo alzamiento al que alegaba como el ejercicio legítimo del derecho a la insurgencia establecido en el artículo 46 de la Constitución, a su vez se le increpaban delitos como rebelión, homicidio simple, secuestro, daños agravados, sustracción o arrebato de arma. En esta sección se analizará

el proceso de tipificación que llevó a la Corte Suprema en Lima a concluir que era culpable de los delitos que le fueron imputados, especialmente, el de rebelión.

Como se ha especificado en este trabajo, la insurgencia tiene como fin la protección del orden constitucional ante amenazas como los golpes de Estado cuyos resultados evidentes son la instauración de gobiernos de facto que usurpan funciones constitucionales, respecto a la imputación del delito de Rebelión, la Corte menciona en su fundamento décimo sexto que:

Que, en virtud a lo expuesto precedentemente, la doctrina considera al delito de rebelión como un delito de resultado cortado que se consuma con el solo alzamiento de armas, no necesitándose para su configuración el que se logre la finalidad de la acción, pues en el caso que se llegue a materializar una nueva forma de gobierno- en el entendido que dicha cuestionable conducta cumpla su objetivo- aquella no podría ser considerada como delito; siendo éste de tipo penal- rebelión- uno eminentemente político, toda vez que con el accionar típico de los rebeldes no solo atenta contra la organización política o constitucional del Estado, sino que, además de ello tiene como sustento de su realización: un móvil o fin eminentemente político; en tal sentido, nos adherimos a la teoría mixta restrictiva, que considera a este tipo de delitos como “puros”, excluyendo de tal forma los delitos políticos a aquellas conductas punibles que vulnerando el bien jurídico “Estado”, sin embargo, no tienen un fin político. (fj.72)

Inicialmente, se considera que el acto en cuestión se tipifica como el delito de rebelión a causa del cumplimiento de las exigencias jurídico-normativas del tipo, dado que, en primer término, la insurrección de Antauro se da en un contexto de orden legítimamente constituido, dado que Alejandro Toledo gana legítimamente las elecciones del 2001, instaurándose ese mismo año como presidente electo del Perú. Segundo, el alzamiento fue armado, el grupo militar etnocacerista disponía de armas de fuego al momento en que se dio la toma de la comisaría, de igual manera, se cumple con el requisito de carácter plurisubjetivo que dispone el tipo, esto es, que fuera un grupo o un colectivo el que llevara a cabo la acción. Por último, así como dispone la jurisprudencia, el hecho fue planificado a causa de que la insurrección requirió de la organización de los rebeldes tanto para la toma del centro policial en el primer día como para la emboscada del segundo día. Ante tales actos, solo quedaría la duda respecto a la motivación que tuvo dicho grupo armado para incurrir en el alzamiento de armas.

2.2.2. Apelación 248-2022

Este caso se consuma como uno de los más interesantes respecto a interpretación, dado que abarca el caso del Golpe de Estado del 7 de diciembre de 2022, efectuado por el expresidente José Pedro Castillo Terrones. Respecto a los hechos, en la mañana del miércoles 7 de diciembre aproximadamente a las once y cuarenta, Pedro Castillo, emite televisivamente desde el canal del Estado un pronunciamiento para la Nación, en dicho pronunciamiento detallaba que; disolvía el Congreso de la República, convocaba a elecciones para un nuevo congreso cuyas facultades incluirían poder dictar una nueva constitución, por otro lado dicho pronunciamiento también incluía, la reorganización del sistema de justicia, el toque de queda y, la entrega de armamento por parte de los ciudadanos a la Policía Nacional.

Ello iba directamente en contra del artículo 134 de la Constitución en el que se establece que solo se podrá disolver el congreso si este niega hasta en dos ocasiones la cuestión de confianza a dos gabinetes de ministros, respecto a ello, se puede determinar que este hecho es evidentemente inconstitucional.

Respecto a esta sentencia se presenta una interpretación alternativa a la norma dado que no hubo levantamiento en armas como especifica la norma, respecto al caso, quedan en duda si existió planeamiento previo que haya podido configurar la premeditación y, si se cumple con el criterio de plurisubjetividad del delito, dado que, solo fue efectuado por el expresidente a través del pronunciamiento mediante la televisión del Estado.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en cuestión a estos puntos toma como punto de referencia la dogmática de Tamarit Sumalla, Jose María y otros (1996):

Un pronunciamiento que materializa un golpe o autogolpe de estado puede no acarrear violencia física contra las personas si no encuentra resistencia o si fracasa, pero en cualquier caso lleva implícita una violencia psíquica (vis relativa) en la medida que se da a entender el propósito de ejercer la violencia contra quienes no acaten el nuevo orden ilegítimo; se exige actos concluyentes que intimiden a los poderes legamente constituidos con la amenaza de usar la fuerza para conseguir los fines previstos por el tipo delictivo (fj. 201).

Según ello, la rebelión puede o no acarrear la violencia física, la cual recién se ejercería para las personas que se opongan al régimen impuesto por la persona que ha variado el orden constitucional. Ello es de carácter abstracto dado que, depende de la probabilidad

que se pueda dar o no, pues como bien expresa la cita, el hecho no es algo que se haya materializado automáticamente luego de haberse dado la Rebelión.

En el punto de planeación y plurisubjetividad mencionan que, dado que existía la condición por parte de Pedro Castillo de presidente de la República, es decir, Jefe de Estado y, además, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ya implicaba que existía una pluralidad de personas de parte del ejecutivo y de posibles simpatizantes. Sin embargo, ello también queda en el ámbito de la abstracción, dado que, incluso cuando durante el pronunciamiento también estuvieron presentes Betsy Chávez, Aníbal Torres, Willy Huerta, Emilio Bobbio, así como otras personas, ello no implica directamente la coautoría, conspiración ni involucramiento directo en el delito de rebelión por los mismos motivos por los que los requisitos jurídico-normativos del tipo no se reúnen de manera clara ni en el caso de Pedro Castillo.

Es así, que se replantea el delito imputado que en primer término era Rebelión, a su grado de tentativa o conspiración, la primera dándose cuando el alzamiento en armas no se llega a producir, pero, existen indicios por actos de iniciación de la ejecución del alzamiento; la segunda, como una forma de coautoría anticipada que, involucra a dos o más personas que se conciertan con el fin de ejecutar un delito, esto establecido en el Artículo 349 del Código Penal.

Como parte del análisis respecto al grado de tentativa, cabe evaluar si existían los suficientes indicios para que se configure un intento de golpe de Estado, frustrado en su ejecución o en la etapa inicial. En el presente caso se puede observar que, el golpe se materializó con el pronunciamiento, pero, no pudieron surgir los resultados. En dicho caso, solo se podría aceptar la rebelión en grado de tentativa teniendo en cuenta la interpretación en la que el presidente puede iniciar una rebelión sin la necesidad que sea tumultuosa, pero que en la que exista represión en contra de la ciudadanía.

Respecto a la conspiración, se consuma al darse el concierto de voluntades con lo cual se cumple con el requisito de plurisubjetividad, no obstante, según lo que establece el código este se da con dos o más personas. Lo que se puede observar es que el que perpetra el golpe de Estado es Pedro Castillo, por lo que, quedará como parte de la labor del ministerio público poder probar que existe una participación de más de una persona.

2.3. Motín

2.3.1. Exp. P-02545-2015

En el caso que se presenta en este expediente, cuyo juzgamiento se llevó a cabo por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Arequipa, se abarca los casos producidos durante el año 2015, en el que los pobladores de diversos distritos de Islay emprenden una protesta en contra del proyecto minero “Tía María” el cual era impulsado por la empresa Southern Perú Corporation. El 23 de marzo de dicho año los agricultores inician un paro indefinido que se prolonga hasta junio del mismo año, en ese tiempo los agricultores iniciaron movilizaciones que en principio fueron pacíficas y dentro del marco del derecho de protesta, sin embargo, mientras pasaba el tiempo se fueron tornando más violentas produciendo como resultado excesos por ambas partes (policía y manifestantes).

La principal motivación de los manifestantes fue impedir que se pueda llevar a cabo el proyecto minero, dado que, desde su perspectiva afectaría sus actividades agrícolas y ganaderas las cuales son su principal fuente de sustento y trabajo. Para ello, el Estado promovía dicho proyecto con el fin de continuar con el crecimiento económico que se estaba dando y que se reflejaba en el despunte del PBI, sin embargo, se vulnera uno de los procedimientos necesarios para que se pueda comenzar con la ejecución del proyecto; la consulta previa, la cual permitiría a la población dar sus puntos de vista acerca de dicho proyecto y promovería la aceptación del proyecto al conseguir también la licencia social, lo cual no ocurrió.

En tal sentido, las protestas tuvieron como resultado policías muertos, personas heridas y daños a la propiedad privada y pública, lo cual fue imputado a los dirigentes que promovían dichas manifestaciones. En tal sentido, se le adjudicaron delitos como tentativa de extorsión en agravio del Estado, disturbios, entorpecimiento de los servicios públicos y el delito de motín, en el caso del dirigente principal; Pepe Julio Gutiérrez Zeballos.

En tal caso, la principal controversia se encuentra en si los pobladores del valle de Tambo se encontraban realizando uso de su derecho a la protesta o, incurrieron en el delito de Motín, respecto a esto, la fiscalía reconoce la existencia de requisitos del tipo como reunión tumultuaria, el uso de violencia en su ejecución y la atribución del nombre del pueblo para exigir derechos colectivos.

En primer término, reconoce como reunión tumultuaria que durante las protestas se reunieron grupos numerosos de personas, quienes día a día acudían a las convocatorias realizadas por el grupo FADVT (Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo) con el fin de oponerse al proyecto minero, y se constituían como tumultuarias a causa de su forma de ejecución. Segundo, respecto a la violencia, se asevera que la violencia debe ser de la magnitud suficiente como para reducir los mecanismos de defensa de la víctima y, que en su ejecución pueda conseguir con suficiente idoneidad los propósitos enunciados en el literal normativo.

En el caso analizado, se imputó que el ejercicio de la violencia se dirigió contra integrantes del Colectivo Pro-Minera, Policía Nacional y ciudadanos opositores al paro provincial. Esto probado bajo relatos de miembros de la Policía Nacional y también declaraciones de civiles quienes se vieron afectados durante las protestas. Por último, la Corte considera que además del derecho de protesta que se manifestó a través de las movilizaciones sociales, también se contemplaron derechos colectivos como: los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; y, a la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y a un medio ambiente equilibrado según lo que se establece en el Artículo 2 Inciso 22 de la Constitución.

En consecuencia, a pesar de que el gobierno central quiso negociar con los dirigentes, estos se rehusaron a poder establecer una mesa de diálogo en la que se contemplan soluciones tangibles para poder solucionar dicha problemática. A nombre del pueblo mencionaban que, la mesa de diálogo se establecía no para poder hallar la viabilidad del proyecto, sino que, la finalidad era finiquitar el proyecto de Tía María.

3. Análisis de normativa internacional

3.1. Tratados internacionales sobre terrorismo

3.1.1. La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

La Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 2001 es un acuerdo de las Naciones Unidas que busca evitar y sancionar la financiación de actividades terroristas a nivel mundial. Establece medidas que los Estados firmantes deben tomar para evitar que fondos y recursos sean utilizados para respaldar el terrorismo. La Convención impone obligaciones legales, como la criminalización de la financiación

del terrorismo, la cooperación internacional en investigaciones y persecución de casos relacionados con el financiamiento del terrorismo, así como la implementación de medidas de prevención, como la debida diligencia en el sector financiero y la congelación de activos de individuos y entidades involucrados en actividades terroristas.

Por lo tanto, cabe mencionar el artículo 1 de la presente Convención, pues define algunas locuciones relevantes a efectos de comprender el articulado de esta. Enuncia que por “fondos” se debe entender a aquellos bienes de cualquier tipo, independientemente de la procedencia de su obtención, incluyendo, instrumentos legales o documentos que acrediten la propiedad, entre otros derechos, sobre dichos bienes, además se incluyen en esta acepción a los títulos valores, cartas de crédito y créditos bancarios. Por otra parte, se entenderá que es una “institución gubernamental o pública”, todo establecimiento o vehículo utilizado por autoridades o funcionarios de un Estado, en el desempeño de sus funciones. Por último, la palabra “producto” se refiere a aquellos fondos procedentes de la comisión de cualquier delito enunciado en el artículo 2 de la presente Convención.

El artículo 2 menciona aquellos actos que se consideran delito, sancionando a quien recolecte o suministre fondos con el propósito de que se utilicen para cometer las siguientes conductas: primero, para realizar un acto que constituya delito tipificado en aquellos Convenios internacionales que aborden el tema del terrorismo u otros atentados contra la seguridad de un Estado; segundo, cualquier acto que sea destinado para causar la muerte o lesionar gravemente a un civil o cualquier otro que no sea partícipe directo de las hostilidades en un contexto de conflicto armado, o cuando sea realizado con el objetivo de intimidar a la población o forzar a un gobierno según los intereses de quienes originaron el conflicto. Asimismo, comete delito quien trate y no haya podido realizar las conductas enumeradas anteriormente, de igual manera, perpetra delito quien participe como cómplice, quien planifique o de órdenes de cómo se llevará a cabo el delito; quien contribuya a la comisión del delito y lo haga, ya sea, con el objetivo de facilitar la actividad o los fines delictivos de quienes llevarán a la realización la conducta delictuosa, o con el conocimiento de la intención de aquellos que cometerán el delito enunciado en el presente artículo.

El artículo 3 recoge la excepción que expresa que el presente Convenio no será aplicado cuando el delito se haya ejecutado en un solo Estado, por persona natural del mismo y que la captura se haya realizado en el propio territorio, por ende, aplicando el principio de territorialidad se le juzgará en base a las normas internas. Por otra parte, el artículo 4

demanda que todo Estado deberá adoptar las medidas que sean efectivas para tipificar como infracción penal los delitos enunciados en el artículo 2 y, por ende, sancionarlos con penas adecuadas que se adecuen a la gravedad de su consumación. De igual manera, el artículo 5 expone que no deben ser excluidas de responsabilidad penal y sanción civil o administrativa aquellos que hayan cometido delito tipificado en el artículo 2, cuando lo hayan cometido ejerciendo la calidad de director u ostente el control de una entidad pública.

El artículo 9 recoge un precepto de cooperación internacional, pues, nos indica que el Estado Parte que reciba información o esté seguro de que en su territorio se encuentra el presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2, deberá tomar las medidas adecuadas para, en su caso, investigar los hechos o asegurar la presencia del imputado para su enjuiciamiento o extradición. De igual manera, en el artículo 10 se enuncia que, en caso de que el presunto terrorista se encuentre en el territorio de alguno de los Estados Parte, deberá proceder la extradición, en caso contrario, se le someterá sin demora a la jurisdicción de las autoridades competentes.

Además, el artículo 11 expone que es obligación de todo Estado Parte el deber incluir, en su legislación interna, que los delitos del artículo 2 sean aptos para extradición; sin embargo, el artículo 15 nos dice que las disposiciones de la presente Convención no se deberán interpretar como una obligación de extraditar si el Estado Parte, a quien se le presenta la solicitud de extradición, sospecha que dicha petición se ha formulado con el fin de castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o sospecha que si accede a la solicitud, la situación del imputado se verá afectada. Finalmente, el artículo 18 recoge las medidas que deberán tomar cada Estado Parte para la prevención de los delitos tipificados en el artículo 2, como revisar aquellas transacciones financieras de clientes que resulten sospechosos o inusuales, o, también, reforzar el sistema de vigilancia de transporte transfronterizo que contenga dinero o instrumentos negociables.

3.1.2. La Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear

La Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear de 2005 aborda la prevención y sanción de actos de terrorismo nuclear relacionados con armas y material nucleares. Esta convención establece medidas para prevenir y sancionar actos de

terrorismo nuclear, definiendo actos de terrorismo nuclear como el uso de material o explosivos nucleares para causar daño y destrucción. Los países participantes se comprometen a prevenir y sancionar estas acciones, así como a colaborar en la extradición de las personas involucradas en ellas. La convención también requiere medidas de seguridad para proteger el material nuclear y las instalaciones relacionadas de acceso no autorizado.

Por ello, cabe analizar los artículos más relevantes de la presente Convención. El artículo 2, enumera las conductas consideradas delito, entonces los actos delictuosos serán aquellos que, intencionalmente, posean o fabriquen material radioactivo con el objetivo de causar la muerte o lesiones graves a personas, o causar daños a bienes; segundo, quien utilice de cualquier forma material radioactivo o dañe un abastecimiento nuclear de forma que provoque o cause el riesgo de emisión de material radioactivo con el propósito de causar daño a las personas o bienes, u obligar a una persona o entidad a realizar o abstenerse de algo. También comete delito quien amenace con arremeter contra una institución nuclear o exija la entrega de material radioactivo o una instalación nuclear mediando amenaza o violencia; de igual manera comete delito quien intente realizar las conductas anteriormente descritas o quien participe como cómplice u organice o contribuya a la comisión de los delitos narrados.

Por otra parte, el artículo 4 expone que no se aplicará el presente Convenio, en caso de que las fuerzas armadas en el contexto de un conflicto armado realicen los actos enumerados en el párrafo anterior en el ejercicio de sus funciones, a condición de que deberán ceñirse a otras normas de derecho internacional; sin embargo, esta excepción no exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni prohíbe su enjuiciamiento respecto de otras leyes. Asimismo, según el artículo 5, recoge la obligación de que cada Estado Parte deberá tipificar los delitos enunciados en el artículo 2 y, por ende, sancionarlos con las penas que se adecúen a la gravedad de cada caso.

De igual manera, el artículo 10 regula las medidas que debe tomar el Estado, cuando conozca información de que posiblemente el autor de uno de los delitos descritos anteriormente se encuentre en su territorio, por ende, deberá asegurar la presencia de dicho delincuente para su enjuiciamiento o extradición. Asimismo, el artículo 13 enuncia que las conductas delictuosas del artículo 2 serán apacibles de extradición. De igual manera el artículo 15, enuncia que a los fines de la extradición ninguno de los delitos considerados en el artículo 2 podrán adecuarse como un delito político o conexo.

3.1.3. La Convención Interamericana contra el Terrorismo

La Convención Interamericana contra el Terrorismo es un acuerdo acordado por los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y combatir el terrorismo en los Estados Unidos. La convención, aprobada en 2002, establece medidas para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo en la región, incluida la cooperación en la extradición y enjuiciamiento de personas involucradas en actividades terroristas. La convención destaca la importancia de evitar la financiación y la radicalización del terrorismo y la necesidad de fomentar la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo. A pesar de que la convención no ofrece una definición precisa de terrorismo, fomenta la colaboración entre los países miembros de la OEA para abordar de manera efectiva las amenazas terroristas en el continente americano, mejorando la seguridad y evitando la actividad terrorista en la región.

Por lo tanto, en el artículo 2 de la presente Convención se enumeran los instrumentos internacionales, cuyas normas describirán los actos considerados como terrorismo. Aquellos instrumentos son: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, Convención Internacional contra la toma de rehenes, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Asimismo, el artículo 4 expone las medidas para combatir y erradicar el financiamiento del terrorismo. Por ende, obliga a que todo Estado Parte establezca un régimen jurídico y administrativo para prevenir tal financiamiento, el cual deberá incluir, primero, un amplio régimen normativo y de control para las instituciones financieras con el objetivo de identificar, conservar y comunicar de transacciones sospechosas; segundo, deberá implementar medidas de vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo o de instrumentos negociables; tercero, deberán implementar medidas que aseguren que los agentes que se encarguen de prevenir estos delitos tengan la capacidad de cooperar a nivel internacional, la cual implica establecer una unidad de inteligencia financiera de recopilación y difusión de información sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. En consecuencia, el artículo 5 impone la obligación a los Estados Parte de establecer medidas adecuadas para identificar y embargar los fondos o bienes que sean

producto de la comisión o tengan el propósito de financiar los delitos que se encuentran en las Convenciones Internacionales que se relacionen con el tema del terrorismo.

Luego, el artículo 7 establece de qué modo se debe cooperar internacionalmente con el objetivo de erradicar este delito. Entonces, este expone que los Estados Parte deben promover el intercambio de información con el propósito de mejorar el control fronterizo y aduanero para evitar la circulación de terroristas y las armas que sirvan a su actividad. De igual manera, el artículo 8 establece que los Estados Parte deberán fortalecer aquellos recursos que permitan la efectiva aplicación de la ley, así como, para combatir los delitos tipificados en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2, por lo tanto, recomienda que mejoren los canales de comunicación entre las autoridades encargadas con el objetivo que puedan intercambiar de forma adecuada la información que se tenga sobre casos delictuosos.

Por otra parte, el artículo 10 regula el traslado de imputados entre Estados, por lo que, la persona que se encuentre detenida o esté cumpliendo una pena dentro de la jurisdicción del Estado Parte y cuya presencia se está demandando en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o para corroborar y colaborar con las investigaciones, podrá ser trasladada con las condiciones de que debe prestar su libre consentimiento y ambos Estados deben estar de acuerdo con el traslado. Además, explica que el Estado que solicita el traslado se encargará de mantener al delincuente detenido, salvo que el Estado de donde fue trasladado autorice otra cosa; a su vez, el Estado solicitante deberá cumplir con la obligación de devolver al preso y no podrá exigir al otro Estado que inicie un proceso de extradición para su devolución. De igual manera, el artículo 11 expone que, para efectos de la solicitud de extradición, ninguno de los delitos considerados en esta Convención será definidos como delito político o conexo, en consecuencia, la solicitud no podrá denegarse con la sola razón de que se relaciona con un delito político o inspirado por motivos políticos. Finalmente, los artículos 12 y 13 deniegan que el Estado Parte pueda refugiar o asegurar el asilo dentro de su territorio de aquel sospechoso de haber cometido los delitos que considera el Convenio.

3.1.4. La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes

La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes es un acuerdo internacional que prohíbe y penaliza la toma de rehenes como un acto criminal. Se establece que los Estados firmantes deben tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la toma de rehenes,

ya sea en el contexto de conflictos armados o en situaciones no bélicas. La Convención también tiene disposiciones sobre la extradición de personas involucradas en la toma de rehenes, la cooperación internacional en la investigación y persecución de estos delitos, y la obligación de los Estados de adoptar medidas legales y procedimientos para cumplir con sus disposiciones. El objetivo del tratado es promover la seguridad y protección de las personas en todo el mundo, desalentando la práctica de tomar rehenes y asegurando que aquellos que tomen rehenes sean juzgados.

Por esa razón, cabe mencionar los artículos más pertinentes para conocer el contenido normativo de la presente Convención. El artículo 1, expone que toda persona que se apodere de otra, considerada rehén, o la amenace y detenga con el objetivo de obligar a un tercero o institución nacional o internacional, a una acción u omisión para proceder a liberar al rehén, cometerá el delito de toma de rehenes en el contexto de la presente Convención. Además, también cometerá este delito toda persona que lo intente o participe como cómplice. Por ende, en el artículo 2 establece que cada Estado Parte debe tipificar las conductas antes descritas con la sanción correspondiente.

Por otra parte, el artículo 3 establece el procedimiento para liberar a un rehén extranjero cuando el terrorista lo tenga en el territorio del Estado del que forma parte, pues, el Estado parte deberá adoptar todas las medidas pertinentes para aliviar la situación y asegurar su liberación y, una vez que esté liberado, facilitar su salida del país. Asimismo, el artículo 4 informa que el Estado Parte deberá cooperar en la prevención de los delitos mencionados en el artículo 1, en particular recomienda que adopte mecanismos para evitar que se prepare, en sus respectivos territorios, la ejecución de tales delitos y se pueda prohibir actividades ilegales que alienten u organicen actos de toma de rehenes. Además, el artículo 6, explica lo que debe hacer el Estado Parte cuando el delincuente se encuentra en su territorio, pues este deberá proceder a su detención o asegurará su presencia para que sea apto de procedimiento penal o extradición, sin embargo, cual fuere el caso, el Estado deberá, de manera inmediata, iniciar la investigación preliminar de los hechos. De igual manera, luego de la detención el Estado deberá notificar al secretario general de las Naciones Unidas sobre el suceso. También, se delimitan los derechos que debe poseer el delincuente durante todo el proceso, los cuales consisten en que goza del derecho a comunicarse con el representante competente más cercano del Estado al que pertenezca o, si se trata de una persona apátrida, se comunique con el Estado en cuyo territorio tenga

su residencia habitual, y por ende también este goza del derecho a que ese representante lo visite.

Además de eso, el artículo 8 dispone que el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede su extradición, deberá someterlo a las autoridades competentes para juzgarlo sin excepción alguna y con el debido proceso de acuerdo con su legislación interna. Asimismo, el artículo 9 expone que no se concederá la solicitud de extradición si el Estado Parte donde se encuentra el presunto delincuente, sospecha que la petición se ha hecho con el fin de castigar al delincuente por razones de su religión, raza, nacionalidad, origen étnico u opinión política; así como, si sospecha que si accede a la solicitud la situación del reo se verá perjudicada. En la misma línea, el artículo 10 enuncia que los delitos previstos en el artículo 1 se contemplarán entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición realizado entre Estados Parte.

Por otra parte, el artículo 12 expone que cuando los Convenios de Ginebra y sus protocolos sean aplicables a un acto de toma de rehenes y, que los Estados Parte se encuentren obligados por estos Convenios a procesar y entregar al delincuente, la presente Convención Internacional contra la Toma de Rehenes no se aplicará sólo si el acto se ha cometido dentro de un contexto de conflicto armado. Finalmente, el artículo 13 menciona que la presente convención no será aplicable cuando el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente pertenezcan a este Estado y que el delincuente sea hallado en su territorio.

3.2 Derecho a la insurgencia

Este derecho no está establecido de forma explícita dentro del Derecho Internacional, sino que, según detalla la Carta de la ONU, existe un principio de no intervención entre países lo cual impide a un país ajeno poder realizar alguna acción sobre algún territorio que no esté bajo su jurisdicción, bajo este principio, la carta de la ONU también muestra su rechazo al uso de la fuerza entre países a excepción de algunas causales las cuales son: Seguridad colectiva bajo el Consejo de Seguridad, Seguridad colectiva bajo organizaciones regionales, Autodefensa Contra los Estados enemigos, además de algunas otras causales que se amparan en el Derecho Internacional general, las cuales incluyen los conflictos internos. Esto significa que, el Derecho Internacional no prohíbe el uso de la fuerza ejercida contra los propios ciudadanos, esto se puede interpretar como el amparo

de ciertas formas de represión contra posibles formas de insurgencia o insurrección, guerra civil, desordenes internos o motines.

Esto tiene su fundamento la capacidad que debe tener el Estado de poder prevenir graves violaciones de derechos humanos que se podrían dar bajo la forma de insurgencia, sin embargo, también se considera un escenario ideal en el que dicha fuerza sea impuesta por un gobierno legítimo y democrático, asimismo, el Estado tiene dos prohibiciones del uso de la fuerza contra sus ciudadanos: el primero, contra las guerras de liberación nacional y, el segundo, actos lesivos de los derechos humanos. El primero tiene como fundamento jurídico el Protocolo 1 de 1977 en el que se permite que los ciudadanos de países oprimidos por gobiernos autoritarios puedan iniciar una insurgencia sin que el Estado pueda usar la fuerza contra ellos, y en el otro caso, el Estado tampoco puede utilizar la fuerza contra rebeliones que reclaman los Derechos Humanos.

4. Derecho comparado

4.1. Insurgencia

4.1.1. Derecho a la insurgencia en la Constitución de Ecuador

De acuerdo a lo que se establece en la Constitución de Ecuador del 2008 en su artículo 98 se determina que, los ciudadanos y la colectividad podrán ejercer el derecho a la resistencia en los casos en que existan acciones u omisiones del poder público, personas naturales o jurídicas que vulneren o pretendan vulnerar derechos constitucionales, lo cual es complementado en el artículo 99 que se expresa respecto a la acción ciudadana, limitándola a su accionar en forma individual o en representación de un colectivo.

En ambos artículos se nos presentan mecanismos que garantizan el respeto de los derechos constitucionales, en consecuencia, se permite a la acción ciudadana emprender acciones ante el uso abusivo y arbitrario del poder. Toda vez que, el artículo 98 permite a los ciudadanos que ejerzan el derecho a la resistencia frente a acciones que puedan afectar sus derechos o ponerlos en riesgo, debe de entenderse que es indiferente quien realice el acto, si el gobierno, una persona natural o jurídica.

Asimismo, en el artículo 99, se menciona un mecanismo alternativo mas no excluyente que incluye la defensa de los derechos a través de peticionar a la autoridad competente la acción pertinente para este fin, ello permite que la persona tanto de forma individual como en representación pueda amparar su derecho ante el ente encargado de defenderlos. Por último, en esta misma Constitución, en su artículo 416 se avala que ante cualquier forma

de imperialismo, colonialismo o neocolonialismo la constitución puede defender los intereses de la nación a través del reconocimiento del derecho del pueblo a la resistencia y garantizando la consecuente liberación de dichas formas de opresión.

4.1.2. Derecho a la insurgencia en la Constitución de Paraguay

La Constitución Paraguaya de 1992 en su artículo 3 menciona la inconstitucionalidad de la dictadura, lo cual, *contrario sensu*, ampara la legalidad de los gobiernos democráticos y exige que sean producto de la elección popular. De la misma manera, en su artículo 137 establece que, la persona que pretenda cambiar el orden constitucional (la cual, de manera expresa, es la ley suprema de la República) al margen de los procedimientos establecidos constitucionalmente, incurrirá en los delitos que serán tipificados de acuerdo con la ley, de igual manera, reconoce la inconstitucionalidad de los actos de autoridad y disposiciones que contravengan a la Carta Magna.

En dicho artículo si bien no se reconoce expresamente el derecho a la insurgencia, se acepta que el accionar que pretenda cambiar el orden constitucional al margen de la ley será penalizado bajo las normas vigentes, en términos sencillos, denuncia a los golpes de Estado y los atentados contra la democracia. Por último, a través del artículo 138 se autoriza a los ciudadanos a resistir a los gobiernos usurpadores cuyo accionar se mencionó que estaría penalizado bajo el artículo 137, dicha resistencia se da por todos los medios a su alcance y, en el caso de que el gobierno usurpador quiera detentar el poder, sus actos serán nulos y su desobediencia será legítima. En tal caso, el artículo 138 reconoce el derecho a la insurgencia en una doble consideración, primero, como una respuesta ante el ejercicio ilegítimo del poder por parte de un gobierno usurpador y, el llamado a la población a resistir por medios indistintos el accionar de dicho gobierno.

4.1.3. Derecho a la insurgencia en la Constitución de Honduras

En el caso de la Constitución de Honduras en su artículo 3 se menciona que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones por medios ilegítimos que contravengan con lo establecido en la Constitución y legislación vigente. Asimismo, todos los actos que pueda dar dicho gobierno serán nulos.

Dicho Artículo establece de manera expresa, en su última parte que el pueblo tiene el derecho a recurrir a la insurrección o insurgencia en defensa del orden constitucional, en tal caso, la Constitución no solo defiende el *statu quo* de los ciudadanos y los derechos que les fueron reconocidos, sino que, protege también el orden democrático que se ha

reconocido a través de esta. Es uno de los textos con mayor similitud al artículo 46 de la Constitución peruana pues, tiene las mismas disposiciones respecto al derecho de la población a iniciar una insurgencia y sobre la validez de los actos emitidos por los gobiernos usurpadores.

4.2. Terrorismo

4.2.1. Argentina

4.2.1.1. Ley 26.023

Esta norma es el instrumento mediante el cual Argentina se adhiere a convenciones internacionales cuyo fin fuese la prohibición del terrorismo y su financiamiento, es necesario mencionar que a través de esta ley se aprueba la Convención Interamericana Contra el Terrorismo que fue adoptada en Bridgetown el 3 de junio de 2002. Todos los países parte de esta Convención coinciden en que, en base a los propósitos y principios de la Carta de los Estados Americanos y la Carta de la ONU, el terrorismo se presenta como una amenaza para la ciudadanía dado que, a través de su accionar se lesionan bienes jurídicos irreparables como la vida, salud y la integridad, así como para los valores democráticos y para la paz y seguridad internacional. Lo que es considerado por parte del sistema interamericano es que, existe una necesidad de medidas que puedan ser eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la cooperación internacional. Es conocido que en los años en que se vivió el terrorismo en Argentina, la seguridad y la paz fueron vulneradas, así como el respeto a la dignidad de la persona, es por ello por lo que, a través de este Tratado el país parte se compromete a establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo.

4.2.1.2. Ley 26.268

A través de esta ley se incorpora al Código Penal el tipo de asociación ilícita con fines terroristas y el financiamiento de dichas asociaciones, es por ello por lo que, esta ley tuvo como principal motivación el compromiso que Argentina tuvo respecto a la GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). Grosso modo, dicha ley determina la modificación del Código Penal implementando herramientas jurídicas antiterroristas, dentro de las cuales se establece una acepción para asociación ilícita denominada como “asociación ilícita terrorista”

la cual está penada con cárcel entre 5 a 10 años. Así mismo, está penada la financiación del terrorismo.

4.2.2. USA

4.2.2.1. *Patriot Act*

Su motivación inicial fueron los atentados que se dieron el 11 de septiembre del 2001 en el que, aviones comerciales fueron secuestrados por Al Qaeda, lo cual marca un precedente histórico en la historia americana, principalmente, respecto a la lucha contra el terrorismo. En tal sentido, durante las audiencias que se llevaron a cabo en abril del 2005 se reconoció que, los terroristas que planificaron el ataque del 11 de septiembre (en adelante 11-S), vivieron y se entrenaron dentro de los Estados Unidos.

El 26 de octubre del 2001, frente a los atentados suscitados, el presidente George W. Bush promulgó la ley “Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required To Intercept and Obstruct Terrorism” (o denominada comúnmente como “USA patriot Act”). Dicha ley amplía la forma de investigación y vigilancia de este tipo de delitos, empoderando a las autoridades encargadas de dichos ámbitos y extendiendo su campo de acción hacia las agencias de seguridad americanas como la CIA o el FBI. La ley patriótica americana ha introducido reformas en el sistema penal estadounidense y a la normativa vigente de inteligencia, comunicación y privacidad, así como las leyes FISA, ECPA, entre muchas otras.

Dichas reformas se podrían resumir en cuatro puntos: permite el uso de herramientas que antes estaban permitidas solamente para la investigación de crimen organizado y tráfico de drogas; facilita la cooperación entre las agencias del gobierno y les permite compartir información entre sí; actualizó la normativa reflejando los avances tecnológicos y las nuevas amenazas que ello conlleva; incrementó las penas para aquellos que cometan delitos terroristas. De acuerdo con dicha acta es necesario resaltar que, considera al terrorismo internacional como actividades violentas o peligrosas para la vida, que constituyen una violación a la legislación de los Estados que conforman el país estadounidense y que, constituyen una violación de la ley de haberse cometido en la jurisdicción americana. Respecto a sus fines, se determina que están enfocados en intimidar o

coaccionar a la población civil, influenciar la política de gobierno a través de mecanismos de intimidación y coacción, además de afectar la conducta del gobierno a través de acciones que provoquen destrucción masiva, asesinatos o secuestros. En tal caso se puede observar que la ley patriótica reconoce a la actividad terrorista como una actividad lesiva, es por ello por lo que, su promulgación se da dos meses después de los atentados ya mencionados, y para el cumplimiento de sus fines, establece diez títulos en los que disponen de reformas que contribuyan a la prevención de estos actos.

4.2.3. Canadá

4.2.3.1. *Anti-Terrorism Act*

Dicha Ley se dio el mismo año en que se suscitaron los atentados terroristas del 11 de septiembre, el 18 de diciembre del 2001 la ley denominada Anti-Terrorism Act o “ATA” fue aprobada, la misma introducía modificaciones dentro de la legislación penal y en diversas leyes atinentes a la seguridad nacional. Dicho plan constituyó una de las principales prevenciones de los legisladores a posibles atentados contra la seguridad del país, es así como, *grosso modo* se puede reconocer que los objetivos de la ley son: prevenir el terrorismo en Canadá y proteger a los canadienses de actos terroristas; condenar y sancionar los actos terroristas; proveer de herramientas para la identificación, persecución, condena y sanción el terrorismo; así como mantener la seguridad entre Canadá y Estados Unidos.

Respecto a la legislación más reciente, se podría considerar el Bill C-51 del 2015 que es cuestionada respecto a su respeto de los derechos humanos y la dignidad, por parte de la población y las organizaciones de derechos humanos. Dentro de los aspectos más importantes, establece modificaciones al Código Penal, al Servicio de Inteligencia Canadiense y reformas a la ley de Protección de Inmigrantes y Refugiados, además, a la ley de seguridad de Transporte Aéreo.

Los cambios más importantes pueden resumirse en puntos como: la creación de un nuevo tipo penal que se basa en la promoción de actos terroristas en general, que comparándolo con el derecho penal peruano se asemeja a la apología al terrorismo, sin embargo, el término genérico “en general” provoca la ambigüedad del tipo lo cual da cabida a que la norma no se interprete de manera adecuada y,

por consiguiente, que se aplique de una manera errónea. En tal sentido, esto colisionaría directamente con la libertad de expresión dado que, quedará únicamente a criterio del juez lo que se pueda considerar dentro de tal tipo.

Como segundo punto, el arresto preventivo y la detención como forma de prevención de actos terroristas, en otras palabras, esto permite que el oficial de policía pueda detener a las personas sin previo requerimiento del juez y, sin presentar cargos, es decir, únicamente con la sospecha de que dicha persona cometerá un acto terrorista. Esta ley evidentemente va en contra del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, dado que, la decisión de detener a los ciudadanos queda bajo los criterios subjetivos del oficial, es evidente que de acuerdo con el debido proceso una persona no puede ser detenida bajo arbitrariedad ni puede ser imputada sin una debida motivación.

Otro punto que considerar es que ante “propaganda terrorista”, el juez puede pedir la eliminación de dicho contenido del medio en el que se publicó, así mismo, establece que el servicio de inteligencia puede tomar medidas con el fin de proteger al país, siéndole permitido restringir derechos y libertades. En cuanto a ambos puntos, van directamente en contra de ciertos derechos fundamentales como la libertad de expresión y también contra el precepto de seguridad jurídica.

De igual forma, se permite a instituciones gubernamentales compartir información sobre actividades contrarias a la seguridad del país, dicha información podrá ser compartida por las instituciones sin que la persona de la que trata esa información pueda tener conocimiento alguno, así mismo, la corroboración de la veracidad de dicha información también quedará relegada pudiendo caer en el punto de la mera especulación. Por último, se reglamenta la capacidad del ministro para prohibir el uso del transporte aéreo a ciertos ciudadanos.

4.2.4. Rebelión

4.2.4.1. El delito de rebelión en el Código Penal de Chile

De acuerdo con la legislación chilena referida al ámbito penal, en el artículo 121 de dicho código se menciona que aquellas personas que incurran en un alzamiento armado contra el Gobierno constituido legalmente con el objetivo de promover una guerra civil, cambio de Constitución, obstruir o impedir las funciones del presidente o de otros poderes del Estado, serán penados con confinamiento mayor

o entrañamiento no menor de 15 años, ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad.

El tipo penal en el caso chileno coincide con la naturaleza que la dogmática penal atribuyó al delito de rebelión, es decir, su naturaleza política. Es así como de acuerdo con el Código Penal de Chile la rebelión puede buscar: acciones dirigidas contra el gobierno legalmente constituido con el fin de provocar una guerra civil, el cambio de Constitución, la variación de la forma de gobierno e impedir el ejercicio de funciones del Presidente, miembros del Congreso o Tribunales.

Tales actos se dirigen directamente en contra del propio Estado y los poderes que lo constituyen, en tal caso, se sigue la línea que dicho alzamiento será violento al hacer uso de las Armas y lo que es exclusivo de este artículo es la promoción de la guerra civil, lo cual hace hincapié al carácter plurisubjetivo de tal delito, pues, para que se configure un evento tal como una guerra civil es requerido un concierto de voluntades que concuerden en la derogación de la estructura del Estado.

4.2.4.2. El delito de rebelión en el Código penal de Ecuador

Dentro del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador en su artículo 336 respecto al delito de rebelión se determina que: el que conduzca un alzamiento armado o emprenda acciones violentas que desconozcan la Constitución o persigan el derrocamiento del gobierno constituido de acuerdo con ley, será sancionado con pena de cárcel de cinco a siete años. Dentro de las acciones que considera el Código Penal ecuatoriano están el alzamiento en armas para el derrocamiento del gobierno o la obstrucción del ejercicio de sus funciones, que impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disolución, que impida elecciones convocadas o, promueva, ayude o sostenga un movimiento armado que altere la paz del Estado.

Es importante resaltar que, la diferencia de las demás legislaciones de la misma región con la legislación ecuatoriana es que la criminalización del delito de rebelión sirve como contrapeso a acciones ilegales que pretendan desconocer el gobierno legalmente constituido o cambiar la estructura del Estado, utilizando evidentemente la violencia como forma de consecución de dichos fines.

4.2.4.3. El delito de rebelión en el Código Penal de Colombia

En la legislación colombiana en materia de Derecho Penal, en el artículo 467 del Código Penal se menciona que, los que utilizando las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, causar la supresión o modificación del régimen legal-constitucional, conllevarán una sanción de seis a nueve años. Ello se encuentra incluido en el título referido a los Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal, se puede apreciar que en este artículo ya se considera el carácter plurisubjetivo del tipo dado que, comienza con “los que...” por lo que se puede colegir que se refiere a un grupo de personas debidamente organizadas.

Esta norma es muy semejante en aspectos como su redacción y las causales, al artículo 346 del Código Penal del Perú, sin embargo, es evidente que las penas difieren una de la otra, mientras que en el peruano se establece una pena de confinamiento carcelario no menor de diez ni mayor de veinte años, en Colombia, se establece una pena de seis a nueve años, encontrándose incluso por debajo del tercio inferior que se impuso en el caso peruano. De manera exclusiva incluye en el artículo 473 como agravante que no solo incurren en el delito aquellos que formen parte de la organización militar, sino que se extiende a los servidores públicos, lo cual es razonable dado que lo que se quiere proteger es el Estado y la Administración Pública.

4.2.5. Motín

En el derecho comparado respecto al delito de motín, los diversos Códigos Penales no lo reconocen como tal, sino que lo consideran como una vertiente del delito de rebelión o dentro de otro tipo penal, como sucede en el caso de Colombia, en el que se le denominó asonada. En tal sentido, los diversos tipos existentes para entender su contexto y poder diferenciarlos.

4.2.5.1. El delito de asonada en el Código penal de Colombia

En el artículo 469 del Código Penal Colombiano se describe el tipo de asonada, la cual se determina como; aquellas personas que de forma tumultuaria exigiesen violentamente a la autoridad la ejecución u omisión de alguna de sus funciones, quienes serán penados con dieciséis a treinta y seis meses de prisión. La naturaleza del delito de asonada es semejante al que tiene el de motín en el caso peruano, dado que, ambos persiguen fines políticos ya sea en obstruir o exigir la ejecución

de las funciones a la autoridad, esto es considerablemente riesgoso dado que va en contra de la autonomía de los órganos y poderes del Estado, además que, dicha petición es errónea en cuanto a su forma de ejecución en tanto va en contra de los procedimientos establecidos para la participación ciudadana.

En tal caso, el delito de asonada no persigue cambiar el orden constitucional sino influenciar a las autoridades políticas dentro del ejercicio de sus funciones y esto se realiza de manera tumultuosa o violenta. Es claro que, respecto a la pena, esta es mucho menor a la del caso peruano, mientras que en Colombia se establece de dieciséis a treinta y seis meses de prisión, en Perú, la pena va de uno a seis años.

La doctrina con respecto a este tema difumina la violencia hasta tacharla de psicológica, en el caso de mensajes en contra de la autoridad o que la autoridad sienta temor de un posible acto violento. Lo que esta proscrito y configura el delito de asonada es la violencia física o material, es decir, las vías de hecho, puesto que es connatural a la protesta social la exigencia de que las autoridades actúen de una u otra manera en el cumplimiento de sus funciones y en su deber constitucional de proteger al pueblo, también es un elemento esencial de la protesta la libertad de expresión, esta se puede presentar como mensajes de oposición contra las autoridades, lo cual no es violencia psicológica ni amenaza, es el ejercicio del derecho a la oposición y de la libertad de expresión.

En consecuencia, desnaturalizar la violencia a la cual se refiere la asonada, provocaría que esta pueda ser interpretada de manera subjetiva y no bajo criterios en los que pueda generar daños tangibles dentro de las personas, en este caso, autoridades o población civil. Dicha violencia será física, haciéndola riesgosa para la vida, salud, integridad física y patrimonio tanto público como privado; son estos bienes jurídicos los que son puestos en peligro en dicho delito y es lo que constituye la motivación de crear tal tipo penal.

4.2.5.2. El delito de motín en el Código penal de Argentina

En el caso de Argentina, lo que en Perú se tipifica como delito de Motín, se denomina como atentado contra la autoridad. En el artículo 237 se menciona que, aquella persona que emplee fuerza contra un funcionario público, asistente o encargado de un deber legal para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, purgará pena de prisión comprendida de un mes a un año.

Además de esto, el artículo 238 nos menciona ciertos agravantes para la pena los cuales son: si el hecho se cometiere a mano armada, si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas, si el culpable fuera funcionario público y si el delincuente pusiera manos en la autoridad. Y, en el mismo artículo se determina que la pena de inhabilitación para aquel funcionario que cometiere este delito será del doble de la condena privativa de libertad determinada por el juez.

En este caso, este delito se encuentra en el título de delitos contra la administración pública, que está conformado por catorce capítulos. Dicho título considera que los tipos penales en mención pueden ser causados tanto por sujetos ajenos como por quienes son parte de la administración pública.

En el caso de los delitos contenidos dentro de este título, el bien jurídico que se quiere proteger es la estabilidad del Estado, y la libertad de quienes conforman el gobierno, lo cual les permite tomar y ejecutar decisiones referidas al cargo que desempeñan. Dentro del delito de atentado contra la autoridad, el sujeto activo del delito pretende coaccionar a la autoridad o funcionario público y condicionar su libertad de acción con tal que este pueda omitir la ejecución de un acto u realizarla sin su consentimiento. El fin que persigue este tipo penal, eventualmente será un fin político pues lo que se pretende no es dañar al funcionario, sino, utilizar los poderes de este para lograr un cambio político. Sin embargo, la legislación argentina también lo considera desde el punto de vista del daño hacia la libertad de actuación del funcionario y es por esta razón que, sus agravantes comprenden el uso de armas, por ejemplo, que condicionarían no solo la libertad del funcionario sino también su integridad.

5. Jurisprudencia internacional

5.1. Terrorismo

5.1.1. España STS 50/2007

Este caso persigue el delito de asociación ilícita para el terrorismo en la que se juzga a la organización EUSKADI TA ASKATASUNA (E.T.A.), organización dotada de armas y explosivos que, con invocados objetivos busca el desconocimiento y destrucción del Estado de Derecho español, dañando y atacando bienes jurídicos como la vida, la integridad y el patrimonio. La forma de organización se basaba en cuatro frentes que involucraban “el frente obrero”, “el frente militar”, un “frente político” y un “frente de

masas”, dicha división con el fin de diversificar su ámbito de acción en distintos ámbitos. Asimismo, en noviembre de 1974 conscientes de la vulnerabilidad de su organización, deciden iniciar un proceso de desdoblamiento estructural el cual da origen al “Movimiento de liberación nacional Vasco” cuyos principales objetivos residían en la creación de un “Estado socialista, independiente, vasco y reunificado”. Ya en 1975 se constituye la Kordinadora Abertzale Sozialista (K.A.S) cuya principal responsabilidad sería constituir a las Juventudes de K.A.S. que luego se convertiría en JARRAI.

El accionar de esta organización involucra hechos como lo que en documentos internos se denomina como “la noche de los cuchillos largos” acaecido en Argel en 1988, en la que a la par que E.T.A. dialogaba con el Gobierno de España; 40 sucursales bancarias resultan atacadas en diferentes lugares del país vasco, dichas acciones como se menciona en la sentencia fueron con la coordinación y consignas dirigidas por K.A.S. Además de ello, el 26 de mayo de 1989 durante las protestas por la detención de Salvador Gaspar, los “Grupos Y” (otro grupo controlado por K.A.S.) realizaron múltiples acciones violentas contra objetivos que fuesen marcados por la “dirección política única” de la organización.

Ya en 1995, los cabecillas de K.A.S. planean la remodelación de su forma de operación, a través de un diseño complementario nombrado como “karramarro”, por otro lado, en lo que respecta a la organización juvenil JARRAI, se introducen modificaciones enfocadas en la “lucha semi-legal” o “X” y la “lucha ilegal” o “Y” a la que pretendieron subsumir dentro de la “violencia callejera” o Kale Borroka.

Dentro de la organización juvenil se distribuían las funciones entre los miembros, como es el caso de uno de los líderes de la organización nombrado como camarada Alejandro, quien desempeñaba acciones singulares dentro del ámbito organizativo y en el de las comunicaciones, en donde, además de coordinar el accionar de los diversos participantes, realizaba la preparación de los atentados en contra de la Cumbre Europea que tendrían lugar en la localidad francesa de Biarritz.

Las actividades de dicha organización terrorista involucraban también el adoctrinamiento como ocurría con la organización juvenil y que se puede confirmar con los textos como el “Manual sobre seguridad en la ejecución de acción de Kale Borroka”, asimismo, actos violentos y apología a través de propaganda que incluía textos cartelarios con mensajes como “La actividad de la lucha callejera nos corresponde a todos”, cartel en el que también aparece una foto del Magistrado del Juzgado Central de Instrucción.

En dicho caso, a causa de los cargos que desempeñaban los imputados, el objetivo político que perseguían y la forma de ejecución (la cual fue en asociación), se tipificó el delito dentro de los artículos 515.1 y 517.1 del Código Penal para el sentenciado como autor y director de los hechos delictivos promovidos por K.A.S., D. José Ángel, quien promovía las acciones ejecutivas y organizacionales, en tanto el primero de los mencionados artículos determina que se sancionan las organizaciones ilícitas, cuando estas después de constituidas, promuevan la comisión de un delito, tal es el caso del K.A.S. y su organización estructurada, además de esto, el artículo 517 detalla que para los numerales 1,3 y 6 del artículo 515 la pena se agrava cuando estos sean presidentes, directores o fundadores de la organización criminal.

En el caso de los demás diputados implicados en la legislación separatista, su accionar se tipificó en el delito establecido en los artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal, en los que se describe que la conducta del sujeto activo debe tener un fin ilícito (tomar el gobierno por medios antidemocráticos) y que se empleen medios violentos o de alteración de la personalidad para conseguirlos. Respecto al segundo artículo, tal establecía que para los integrantes de bandas armadas y organizaciones terroristas la pena sería de seis a doce años además de inhabilitación especial para empleo o desempeño del cargo público.

En el caso en concreto, se reúnen los requisitos para la configuración del delito de asociación ilícita pues como se ha evidenciado los acusados constituyen una estructura jerarquizada y subordinada en la que, existe una evidente organización la cual persigue un fin eventualmente político, el cual será un elemento para considerar al momento de analizar el carácter terrorista de tal organización. Sin embargo, para el Ministerio Fiscal queda claro que en la organización K.A.S. existía una estructura en la que los directivos decidían sobre las acciones que posteriormente realizarían sus subordinados agrupados en divisiones como Jarrai, Haika, Segi y ETA KAS. Además de esto, como segundo requisito para la subsunción de tal organización dentro del tipo de asociación ilícita terrorista se encuentra el uso, si bien no de armas de fuego, sí de explosivos que eran utilizados por los grupos X y Y de dicha organización en sus atentados como los mencionados anteriormente. Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia Español-Segunda Sala, en su sentencia N. 50, afirma que:

Está presente igualmente el tercero de los requisitos enunciados, en cuanto que el objetivo declarado de la Kale Borroka, como complemento de la lucha de ETA, no es otra que presionar a la ciudadanía y cercenar la vida democrática en su

dimensión más cercana al ciudadano. Igualmente, que se ha llevado a cabo la comisión de sabotajes contra intereses franceses; que en la noche de los cuchillos largos fueron atacadas más de 40 sucursales bancarias; que dio lugar a la detención de Salvador; que las acciones de violencia callejera obedecían a su diseño como complemento a las acciones armadas; que, en el periodo que va desde julio de 2001 a 11 de febrero de 2002, SEGI participó en la ideación, organización e impulso y ejecución de decenas de decenas de lanzamientos de artefactos incendiarios, menoscabo de vehículos de transporte público (Pág.67).

La sentencia se realizó en contra de los 23 imputados obteniéndose penas similares las cuales correspondían a la responsabilidad habida como autores responsables de un delito de integración en asociación ilícita, constitutiva de banda, organización o grupo terrorista, en concepto de integrantes de ellas, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y las penas consistían en seis años de pena privativa de libertad con pena accesoria de inhabilitación al cargo público de seis años.

5.1.2. Colombia Sentencia No. C-287/22

Se presenta una apelación por parte del imputado, procesado y condenado, Aymen Humberto Benavides Salazar quien es miembro de la FARC-EP, su sentencia data del 22 de febrero de 2016 dado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que detalla que el delito por el cual fue sentenciado es delito de extorsión agravada tentada en concurso con terrorismo. Esto se fundamenta en que Benavides Salazar participa en una serie de extorsiones ordenadas por las FARC-EP en perjuicio de un establecimiento comercial en Bogotá en julio de 2012. Luego de ser sentenciado por la JEP y de realizarse el debido proceso, la SAI (Sala de Amnistía o Indulto) recalifica la conducta de terrorismo como agravante del delito de extorsión con lo que, concede la amnistía, sin embargo, dicha decisión causa controversia respecto a lo que se considera como conducta terrorista.

Los hechos que conllevan la tipificación y posterior condena del delito se enmarcan en el contexto presente entre los años 2012 y 2014, en el que el Frente 53 de las FARC- EP tuvieron participación en la amenaza y extorsión hacia los sectores empresariales, comerciales e industriales presentes en la ciudad de

Bogotá, esto involucrando métodos extorsivos como la intimidación para lo cual hacen uso de materiales explosivos infundiendo miedo y terror sobre sus víctimas. En dicho escenario es que la inteligencia colombiana logra reconocer que dichos procesos de amedrentamiento fueron llevados a cabo por Humberto Benavides.

Dicha extorsión también alcanzó al propietario de la panadería Los Hornitos contra quien el imputado trató de extorsionarle para quitarle recursos de sus ganancias diarias, ante la negativa Benavides Ayala decide hacer uso de la amenaza del uso de la violencia en contra de la integridad del extorsionado y de los bienes del negocio. En dicho sentido, el Ministerio Público reconoce la existencia de la actividad delictiva respecto a la amenaza y amedrentamiento que se subsumen bajo el delito de extorsión, sin embargo, el punto de controversia reside en el agravante que se postula pues de acuerdo a lo alegado por el ministerio público, el delito fue realizado por las órdenes de Vicente Millán, comandante financiero del Frente 53 con su influencia en la ciudad de Bogotá, y dicha conducta delictiva no es única pues constituye un grupo sistemático de acciones delictivas que estuvo dirigida en contra de los comerciantes y empresarios de la ciudad de Bogotá.

En tal sentido la SAI manifiesta que a partir de los medios de convicción que se consideraron en el proceso penal, la actividad extorsiva se limitó a la amenaza mas no a la concreción de dichas amenazas, en tal sentido, la víctima de las extorsiones Javier Parra Álvarez y el local de la panadería Los Hornitos, no sufrieron daños tangibles, de igual manera, el imputado no provocó daños físicos contra alguno de los familiares de Parra Álvarez, es por ello que culmina mencionando que nunca se hizo uso del material explosivo en contra del extorsionado, en consecuencia, el daño nunca se concretó.

En fechas, 4 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá- denominado como JEPMS- determinó que Aymer Benavides sea trasladado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) por tratarse de un integrante confirmado de las FARC-EP quien estaba sujeto a vigilancia por la pena privativa de libertad a la que había sido condenado.

En la resolución SAI-AOI-ASM-024-2019 de fecha 21 de junio de 2019, la SAI da conocimiento de oficio sobre un eventual otorgamiento de amnistía en favor de Benavides Salazar, y delega a la Unidad de Investigación y Acusación para ubicar a la víctima Javier Parra Álvarez y oficia al Juzgado Séptimo Penal para que remita el plenario correspondiente. De igual manera, comisiona al Grupo de Análisis de Contexto y Estadística-GRANCE- para que elaborara un informe acerca de los Frentes 53, 54 y 55 en el departamento de Meta entre 1997 y 2005.

Cumplidas las diligencias determinadas y presentados los informes de dichas organizaciones, el 23 de febrero de 2021 la oficina delegada por el Ministerio Público se pronunció respecto al recurso impuesto por la SAI, y pidió que se le concediera al investigado el beneficio de la amnistía, dado que, de acuerdo a su interpretación de los hechos el delito de extorsión agravada debía recalificarse el agravante de terrorismo y encapsularse en actos de terrorismo, pues se trataba de un crimen de guerra lo cual hacía que la naturaleza del delito se convirtiera en uno no amnistiable.

En cuanto a la variación que decidió la SAI sobre el delito sostuvo que no existen el ánimo de lucro respecto a tales hechos pues el imputado no recibió una remuneración más allá de “los viáticos” necesarios para la operación, respecto a los delitos imputados primigeniamente en los que aparecía la agravante de terrorismo. Por otro lado, el cambio de calificación se sustentó en que, siendo el caso de Benavides Salazar un asunto en el que inicialmente el juez determina que si bien se materializó la conducta de terrorismo en tanto dicha conducta provocó terror en el señor Javier Parra a causa de las amenazas de instalar un artefacto explosivo en uno de los locales de la cadena de panaderías Los Hornitos, sin embargo, en la medida en que dicha amenaza no se cumplió, era necesario cambiar la tipificación inicial.

5.2. Rebelión

5.2.1. España-STs 459/2019

Esta sentencia se dicta el 14 de octubre del 2019 y, el caso tratado es de importante trascendencia tanto para la sociedad como para el derecho español. En este caso se vieron

involucrados intereses políticos e históricos pues los principales involucrados son el Estado español y la comunidad autónoma de Cataluña, en un intento separatista nunca visto. Ante el carácter político del caso llevado ante el Tribunal Supremo, este menciona que, no está dentro de sus funciones poder sugerir o insinuar soluciones políticas al problema, sino que, ante el llamado del Ministerio Fiscal, la abogacía del Estado y la acción popular está dentro de su jurisdicción determinar la ilicitud de los actos concurridos.

Este caso se remonta a la publicación de fecha 8 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Ley del Parlament de Cataluña 20/2017 de transitoriedad jurídica y funcional de la República que comprendía 89 artículos y tres disposiciones finales, así como a las declaraciones de ruptura del sistema constitucional vigente. En tal ley se establecía que Cataluña sería una República de derecho, desconociendo de ese modo la monarquía constitucional, catalogando a la nueva República como democrática y social, convirtiendo al Presidente de la República en el jefe del Estado catalán, al Tribunal Superior de Justicia Catalán en el Tribunal Supremo de Cataluña, estableciendo la regulación necesaria para la sucesión del Estado catalán respecto a la titularidad de todos los bienes y derechos del Estado español en Cataluña.

Dicha ley trató de blindarse de legitimidad con la Ley 19/2017 del 6 de septiembre en la que se establece un referéndum de autodeterminación a realizarse el 1 de octubre del 2017, de modo que, consideraba a la ley como un “acto de soberanía”. Los hechos tuvieron múltiples acusados de la Causa Especial, entre los cuales se encontraban D. Oriol Junqueras i Vies, D. Raúl Romeva i Rueda, Dña. Carme Forcadell Lluís, D. Jordi Turull i Negre, entre otros.

Es así como, llegado el 1 de octubre del 2017, los ciudadanos de Cataluña llamados a través de la ley referida con anterioridad a votar en referéndum, encontraron que el mencionado contenía la pregunta “¿quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república?”. Los resultados fueron 2.044.058 votos favorables al Sí, obteniéndose la mayoría de los votos, por lo que, esto implicaría que Cataluña sería independiente y le seguiría una declaración por parte del Parlament aplicando su ley.

Tras esto, el Presidente de la Generalitat se dirigió al Parlament el 10 de octubre para aceptar los resultados del referéndum y de esa forma acatar los clamores de la población proclamando la República de Cataluña. Por último, el 27 de octubre del 2017 se presentaron dos propuestas en las que primeramente se pedía la declaración de

independencia de Cataluña, así como el comienzo del proceso constituyente para la creación de la nueva república. Dichas resoluciones que se habían tomado en el Parlament fueron contravenidas por parte del Tribunal Supremo, mencionando que eran ilegales y, cuando ambas propuestas fueron aprobadas, ambas se declararon nulas por el TC.

Es por estos hechos que, el 30 de octubre del 2017, el fiscal General de Estado llevó a juicio a los acusados por el delito de rebelión, sedición, malversación de fondos, desobediencia y pertenencia a organización criminal. Respecto al delito de rebelión, que quiso ser alegado a partir del intento de dividir el territorio español a partir de las leyes separatistas se desestimó, pues, de acuerdo con el juicio de tipicidad, a pesar de existir ciertos indicios de violencia considerada por la Corte como funcional, instrumental o preordenada a causa de los tumultos que provocaron en la población, el Tribunal Supremo consideró que aún resultaba confuso poder subsumir dichas conductas dentro del tipo. Que, si bien dichos actos iban en contra de la unidad del territorio nacional y también en contra de la Constitución española, bastó con una decisión del Tribunal Supremo para inaplicar el tipo penal de rebelión. En ese sentido, el Tribunal afirma en su Sentencia N°459 que:

La finalidad del proyecto de los acusados no era vincular a sus actos de manera directa la efectiva instauración de un régimen jurídico como el diseñado en las decisiones parlamentarias reflejadas en las leyes 19 y 20 de 2017. Se pretendía en realidad convencer a un tercero, el Gobierno democrático de España, para que negociara con el Govern de la Generalitat el modo de acceder a la independencia de una parte del territorio español respecto de España. En palabras del coacusado Sr. Vila en el juicio oral, lo que pretendían era «tensar la cuerda sin romperla» (Pág. 279)

En tal sentido, se desestima el fin político que es característico del tipo penal de Rebelión que, a pesar de haber sido cometido en el ámbito político, no cumplió con el alzamiento que configuraría la acción violenta, sino que lo que se trataba de realizar no era una instauración directa de un régimen jurídico reflejadas en las leyes parlamentarias del 19 y 20 de 2017 como menciona el Tribunal, sino, convencer al Gobierno democrático de España, para que negociara con el Govern de la Generalitat la manera más adecuada de acceder a la independencia de Cataluña. Es gracias a ello, que los acusados quedaron absueltos por no existir el elemento violento realizado de ejecución directa.



METODOLOGÍA

1. Enfoque

El método cualitativo es un enfoque de investigación que utiliza la recolección y análisis de datos no numéricos para comprender y explorar la complejidad de los fenómenos sociales, humanos y culturales. En lugar de concentrarse en la cantidad, se enfoca en la calidad y profundidad de la información recopilada. El rasgo distintivo de este método es su naturaleza interpretativa, lo que permite una comprensión más completa y contextualizada de los sujetos estudiados (Poças, 2020). El método cualitativo busca captar la subjetividad, las percepciones y los significados que subyacen a los fenómenos estudiados a través de la inmersión en el contexto (Polanía, et al., 2020).

2. Diseño

El diseño de la presente investigación es de la teoría fundamentada, este diseño en una investigación es un enfoque metodológico cualitativo que se centra en la generación de teoría a partir de los datos recopilados durante el proceso de investigación. A diferencia de otros enfoques que parten de una teoría preexistente, la teoría fundamentada adopta una perspectiva inductiva, permitiendo que los conceptos, categorías y relaciones surjan de manera emergente a medida que se analizan los datos. Este método implica un proceso iterativo y sistemático de recolección, codificación y análisis de datos, donde se busca identificar patrones, relaciones y procesos subyacentes. La teoría fundamentada se enfoca en comprender la realidad desde la perspectiva de los participantes y en generar conocimiento que sea relevante y aplicable en contextos específicos. La flexibilidad y adaptabilidad son características clave de este enfoque, lo que permite que la teoría evolucione a medida que se profundiza en la comprensión del fenómeno investigado (Guamán, et al., 2021).

3. Método

El método de la dogmática jurídica en una investigación se fundamenta en el estudio sistemático y analítico de las normas jurídicas y su aplicación en la práctica legal. Se centra en el análisis detallado de leyes, jurisprudencia y doctrina legal para comprender e interpretar el ordenamiento jurídico en su totalidad. Este enfoque busca identificar los principios, reglas y categorías jurídicas que rigen un determinado campo del derecho, así como las relaciones entre ellas. La investigación dogmática se caracteriza por su rigor metodológico y su objetivo de proporcionar una comprensión estructurada y coherente del derecho. A través de un análisis crítico y sistemático, este método busca proporcionar orientación y claridad en la interpretación y aplicación de las normas legales (Poças, 2020).

4. Técnica e instrumento

La técnica utilizada fue la de observación documental el cual implica el análisis exhaustivo de fuentes escritas, electrónicas o audiovisuales para obtener información relevante sobre el tema de estudio. Esta metodología se caracteriza por examinar documentos primarios, secundarios o terciarios, tales como textos, archivos, registros, informes, entre otros, con el fin de recabar datos, identificar patrones y tendencias, y sustentar argumentos. La observación documental requiere una cuidadosa selección y evaluación de las fuentes, así como una interpretación crítica de su contenido. Además, puede implicar técnicas de análisis textual, codificación de datos y triangulación con otras fuentes para garantizar la validez y fiabilidad de los hallazgos. Este método proporciona una base sólida para la investigación, permitiendo una comprensión profunda y contextualizada del fenómeno estudiado a través del análisis riguroso de la información documental disponible (Guamán, et al., 2021).

El instrumento de archivo digital consiste en una plataforma virtual que almacena una recursos legales y documentos pertinentes para facilitar la investigación en el ámbito del derecho. Estos archivos digitales suelen incluir bases de datos que contienen leyes, jurisprudencia, tratados internacionales, artículos académicos y otros materiales legales. A través de funciones de búsqueda avanzadas, navegación por categorías y filtros personalizables, los investigadores pueden acceder a esta información de manera rápida y eficiente. Además, brindan la posibilidad de consultar documentos actualizados en tiempo real y facilitan la colaboración entre investigadores al permitir el intercambio y

comentarios de documentos de forma remota. En resumen, el archivo digital es una herramienta esencial para la investigación jurídica que mejora el proceso de búsqueda, análisis y gestión de información legal (Polanía, et al.,2020).

5. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	enero	febrero	marzo	abril	mayo
	2024	2024	2024	2024	2024
BORRADOR DE TESIS					
1. RECOLECCIÓN DE DATOS	X	X			
2. ESTRUCTURACIÓN DE RESULTADOS			X	X	
3. INFORME FINAL					X



DISCUSIÓN Y RESULTADOS

1.2. Interrogantes del Problema

1.2.1. Interrogante General: ¿Los actos acaecidos entre los meses de diciembre del 2022 y febrero del 2023, en el que se cometieron actos de violencia política, son una manifestación del delito de terrorismo, motín o son parte del ejercicio de insurgencia?

El Perú viene atravesando una crisis política de duración indeterminada, según una encuesta de La República, la desaprobación del congreso y de la actual presidenta Dina Boluarte, rozaron el 90% y el 77% respectivamente, denotando un claro rechazo de la población al gobierno vigente, que es percibido más como el reflejo de un Estado corrupto que, valiéndose de la burocracia, busca perdurar en el poder copando todas las instituciones posibles mediante la inherencia política. Esta crisis, es fundamental para proceder con este análisis, dado que, será el motivo principal que avivará tanto las protestas de diciembre de 2022, como las de febrero de 2023: la inconformidad del ciudadano peruano con los políticos de turno.

En ambas coyunturas, diciembre de 2022 y febrero de 2023, fue clara la tendencia en la oposición a las marchas, el denominarlas como terrorismo, o en otros casos menos contundentes, como delincuencia organizada; en retrospectiva, si se analiza los artículos periodísticos que narraron la conmoción acaecida el diciembre de 2022, en su mayoría, resaltan las graves violaciones a los derechos humanos por parte de la fuerza armada y policía peruana, la represión violenta, y una indiferencia estatal que refleja a una clase política desconectada de la realidad peruana.

Es entonces donde se hace relevante el discurso, o más bien, quién maneja el discurso coyuntural; a pesar de que la imagen en retrospectiva que dejaron las protestas de diciembre es de abuso, represión en impunidad, en aquel momento, los sectores de la prensa tácitamente de apoyo al gobierno, ya sea por convicción política o por conveniencia o interés particular, pudieron dirigir un discurso, que, al igual que los funcionarios del poder ejecutivo y legislativo, estaba desconectado de la realidad peruana; desde denunciar flagrantes conexiones entre la organización de los manifestantes con partidos políticos de pasado terrorista, o denunciar las protestas como terrorismo en sí, o antagonizar a los protestantes descontextualizando hechos para ajustarlos al discurso pro gobierno: las protestas son actos de terrorismo, que no buscan restablecer el orden

político, sino que buscan facilitar a los cabecillas terroristas que yacen detrás de las protestas tomar el poder y derrocar al gobierno.

Como es bien sabido, todas estas acusaciones e hipotéticas conexiones con el terrorismo, no fueron más que armas políticas ejecutadas mediante la prensa para conseguir que cierto sector de la población (mayormente de clase acomodada o alta), tuviera las excusas suficientes para dibujar al protestante como alguien de clase baja, que quiere robar lo que no tiene, y está actuando como peón para que el terrorismo tome el control del país. Sin embargo, para fines de esta investigación, es necesario precisar y definir lo que terrorismo significa, tanto bajo contextos históricos, como mediante la teoría.

En el artículo “Algunas Cuestiones Sobre el Terrorismo” de Gomáriz Pastor (2008) se introduce la siguiente cuestión: definir terrorismo es un ejercicio teórico de suma complejidad, dado que, durante distintos contextos culturales e históricos, ha sido necesidad del gobierno de turno prescribir, mediante su visión política, la definición de terrorismo que ha de aplicarse en dicho contexto. Es así como, el autor determina que el debate por una definición precisa de terrorismo es uno largo, ambiguo, y, sobre todo, en extremo contextual; de esto se infiere que la definición de terrorismo atraviesa por una revisión teórica y práctica cíclica, es decir, según la coyuntura, se abren nuevos frentes de debate sobre el terrorismo o se introducen nuevas implicaciones para establecer una definición de terrorismo que se aplique necesariamente al contexto.

Por ejemplo, según Avilés y Herrerín (2008), para el Departamento de Estado de E.E.U.U, los elementos básicos que configuran un acto de terrorismo son los siguientes: a) uso de violencia premeditada, b) existencia de motivo político, c) los no combatientes como objeto de violencia, d) agentes no estatales clandestinos como los autores y, e) el propósito de influir sobre una audiencia. Estas precisiones, aunque coyunturales, dado que se prescribieron en respuesta a los atentados acaecidos el 11 de septiembre del 2001, acaban siendo útiles para poder definir factores clave, tales como la premeditación, la motivación política, víctimas civiles, actuar de agentes no estatales y el propósito de influir (que es también político).

Uno de los factores que acaba siendo una constante en el actuar terrorista es la motivación política; en el caso del 11 de septiembre, por ejemplo, el grupo terrorista Al-Qaeda, justificaba los atentados en respuesta al apoyo bélico de los Estados Unidos a Israel, y en todas las operaciones militares y políticas que acababan afectando a Afganistán, el fin

entonces, fue político, valiéndose de una represalia violenta contra actores civiles, se perseguía dar un mensaje contra las políticas pro Israel que los Estados Unidos venían impulsando. La motivación política puede ser entendida como el mensaje que se pretende efectuar mediante el terrorismo, y como fue mencionado antes, es sumamente coyuntural, siempre pretende un planteamiento o una respuesta política frente a un contexto social-cultural; si bien es evidenciable un daño material a bienes privados o estatales, y el atentado contra la integridad y vida de civiles no involucrados, lo que diferencia al terrorismo del homicidio, lesiones, daño al patrimonio, o de cualquier delito tipificable al caso, es el hecho de que tras el actuar terrorista, no yace como único fin el dañar los bienes, o vulnerar la integridad de civiles, sino que el último fin, es el de efectuar una represalia netamente política contra el Estado.

Ahora bien, el terrorismo es definido coyunturalmente, aunque adicionalmente se presenten ciertos factores que son predominantes como la necesidad política tras el atentado; en ese contexto, las protestas que tuvieron lugar durante diciembre de 2022 y febrero de 2023 teniendo una evidente carga política, ¿es viable definir estas protestas como terrorismo? Primeramente, como fue explicado antes, es necesaria la coyuntura para establecer la definición, por lo que es preciso desarrollar cada coyuntura como hechos políticamente aislados el uno del otro:

En diciembre de 2022, tras una deficiente y cuestionada administración, además de una pugna constante con el poder legislativo; el expresidente Pedro Castillo, ante un inminente planteamiento de vacancia, decidiría anunciar la disolución del congreso y la intervención de diversos organismos estatales autónomos, justificado en la constante persecución política, obstruccionismo e ingobernabilidad. Esto, causaría la reacción del legislativo, y demás organismos estatales, que terminarían con la destitución y posterior arresto de Pedro Castillo, y sus asesores involucrados en el planteamiento del autogolpe de Estado. La reacción de la población fue inmediata y de diversos mensajes políticos: rechazando la destitución y arresto del expresidente, expresando la disconformidad con la labor legislativa y de forma más homogénea: la poca simpatía que generaba la vicepresidenta que asumía el cargo de jefa de Estado, Dina Boluarte.

Las protestas comenzaron el 7 de diciembre, y duraron un promedio de 18 días; periodo en el cual se pudieron observar manifestaciones masivas y multitudinarias, bloqueo de carreteras, incluso aeropuertos, paro laboral indefinido de ciertos sectores, cacerolazos nocturnos en diversas provincias, desconocimiento del gobierno de Boluarte, y rechazo

hacia la prensa tradicional, entre otras manifestaciones. Además, existió una fuerte y desmedida represión policial en todo el Perú, que tuvo como resultado un saldo de más de 50 muertes civiles y más de un millar de heridos según cifras oficiales emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Citando a la Comisión Andina de Juristas, otra definición de terrorismo es la que se establece como un fenómeno global y extendido en un territorio, mediante la premeditación del uso ilegal de violencia o amenaza contra actores civiles que busca establecer un contexto de terror mediante el cual se facilite una intervención política contra el Estado de derecho. El contexto de las manifestaciones de diciembre de 2022 no es tipificable bajo esta definición de terrorismo, dado que, si bien fueron represalias con carga política, no fueron premeditadas, sino que, como fue desarrollado, significaron una respuesta a la administración estatal, además de una expresión del descontento generalizado que emergió de la propia gestión del gobierno. Es aquí donde distinguimos fundamentalmente a la protesta política de los actos de terrorismo, en el libro *Protesta y Derechos Humanos de la OEA*, se establece que la protesta es un acto esencial y eje de la democracia moderna, dado que se entiende que se ha superado el totalitarismo feudal o monárquico que impedía al ciudadano reclamar por sus derechos, es en este sentido que la protesta es una herencia cultural e histórica que ha sido precursora del Estado moderno.

Continuando esta premisa, la protesta emerge de un descontento social, de una inconformidad de la población frente al gobierno, que es reflejada de una forma organizada y con pretensiones o principios claros, o de forma espontánea y contestataria; de aquí es posible relacionar a las protestas de diciembre del año 2022 con esta forma de protesta: espontánea y contestataria. Esta forma, está reconocida dentro del texto sobre *Protesta y Derechos Humanos de la OEA de Lanza (2019)*, ya que es pilar fundamental de la sociedad la facultad del ciudadano de poder protestar libremente por motivos políticos que le generen inconformidad. Esta visión es netamente liberal, dado que, si nos remontamos a los principios del liberalismo, es el Estado el constructo social de acuerdo colectivo entre ciudadanos, y es por esa razón que el Estado yace a servicio de los ciudadanos y no viceversa.

En el artículo *Locke y la Teoría de la Rebelión Popular de Pereyra (2018)*, se concluye: “Según Locke, la rebelión no destruye al cuerpo político, sino que es el tirano quien lo disuelve a través de sus actos contrarios a las leyes naturales. Ella está atravesada por la contingencia, pues el enfrentamiento entre el pueblo y el tirano tiene un final que no es

predecible”; de esto se pueden inferir dos premisas: i) El gobierno que trasgrede las leyes naturales se vuelve tirano, y es quien destruye el cuerpo político justo, y es este mismo actuar el que legitima la protesta (o rebelión) de la población; y ii) Los resultados de las protestas son impredecibles, dado que el enfrentamiento de ambos sectores, uno con el poder inmediato (el Estado) y el otro con el poder figurativo (el pueblo), pueden tener consecuencias igual de perjudiciales para el bienestar y desarrollo común.

La perspectiva de Locke es netamente liberal, es por ello por lo que defiende la libertad de organización del individuo en sociedad, y resultaría contradictorio que un gobierno que responde a intereses particulares y no sociales catalogue de terrorismo a una manifestación en contra de políticas que sean visiblemente sesgadas por motivaciones ajenas al bienestar común. Para esta premisa, se puede retomar la idea que fue antes citada y desarrollada en el artículo de Gomáriz Pastor (2008): la definición de terrorismo, aunque existan conceptos básicos, es meramente contextual; es así como un gobierno corrupto que actúe por motivaciones particulares, lobbies o sobornos, utiliza la definición de terrorismo a su favor en cuanto se desaten manifestaciones de la población completamente legítimas en contra y en respuesta de las injusticias que se vengán suscitando, todo ello con el único fin de desprestigiar la imagen de una protesta legítima.

Las protestas acontecidas en diciembre de 2022 son el reflejo del derecho constitucional a la protesta que defiende un Estado liberal, como lo es el peruano; la definición de terrorismo no puede servir de excusa para desprestigiar manifestaciones civiles. Continuando con el libro Protesta y Derechos Humanos de la OEA de Lanza (2019), se establece como un criterio de aplicación internacional, la no criminalización de líderes y participantes de manifestaciones y protestas; esta disposición va enfocada mayormente a la acción estatal y de la prensa. La acción estatal durante las protestas de diciembre de 2022, junto con la prensa a favor del gobierno, fue de recurrir a la criminalización de los manifestantes, este actuar es contrario al criterio internacional que establece una prohibición directa contra estos recursos dado que, se definen como: “medios desproporcionados del uso punitivo y mediático, para disuadir, castigar o impedir el ejercicio, o propagación de las ideas de una protesta legítima”; el texto enfatiza el derecho a la libre expresión y a la libre reunión como dos factores primordiales de la protesta legítima, cualquier esfuerzo por impedir estos, o en su defecto, criminalizarlos y perseguirlos, es entendido por la doctrina internacional como un abuso estatal contra los derechos fundamentales.

Evidentemente no toda protesta o manifestación, cualquiera sea su carga política o mensaje, ha de ser instantáneamente validada por el Estado y aplicada inmediatamente, en su defecto, el texto de la OEA propone la salida institucionalizada al problema y conmoción social, que reside en el establecimiento de mesas de diálogo y recursos extra gubernamentales que permitan el acercamiento de autoridades con los manifestantes. En ese sentido, se puede analizar la figura del SINAMOS.

Durante el inicio del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, al mando de Juan Velasco Alvarado, surgió la iniciativa de crear un organismo gubernamental que pudiese, mediante mecanismos jurídicamente reconocidos, incentivar, estimular y facilitar la intervención del pueblo a través de organizaciones autónomas que regulen las cuestiones que afectasen a hombres y mujeres de todo el Perú, de una manera que no implique la necesidad de movilizaciones, paros, protestas o altercados. Este es el caso de SINAMOS, que no tenía como fin la concertación de militantes que buscasen tomar el poder, sino que evitaba el partidismo político, y se inclinaba más bien, por la idea platónica de política, es decir, la búsqueda del bien público que cause bienestar social y no particular. Es mediante esta organización que se pretendía establecer un nexo entre gobierno y pueblo que permitiese solucionar problemas que afectasen el bienestar social mediante la organización y las vías gubernamentales, rechazando el enfrentamiento entre población y clase política; en ese contexto surge el SINAMOS, que por sus siglas responde al Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, era un reflejo de la intención que tenía el gobierno de Velasco por mantener el vínculo con la población y evitar la aristocracia política.

SINAMOS mantenía una oficina de operaciones en casi todas las regiones del Perú, la idea de la organización era evitar la generalización de las políticas estatales, siendo que el surgimiento cultural de cada región es único, es imposible pretender que exista un movimiento popular con pretensiones políticas idénticas e ideas concisas si se parte de diferentes grupos culturales en los cuales aun existiendo similitudes, van a distar en ideales, cosmovisión, idiosincrasia y motivaciones colectivas, y de esa manera se implementa una alternativa en cada región del Perú a que la población pueda obtener los recursos y conocimiento para organizarse y responder a problemáticas locales, siendo relevante para SINAMOS que las políticas que buscasen plantearse o implementarse al gobierno, fuesen desde abajo hacia arriba, esto en sentido de que, es el poblador quien conoce mejor su localidad.

Como se ha reconocido históricamente, los ideales del SINAMOS terminaron siendo sustituidos por los ideales del gobierno o partido político vigente, alejándose de la intención de crear políticas que partiesen desde abajo, la organización popular o el apartidismo político. Sin embargo, SINAMOS dejó evidencia durante un periodo de tiempo, que es posible la institucionalización del descontento civil bajo un organismo estatal que evite, la desconexión del Estado con el pueblo, que es usualmente el principal factor que motiva las manifestaciones populares. Con una mejor conexión entre pueblo y Estado, se evita que las manifestaciones adquieran la radicalización que ha caracterizado a las acaecidas en diciembre de 2022 y febrero de 2023, esto coincide con Arendt (2006), que establecía que las rebeliones (protestas) si no van acompañadas de instituciones duraderas de libertad, el resultado es solo la multiplicación de los crímenes y calamidades en ellas; este criterio es necesario para continuar con el análisis de lo que fueron ambas protestas.

Tras el estallido social que ocasionó el intento de auto golpe de Pedro Castillo, sumada a la rápida acción del legislativo para tomar poder sobre la organización estatal, el rechazo de la presidenta Dina Boluarte y su constante negativa a dimitir del cargo, se sumaron factores que acabaron iniciando una de las mayores movilizaciones civiles en la historia del Perú contemporáneo, equiparable a las marchas contra Manuel Merino; hubo movilizaciones multitudinarias por todas las regiones del país, protestas en instituciones públicas, en plazas, huelgas, paros indefinidos, tomas de aeropuertos, bloqueo de carreteras, disturbios y saqueos, con el fin de expresar el descontento que en cada región se vino gestando por la acción de la presidenta Dina Boluarte y las bancadas mayoritarias en el congreso de la República. Estas manifestaciones son un reflejo de la desconexión que el Estado peruano tiene con sus regiones, son evidencia de un país que nunca dejó de ser centralizado a la capital y por consecuente, tiene una desaprobación y rechazo cuasi unánime en cada región del país; continuando con los hechos, las manifestaciones civiles tuvieron una represión policial/militar desmedida que fue apoyada por el gobierno de turno, generando aún más rechazo en los manifestantes y dejando (bajo cifras oficiales recogidas en el informe final de la CIDH) un total de 28 fallecidos y 392 heridos en 2022, y un total de 29 fallecidos y 594 heridos en 2023.

Esta falta de institucionalización del Estado para lidiar con el descontento social es evidente, la necesidad de un gobierno a recurrir a las fuerzas armadas para lidiar con protestas legítimas es prueba de ello; del descontento social a las protestas radicalizadas

hay un margen amplio en el que la inacción del gobierno tiene responsabilidad, como se citó previamente de Arendt (2006) la falta de institucionalización sobre esta materia, tiene como único resultado, mayor descontento, mayor desconexión y por lo tanto, protestas más violentas y criminalizadas. A esto se suma las consecuencias del actuar represivo y violento del gobierno de Boluarte, que tuvo, tiene y tendrá repercusiones culturales en las diferentes regiones del Perú que fueron mayormente afectadas por las fuerzas armadas; el informe final de la CIDH sobre las manifestaciones de 2023 establece en su punto 286:

Se observó que existe una fuerte tensión entre Lima y las regiones, especialmente el sur del país donde predomina la población indígena y campesina. Aunado a ello, las incesantes confrontaciones entre los poderes públicos y sucesivas crisis de institucionalidad democrática y políticas han profundizado la polarización y desconfianza de la ciudadanía en las instituciones. (Pág.150).

De esto podemos inferir dos factores que se venían desarrollando: i) la poca seriedad de la institucionalización del Estado, que prefiere la pugna política por el poder de turno, que la solución de problemáticas concernientes a la estabilidad del país, y, ii) la centralización del país y el distanciamiento de las regiones, sobre todo las del sur. Este Estado no es capaz de solucionar esta problemática sin que se haga recuerdo de la herida cultural que han significado ambas protestas, sobre todo para los ciudadanos no capitalinos; por otro lado, para la percepción del gobierno, es la población quien ha buscado esta desconexión, y es la población también la responsable de la represión violenta que se tuvo durante las protestas. Informa La República, durante su visita a Pichanaki - Junín en septiembre de 2023, tuvo un recibimiento no fue el que esperaba, dado que, ante el descontento de la población a su llegada, la policía recurrió a reprimir con gases lacrimógenos a quienes recibieron a Boluarte con los términos de: “Asesina”, “Pichanaki te repudia”; Boluarte, en su discurso declaró: A mí nadie me va a amedrentar con palabras como vienen diciendo (Dina asesina), yo les pregunto a aquellos que gritan esas palabras, ¿quiénes han matado a nuestros hermanos en esas violentas manifestaciones? ¡Fueron ellos mismos! Porque de esa manera querían doblegar a un gobierno constitucional, no sigan matando el desarrollo de los pueblos.

La negativa de la jefa de Estado, que, consiguientemente, representa al Estado frente al pueblo, de someter a sus acciones como presidenta a un auto análisis, o a aceptar las críticas que provienen de casi todos los sectores del país, denota una interna y muy arraigada desconexión, no solo con las regiones no capitalinas, sino con la realidad

nacional en conjunto. Es entonces que en el Perú puede observarse la más grande falencia del político peruano: el cual se siente parte del Estado peruano, mas no del pueblo peruano. Crear una narrativa basada en un análisis objetivo de hechos sustentados con pruebas, diligencia que se esperaría de un funcionario estatal, son dispensables para el político peruano, dado que la concepción de este sobre política es la de ser un militante ciego del partido político. Esta militancia miope, o ciega en algunos casos, es la que resulta en declaraciones como las siguientes:

Informa Infobae: “Dina Boluarte culpó a las balas dum-dum de la matanza de Puno, pero necropsias hallaron proyectiles de fusil y pistola en cuerpos” (pág.4), en conferencia con medios extranjeros, en enero de 2023, la presidenta declaró públicamente que, las balas utilizadas para la matanza de 17 peruanos en Puno, fueron proveídas por el ex mandatario boliviano Evo Morales, e ingresadas al territorio nacional mediante contrabando en la frontera; además de denominar a los protestantes como un grupo radical con agenda política y económica, basada en el narcotráfico, la minería ilegal y el contrabando. Datos que fueron declarados sin más pruebas que la propia declaración, dado que, en las posteriores investigaciones, no se hallaron ni balas dum-dum, ni dinero del narcotráfico, ni una agenda política ni económica clara, ni se hallaron vínculos con el terrorismo.

Así mismo puede evidenciarse esta misma agenda en defensa del gobierno en miembros del congreso, informa RPP: “Jorge Montoya sobre la toma de Lima: El gobierno debe evitar que suceda y detener a los cabecillas” (Pág. 11), el congresista de Renovación Popular señaló que estas protestas se tratan de actos ilegales, promovidos por mafias que operan con la delincuencia y el terrorismo, además de aseverar que la “Toma de Lima” se refiere a un acto de violencia ilegítima financiada por el terrorismo que quiere recuperar el poder, y en ningún escenario es una manifestación pacífica ni legítima, además de añadir que, en el congreso se han tratado estos temas de protesta social y en efecto, han logrado reducir las brechas sociales. Una vez más se observa la desconexión del político peruano con la realidad peruana; retomando el informe final de la CIDH sobre las protestas, en su capítulo V, se establece el deber internacional que tienen los Estados, de no criminalizar a los líderes o participantes de manifestaciones y protestas, esto sustentado en que el poder punitivo del Estado no sea abusivamente extendido para imputar responsabilidad penal a cualquier manifestante, la CIDH reconoce en las protestas o manifestaciones a la obstrucción de vías y perturbación al orden público como figuras mediante las cuales se materializa el derecho a la protesta.

La criminalización de las protestas, según la CIDH, incurre en una grave alteración del orden democrático, además, considera que el tipo de terrorismo en la legislación peruana no atiende a los principios de legalidad, además del uso indiscriminado y mediático del “terruqueo” como arma política para beneficiar al gobierno de turno. En este sentido se identificó que la fiscalía abrió 104 carpetas fiscales en las que se investiga a 507 personas en el contexto de las protestas, de las cuales al menos 8 carpetas son por el delito de terrorismo; el decreto ley N.º 25475 es cuestionado por la CIDH ya que, dentro de su tipificación de terrorismo, involucra los medios que consuetudinariamente han conformado el derecho a la protesta, tales como perturbación pública, ocupación de espacios públicos, bloqueo de carreteras y vulneración de instituciones públicas, esto, según la CIDH, es una tendencia en la legislación peruana de criminalizar las protestas y manifestaciones mediante el abuso del poder punitivo del Estado.

Concluyendo con lo desarrollado, las manifestaciones acaecidas en diciembre de 2022 y febrero de 2023, utilizando el criterio internacional, no son tipificables como terrorismo, las protestas (en su conjunto, sin entrar a episodios aislados) no configuran el delito de terrorismo, ni de colaboración con el terrorismo, ni de afiliación a organizaciones terroristas, ni de apología al terrorismo. Las protestas acontecidas son una expresión constitucional y legítima del rechazo que genera el gobierno peruano y sus políticos a la población, sobre todo con las regiones del sur del país, donde se ha evidenciado una desconexión política y coyuntural, además de que la criminalización de las protestas que se ha producido por parte del Estado, abriendo investigaciones por terrorismo completamente infundadas, ha tenido como resultado el incremento y radicalización de las protestas; finalmente, el uso del “terruqueo” como arma política en los medios de comunicación y la intención por criminalizar las protestas, son contrarias al criterio que establece la CIDH para la solución de este tipo de conflictos, ya que la acción de las fuerzas del orden, no debe ser inmediatamente represiva, es decir, no puede ser el primer recurso del Estado para solucionar la conmoción social de protestas o manifestaciones, sino que debe optarse por el diálogo y la reconexión con la población, que es de esta de quien emergen los poderes constitucionales que permiten la existencia del Estado.

Habiendo determinado que las protestas acontecidas en diciembre de 2022 y febrero de 2023 no son actos de terrorismo, para continuar con el análisis, se debe tratar si es que los actos producidos durante las protestas fuesen tipificables en otros delitos, como por

ejemplo el delito de motín. El delito de motín es regulado en el artículo 348 del Código Penal, prescrito de la siguiente manera:

“El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”

Este delito responde a la situación en la cual, por medio del funcionamiento del derecho a la protesta, o más bien, utilizando a éste como excusa, un grupo de individuos se atribuye y aprovecha las causas de la marcha para introducir una petición que no es generalizadamente aceptada. La Revista del Departamento de Sociología de la UNAM, en su artículo “Subjetividad y acción colectiva: Motín, revuelta y rebelión” de Rodríguez Guillén (1999), establece que el motín es un recurso de acción colectiva que usualmente responde a una circunstancia social de descontento o reproche al gobierno, sin embargo, una de las características del motín, es que es sumamente localizado y secularizado en grupos específicos. A diferencia de lo que pueden ser las protestas o manifestaciones (que también son recursos de acción colectiva), los motines están caracterizados por una organización previa bajo distintas motivaciones que no son siempre acordes a las motivaciones que impulsan a la acción colectiva de protesta o manifestación, éstas dos últimas son principalmente contestatarias y de una organización simple basada en la toma de espacios públicos, bloqueo de carreteras y en algunos casos, la ocupación de entornos donde residen instituciones estatales.

El motín, por otro lado, puede tener una marcada agenda política que respalda las acciones que tomen las personas que formen parte, además de que usualmente se busca que el Estado, encuentre distintas presiones mediáticas y coyunturales que le empujen a tomar acción sobre las peticiones populares, tales como el sitiar o tomar vías mercantiles de abastecimiento de productos de primera necesidad, la toma de terminales terrestres, terminales pesqueros o aeropuertos, la ocupación de instituciones públicas como comisarías, juzgados, dependencias, o la amenaza física o verbal contra mercaderes para evitar el abastecimiento de las ciudades, entre otros.

La doctrina y textos anexos a la sociología reconocen el motín como un recurso contestatario y de protesta al estado, sin embargo, bajo un análisis objetivo de la norma

penal, ciertas de las conductas que tuvieron lugar durante las protestas de diciembre de 2022 y febrero de 2023, son eminentemente tipificables en el artículo 348 del Código Penal como delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional: durante la conmoción social, se dieron ocupaciones, ataques y vulneraciones de instituciones públicas. Desde diciembre de 2022 a febrero de 2023, se registraron un total de 11 intentos o tomas de aeropuertos, suscitadas en las ciudades de Apurímac, Cusco, Arequipa y Puno, además, se registraron olas de saqueos a instituciones públicas y empresas privadas, como el caso de la planta de producción de Gloria S.A en Arequipa, sumadas a las múltiples denuncias de saqueos locales y regionales. Existieron detenidos por estos actos bajo el delito de disturbios y hurto, siendo que estos se dieron aprovechando las protestas es difícil determinar la responsabilidad total de los manifestantes, sin embargo, sigue existiendo responsabilidad penal inexcusable.

Estas conductas no quedan exentas del alcance punitivo del Estado, y no son defendibles bajo el derecho a la protesta, ya que corrompen el carácter únicamente protestativo y/o manifestativo de la disconformidad social, que es el elemento principal de una legítima protesta; la conducta entonces es antijurídica, contraviene normas imperativas del Código Penal y vulnera bienes jurídicos tutelados que son parte relevante del funcionamiento de la sociedad. Las normas son contratos sociales que se suscriben indistintamente por todos los individuos para una convivencia viable, en este sentido, el derecho a la protesta es ciertamente un recurso civil, sin embargo está sujeto al no absolutismo de ningún derecho, por lo que es siempre ponderable en un rango de otros derechos que también son contemplados por la Constitución y tratados internacionales; en este sentido, así como el derecho a la vida no es absoluto o el derecho a la propiedad privada tampoco lo es, el derecho a la protesta no está libre de cuestionamientos y ponderaciones que, según el caso pueden determinar su viabilidad en ciertas circunstancias o coyunturas. Los delitos cometidos en el marco de las protestas, sin caer en la criminalización de la protesta en sí como recurso social, deben ser penalizados por la justicia peruana, ya que en un Estado de derecho es preciso lograr el equilibrio entre los derechos que lo conforman.

Por otro lado, también es necesario incorporar a este análisis la figura de la insurgencia, que es contemplada por la Constitución de 1993: en su artículo 46 se establece: “Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho a la insurgencia en defensa del orden constitucional. (...)”. Es clara la intención del legislador de establecer

un solo supuesto donde la población civil tiene el derecho constitucionalmente facultado a la insurgencia contra el gobierno, y es donde exista un gobierno usurpador, que, trasgrediendo la Constitución o leyes sustantivas, adquiere el poder y somete el orden constitucional en un marco de ilegalidad, este supuesto es único.

La insurgencia, citando nuevamente la Revista del Departamento de Sociología de la UNAM, en su artículo “Subjetividad y acción colectiva: Motín, revuelta y rebelión” (Guillén, 1999), se trata como un recurso social anexo que provee del poder constitucional a la población civil, de levantarse y buscar la salida de un gobierno ilegítimo; los elementos que conforman el derecho a la insurgencia son: i) descontento mayormente evidenciable, es decir, que una gran parte de la población se encuentra en desacuerdo con el gobierno; ii) trasgresión del orden constitucional, que las funciones públicas que fueron asumidas estén rompiendo los preceptos establecidos en la Constitución para la elección de congresistas, designación de funcionarios, elecciones presidenciales, sucesiones presidenciales, entre otros; y iii) una notable coalición pro gobierno que opere desde la esfera política, pública y mediática, en otras palabras, que exista una congruencia de intenciones de los funcionarios, políticos y prensa de perdurar el gobierno que está siendo rechazado por el pueblo. Estos elementos conforman teóricamente a la insurgencia como derecho constitucional y como recurso social de descontento político, sin embargo, si se buscara tipificar las manifestaciones y protestas de diciembre y febrero, se estaría ante una notable incongruencia de los elementos que la tipifican: a) el descontento fue evidente y mayormente existió un levantamiento en todas las regiones del Perú, por lo que el elemento de descontento generalizado es cierto; b) también fue evidente la coalición entre Estado, políticos y prensa para criminalizar las protestas, buscando su cese para que el gobierno vigente pudiese continuar en el poder, este elemento también es cierto; y c) finalmente este es el factor que no permite que las protestas y manifestaciones pudiesen haber sido interpretadas como el derecho a la insurgencia: la ruptura del orden constitucional.

El artículo 115 de la Constitución prescribe: “Por impedimento temporal o permanente del presidente de la República, asume sus funciones el primer vicepresidente (...)”; la norma en este sentido es expresa, el intento de golpe de Estado y posterior vacancia y arresto de Pedro Castillo da lugar a una sucesión presidencial, dado que el expresidente por impedimento permanente queda relegado del cargo. Este impedimento permanente es el factor que activa la sucesión presidencial, siendo Dina Boluarte la vicepresidenta en

ese momento, su sucesión fue constitucionalmente válida, y consecuentemente se considera que no existió una ruptura del orden constitucional y no puede activarse ni considerarse el recurso a la insurgencia que plantea el artículo 46.

Tras lo desarrollado, se concluye que las protestas que tuvieron lugar en diciembre de 2022 y febrero de 2023 no son actos deliberados de terrorismo, dado que no existe una carga política organizada y válida con la que se pretende desestabilizar el gobierno de turno para deponerlo; también es posible concluir que ciertos de los actos que se dieron lugar en medio de las protestas, como tomas de instituciones públicas, aeropuertos y comisarías son tipificables como motín, siendo esta una conducta regulada por el artículo 348 por el Código Penal, se entiende que antijuridicidad de estas conductas yace en, i) la misma intención tumultuaria (no necesariamente organizada) de tomar instituciones públicas, ii) peticionar en nombre del pueblo (por sectores que exigían la liberación de Pedro Castillo y iii) la amedrentación de grupos civiles no involucrados a efectuar acciones que benefician la manifestación, son eminentemente conductas punibles bajo el delito de motín.

Finalmente se concluye que las protestas y manifestaciones no pueden ser recogidas ni protegidas por el artículo 115 de la Constitución sobre el derecho a la insurgencia, dado que no son respuestas a una ruptura evidente y expresa del orden constitucional, en el sentido en que la sucesión presidencial de Pedro Castillo en incapacidad permanente transfiere su cargo de oficio a la primera vicepresidenta la señora Dina Boluarte, siendo este el legítimo proceso de sucesión que la Constitución establece.

1.2.2. Interrogantes Específicas:

1.2.2.1. ¿Cuáles son los límites constitucionales que se establece para el ejercicio del derecho a la insurgencia, el mismo supone la validación de actos de violencia contra el Estado?

La insurgencia, como fue estructurado anteriormente, es un recurso social que expresa el descontento generalizado de una población. Este recurso es recogido por nuestra Constitución en su artículo 46, y para ello establece la necesidad expresa de la ruptura del orden constitucional y la existencia de un gobierno usurpador e ilegal. Sin embargo, la Constitución no establece el funcionamiento de esta “insurgencia” y mucho de esta es dejado a lo interpretativo, como determinar desde cuándo opera este derecho, o qué actos son protegidos por este derecho, o cuándo finaliza. Para responder estas cuestiones es

necesario definir el funcionamiento de la insurgencia como recurso social, para ello se cita el texto “El Derecho de Insurgencia, un arma de índole constitucional” de Torres Márquez (2010), del que se puede concluir: históricamente el derecho a la insurgencia que es recogido en la Constitución respondía a circunstancias anti militares; en otras palabras, el derecho a la insurgencia vigente en la jurisdicción peruana, es resultado de la tradición de golpes militares que sucedieron durante la historia republicana del Perú. En este sentido se puede interpretar el artículo 46, cuando menciona al “gobierno usurpador”, se refiere netamente a la usurpación de un gobierno militar golpista; en este escenario es donde se faculta a la desobediencia civil.

La insurgencia opera como el recurso civil mediante el cual la población se defiende ante casos donde la autoridad del Estado, se ve comprometida por una usurpación de cargos, continuando con el texto antes citado, Torres Márquez (2010) ejemplifica este derecho a la insurgencia: en 1872, los coroneles Gutiérrez desconocerían la elección del dirigente del partido civil, Manuel Pardo y Lavalle y asesinarían al entonces presidente José Balta. Esto resultó en un estallido inmediato de la población que se opuso a tal golpe de Estado mediante la insurgencia, que, si bien apoyada por ciertos sectores militares, sería eminentemente civil y política, siendo estos dos factores los fundamentales para entender la insurgencia en la historia republicana y jurídica del país: i) que es organización de descontento civil y político y ii) que responde al golpe o intento de golpe de Estado militar. Ambos criterios son los que el autor recoge para determinar que la tradición peruana con la insurgencia nace de un rechazo al golpe de Estado militarizado, en ese sentido puede entenderse que consuetudinariamente el derecho a la insurgencia y la terminología “gobierno usurpador”, son netamente enfocadas a la respuesta civil a la toma militar.

Además, es necesario añadir nuevamente la necesidad de la ruptura constitucional de los cargos públicos; como fue desarrollado anteriormente, el caso de Pedro Castillo y Dina Boluarte, según nuestra Carta Magna, es un escenario legítimo de sucesión presidencial. La importancia de reservar el derecho a la insurgencia a específicamente este escenario es primordialmente para conservar el Estado de derecho y la legitimidad democrática del país: de ser la insurgencia un derecho que puede ejercerse indistintamente cada vez que existe descontento popular, acabaría siendo instrumentalizado por partidos políticos, o grupos anexos que persigan la desestabilidad del gobierno para pretender el poder.

Habiendo establecido los límites formales y jurídicos de la insurgencia: i) consuetudinariamente usurpación militar, y ii) ruptura del orden constitucional de los cargos públicos; es preciso desarrollar hasta qué punto puede ejercerse la represalia civil violenta contra un Estado usurpador. Las protestas de diciembre de 2022 y febrero de 2023 no configuran un escenario de insurgencia, sin embargo, se pueden analizar las formas en cómo el descontento civil contra un gobierno en específico puede verse materializado en la sociedad, se observaron bloqueos de carreteras, invasión de espacios públicos, tomas y destrucción de instituciones públicas, toma de terminales terrestres, aeropuertos y puertos pesqueros, enfrentamientos directos contra policía y ejército, multitudinarias marchas en sitios céntricos, entre otros. Suponiendo el escenario hipotético en el cual, la sucesión presidencial entre Pedro Castillo y Dina Boluarte hubiese sido ilegítima, ¿estas conductas podrían haber sido defendidas bajo el derecho a la insurgencia? La respuesta de la norma es poco clara, por lo que habría que hacer una comparación con el caso antes citado, el golpe de Estado de los hermanos Gutiérrez.

En 1872, la usurpación del gobierno de parte de los cuatro coroneles Gutiérrez, donde desconocieron la elección de Pardo y Lavalle y asesinaron a José Balta, la población se enfrentó violenta y radicalmente contra el gobierno usurpador. Existieron tomas de espacios públicos, enfrentamientos bélicos y se culminaría con la ejecución extrajudicial de los hermanos Gutiérrez; estas medidas insurgentes, no son citadas para justificar el uso de violencia contra el Estado, sino que, se plantea que la insurgencia, o más bien, el derecho a la insurgencia es un resultado de sus tiempos. La insurgencia del siglo XIX estuvo caracterizada por el levantamiento violento, el conflicto directo y el uso de la fuerza, sin embargo, la insurgencia del siglo XXI no puede estar caracterizada por los mismos principios ya que se han inventado formas de diálogo y acercamiento que pueden ser aplicadas entre gobierno y pueblo, como el caso previamente citado de SINAMOS; en este sentido puede concluirse que los límites del derecho a la insurgencia, o las acciones que pueden recogerse bajo este derecho, deben ser siempre las menos violentas, en cuanto exista una vía que cause el menor daño posible, se condenan las respuestas más violentas y menos diplomáticas.

1.2.2.2. ¿El hecho de que la Convención Interamericana contra el Terrorismo, establezca el intento de secuestro de aeronaves como parte del delito de terrorismo, supone la facultad del Estado peruano para sancionar como terroristas a las

personas que, en los meses de diciembre del 2022 y febrero del 2023, intentaron tomar los aeropuertos de sus ciudades?

Como fue desarrollado anteriormente, las protestas no pueden definirse como actos de terrorismo, carecen del tipo penal preciso: no existe una carga política que pretenda desestabilizar el gobierno, no existe un amedrentamiento o uso de violencia en civiles con el propósito de crear presión mediática y política, entre otros factores. En este sentido el Estado peruano, en mérito de su actividad diplomática, suscribe tratados internacionales de cooperación, como es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, y como tratado internacional, existe una necesidad de analizarla contextualizándola en los acontecimientos suscitados en diciembre de 2022 y febrero de 2023.

En su artículo 1, se establece que el objeto de este texto es la prevención, sanción y eliminación del terrorismo; para esto, se crea un compromiso entre los Estados parte de la Convención, para adoptar las medidas “necesarias”. Ahora bien, esta redacción no es clara al determinar cuáles son las medidas necesarias que se aplican en los casos de terrorismo, sino que se relega esto a las medidas internas de cada país, y se prosigue con los supuestos que tipifican, a criterio internacional, el delito de terrorismo, que son detallados en el artículo 2, denominado instrumentos internacionales aplicables. Para fines de esta investigación, se citarán los literales B y F, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, respectivamente.

Para empezar, en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil en su artículo 1, literal D tipifica: “Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, y si tales actos por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo. Bajo esta descripción, las tomas de aeropuertos (en total 11) acontecidas en el periodo de ambas protestas, pueden ser consideradas como delitos contra la seguridad de la aviación civil, según este convenio internacional del cual el Perú es parte, sin embargo, cabe recalcar el artículo 5 de este mismo texto que establece: “Cada Estado tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados”; este aspecto es fundamental para esclarecer que, este texto de carácter internacional, se limita a tipificar la conducta como delito, no lo precisa ni define

el tipo penal, verbos rectores, antijuricidad ni penas, dado que, delega esta función al Estado y a la jurisdicción donde hayan ocurrido los sucesos.

Similar es el caso del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, que en su artículo 2, literal B, establece: “Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma, destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil (...)”. Este es el delito como se tipifica, sin embargo, como en el texto antes citado, en su artículo 3 se determina: “Cada Estado contratante se compromete a tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos.”, nuevamente se delega la responsabilidad al Estado donde se den los hechos calificados como delictivos, puesto que ambos textos internacionales son de carácter supletorio a la normatividad interna, tan solo suponen un compromiso de intentar hacer, tal como prescribe el artículo 3 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, sobre las normas internas, indicando: “Cada Estado parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos enumerados previamente (apoderamiento ilícito de aeronaves, actos contra la seguridad civil, delitos contra personas internacionalmente protegidas, medidas contra la toma de rehenes, entre otros) para adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos”.

Los textos previos no son de aplicación imperativa, tal como fue citado anteriormente, están sujetos a la aplicación de la legislación interna de cada país. Esta soberanía es reconocida por el derecho internacional para preferir la aplicación optativa de tratados, convenciones y declaratorias, en este sentido, es el Estado peruano el único facultado para determinar las medidas que se toman en contra de las tomas de aeropuertos y los daños que pudiesen acontecerles. La Convención Interamericana contra el Terrorismo establece un criterio, que, dado su carácter generalizador e internacional, no es de aplicación uniforme, y por lo tanto, debe entenderse como un precepto que guíe a los Estados parte a orientar los esfuerzos activos por la lucha contra el terrorismo: la intención de la Convención no es prescribir el delito de terrorismo como tal, hacer imperativo sus supuestos de aplicación sino que, se pretende incentivar a los Estados parte a considerar los criterios que se establecen para encaminar una normativa interna que regule de correcta manera los supuestos donde es aplicable el delito de terrorismo, y se tomen medidas al respecto, considerando los factores culturales de cada región.

Adicionalmente surge una cuestión sobre la ponderación de dos conceptos que entran en colisión sobre esta materia: por un lado, la protesta legítima y la insurgencia, y por el otro lado, la tipificación de terrorismo. Ante esta situación, surge la importancia de establecer un criterio nacional para la tipificación del delito de terrorismo, que prefiera el objetivismo jurídico y la descripción de hechos en la realidad, a que se establezca una definición que favorezca la criminalización de las protestas, que sirva como arma política o se preste para silenciar sectores de la prensa.

1.2.2.3. ¿Qué elementos diferencian al delito de terrorismo, del delito de motín, si en ambos se emplea la violencia?

El uso de la violencia en la protesta, según el artículo “Subjetividad y acción colectiva: Motín, revuelta y rebelión” (Guillén, 1999), es una consecuencia directa de dos factores: i) la represión directa y confrontativa de las fuerzas del orden; y ii) la naturaleza de la protesta, con ello debe entenderse el contexto de esta. Para diferenciar los criterios que establecen el delito de terrorismo y motín (dada la ambigüedad de la legislación nacional) es preciso que se comprendan en el contexto en el que suceden, por un lado, los actos pertenecientes al delito de terrorismo, pueden o no, estar ligados a una coordinación de actuar, que tiene como objetivo causar un resultado directo contra actores civiles para desencadenar terror e incertidumbre, como represalia o como facilitación de otros actos sucedáneos; por ejemplo puede citarse el atentado de la Calle Tarata, que fue realizado por una organización (Sendero Luminoso) con el fin de causar terror, desconcierto y vulnerabilidad psicológica en la población, este es el objeto del terrorismo, el factor determinante es la población civil como sujeto pasivo en la comisión del delito, y no es directamente dirigido contra el Estado de forma institucional. Por otro lado, el delito de motín es netamente contestatario, es decir, es una respuesta casi inmediata que cataliza un descontento generalizado en el pueblo, y en su gran mayoría, no suele tener una organización elaborada; sin embargo, sí puede estar cargado de un mensaje político directo, cabe resaltar que el que una marcha, protesta o manifestación tenga una carga política, no implica que esta deba estar directamente vinculada a un partido político o agenda específica.

El contexto acaba siendo fundamental para determinar la existencia o no de un delito u otro; sin contextualización, el motín puede parecer terrorismo, y viceversa. Contextualizando es que, se puede entender contra quién va dirigida la violencia: el terrorismo dirige la violencia contra el Estado, a través de causar daño a la población

civil, y el motín dirige la violencia contra el Estado, a través de la población civil. En un primer caso la población es sujeto pasivo del delito, y por el otro lado es sujeto activo.

El autor adicionalmente añade que, según la CIDH, en la región de América Latina, el Perú es uno de los países que mayormente opta por criminalizar las protestas sociales, de ello se evidencia el endurecimiento de las medidas penales en contra de estas, a las que suele imputarse delitos de disturbios, entorpecimiento de servicios públicos, sedición, motín, daños, y más recientemente, terrorismo. Esta tendencia del Estado peruano por criminalizar las protestas es aún vigente, y los recursos penales acaban siendo modificados a medida para las protestas, además de que se estira al límite su alcance para hacer imputable a la mayor cantidad de protestantes posibles, resultando en que, una protesta legítima contra funcionarios del Estado, por ejemplo, acabe viéndose, a ojos del derecho, como un concurso real de delitos, desde motín, saqueos, sedición y terrorismo. La norma acaba siendo utilizada para proteger intereses del Estado y restringir derechos del pueblo; de igual manera, a un criterio internacional no puede dársele toda la facultad de aplicación de forma indistinta, dado que, como fue antes mencionado, el mismo tratado internacional usualmente reconoce la soberanía del Estado parte para su aplicación, y es este quien debe determinar la adecuación de la disposición internacional a la normativa interna puesto que cada país posee una costumbre jurídica distinta y propia.

Es en este sentido que el Estado tiene la obligación de adecuar debidamente las disposiciones internacionales sobre el terrorismo, y las disposiciones internacionales sobre la legítima protesta; dado que el país tiene antecedentes de criminalización de protestas en pos de intereses particulares, se ha de hacer un análisis jurídico teleológico sobre las normas penales que usualmente rigen durante las protestas y manifestaciones, para establecer la intención final de la norma penal que ha venido siendo utilizada para la criminalización indebida de protestas legítimas, y a su vez también, para precisar los casos en los cuales la protesta conlleva la comisión de otros delitos en su realización. Tal cual es el análisis objetivo para delimitar el alcance de la intención de criminalización de la protesta, como para delimitar los márgenes de protesta legítima y que estas situaciones, que cabe resaltar son propias del Estado de derecho, no caigan en ambigüedades que escapen al derecho y dejen una vía a la interpretación conveniente a quien la ejerza.

En este caso, el sentido de la norma ha de ser tomado como piedra angular de su aplicación, tanto como para la protección de la protesta legítima, como para la protección de la estabilidad del Estado contra actos que puedan perjudicarla. Si el fin de una norma

penal es criminalizar para servir a invisibilizar protestas, no cumple su cometido de última ratio, punitiva y resocializadora, sino que es un mero amedrantamiento político; por el otro lado, si la ambigüedad de la norma permite que en su vacío se ejerzan actos que perjudican la estabilidad del país, y busquen ser interpretados como legitimidad de protesta, también se vulnera el fin de la norma penal.

De manera conclusiva cabe resaltar ciertos puntos, primeramente, se considera que, en mérito de la soberanía que el Perú ostenta como nación independiente, no debe utilizarse la legislación internacional como medio legal que supla las deficiencias de la normativa nacional, y es requerido un análisis del funcionamiento de las normas que regulan la legítima protesta, y los delitos de motín y terrorismo, para así incorporar debidamente los criterios internacionales ajustándolos a la realidad nacional. Además, también debe considerarse que, toda forma política, mediática y sustentada en el interés particular, no debe, ni puede, ser utilizada como argumento objetivo para legislar la normativa nacional, esto desnaturaliza la norma, y la convierte en una medida subjetivada de injusticia y represión, por lo que la criminalización de la protesta mediante el uso indebido del derecho es merecedor de regulación, con el fin de evitar que la tendencia de la criminalización o “terruqueo” continúe y siga teniendo como protagonista de la región latinoamericana, según la CIDH, al Estado peruano. Finalmente se debe resaltar la necesidad que debe establecer el gobierno peruano por nuevas vías de comunicación con la población, dada la evidente ruptura de la conexión entre pueblo y Estado, es reprochable que la respuesta del Estado como conjunto, sea usualmente la de establecer el estado de emergencia y reprimir con las fuerzas del orden a los ciudadanos que en derecho protestan.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con respecto a la interrogante general: ¿Los actos acaecidos entre los meses de diciembre del 2022 y febrero del 2023, en el que se cometieron actos de violencia política, son una manifestación del delito de terrorismo, motín o son parte del ejercicio de insurgencia?, se puede concluir que del análisis realizado incorporando normativa nacional como la propia Constitución Política de 1993 e internacional como textos de la CIDH y la ONU como la Convención Interamericana contra el Terrorismo, se determina que no existió una conducta típica de terrorismo durante las protestas.

Según la doctrina citada, las protestas surgen de una conmoción social específica, causada por inconformidad con el gobierno vigente, o con alguna determinación reciente que este haya tomado, y tienen principalmente el carácter espontáneo y sin una agenda política muy elaborada, dado que se catalizan las intenciones políticas en pedidos usualmente breves y concisos. Por otro lado, el terrorismo es definido como una conducta aislada u organizada principalmente violenta y que se ejerce en contra de actores civiles, teniendo como único fin, causar el terror coyuntural que desestabiliza gobiernos o les orilla a tomar determinaciones precipitadas o condicionadas; el terrorismo acontece con intenciones y carga política que persigue fines más allá del pedido político, como fue mencionado antes, la intención de desestabilizar el gobierno atraviesa el pedido y se torna en insurgencia.

En este sentido las protestas, objetivamente, no son tipificables como terrorismo, más allá de tergiversaciones a las que cierto sector de la prensa se pueda prestar, no existe un juicio típico, antijurídico ni culpable viable. Es un derecho que se ejerce mediante la población civil en mérito al reconocimiento que tiene bajo la Constitución y tratados internacionales que le recopilan como uno de los pilares del Estado de derecho moderno y la intención por criminalizarlo mediante el “terruqueo” resulta un arma política mal-enfocada en contra de los intereses legítimos del pueblo.

Sin embargo, sí se puede concluir que ciertas de las conductas que se observaron en grupos aislados durante las protestas, son objetivamente tipificables bajo el delito de motín. Definido por el Código Penal como la violencia que se ejerce de forma tumultuaria en contra de personas o instituciones públicas para, tomando el nombre del pueblo, ejercer una presión concreta y buscar una petición política hacia el Estado.

Tomando la definición anterior, circunstancias como la toma de aeropuertos, amedrentamiento de abastecedores de mercados, destrucción de instituciones públicas,

son conductas tipificables como motín. Siendo que se puede categorizar a todo el movimiento de protesta bajo solo estas conductas, resulta incompatible también afirmar que las protestas fueron todas motín, por lo que es más preciso definir qué sectores manifestantes cometieron este delito y causaron un daño visible a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 348 del Código Penal, delito por el cual deberían realizarse las investigaciones y el proceso pertinente.

Finalmente se puede concluir, con respecto al derecho a la insurgencia reconocido por el artículo 46 de la Constitución Política de 1993, que, si bien un movimiento insurgente es propio de lo observado durante las manifestaciones de diciembre de 2022 y febrero de 2023, no puede establecerse que estas manifestaciones actuaron bajo el derecho constitucional a la insurgencia contra un gobierno usurpador. Las razones atraviesan principalmente una cuestión, no existe una ruptura del orden constitucional expresa; subjetivamente puede entenderse el animus de las protestas, sin embargo, jurídicamente no ha sido evidenciada la ruptura del orden constitucional en la sucesión presidencial: esto sustentado en el artículo 115 de la Constitución vigente, que prescribe el orden de sucesión presidencial ante la incapacidad del presidente actual. En el caso ocurrido, el expresidente Pedro Castillo, tras su intento de golpe de Estado y posterior arresto, se encontraba en la incapacidad absoluta de ejercer el cargo, por lo que, en mérito a lo que establece la Constitución, su sucesor inmediato y de oficio, ha de ser el primer vicepresidente, en este caso, la señora Dina Boluarte.

La correcta aplicación de la sucesión presidencial, reconocida en la Constitución, es la principal razón por la cual las protestas no pueden ser tomadas como el ejercicio del derecho a la insurgencia contra un gobierno usurpador. Dada la ausencia de ruptura del orden constitucional puede concluirse la insuficiencia de factores propios del derecho a la insurgencia, en este sentido, las protestas actúan bajo el margen del derecho constitucional a la protesta legítima, sin embargo, no bajo la figura del derecho a la insurgencia.

SEGUNDA: Con respecto a la interrogante específica I: ¿Cuáles son los límites constitucionales que se establece para el ejercicio del derecho a la insurgencia, el mismo supone la validación de actos de violencia contra el Estado?, se puede concluir que, desde un análisis histórico cultural, el derecho a la insurgencia sí comprende actos de violencia contra el Estado, el caso del golpe de Estado de los hermanos Gutiérrez por ejemplo, donde la población se enfrentó directa y violentamente con el gobierno usurpador de los

coroneles, resultando en la caída del gobierno que se estableció tras el golpe de Estado, retornando a la democracia. Sin embargo, desde un análisis jurídico, se concluye que los actos violentos dentro o no del derecho a la insurgencia contra el Estado, han de ser de última ratio, y debe buscarse un acercamiento entre pueblo y gobierno, donde sea primordial el diálogo, para así optar siempre por la salida no violenta de los conflictos sociales. De igual manera puede concluirse que, la acción represiva del Estado observada durante las manifestaciones es negativa en extremo, dado que es deber del gobierno reducir la violencia posible, no incrementarla.

TERCERA: Con respecto a la interrogante específica II: ¿El hecho de que la Convención Interamericana contra el Terrorismo, establezca el intento de secuestro de aeronaves como parte del delito de terrorismo, supone la facultad del Estado peruano para sancionar como terroristas a las personas que, en los meses de diciembre del 2022 y febrero del 2023, intentaron tomar los aeropuertos de sus ciudades?, puede concluirse que, si bien es cierto que existen convenciones y textos internacionales de los cuales el Perú es Estado parte, estas mismas convenciones, tales como la Convención Interamericana contra el Terrorismo, establecen en su misma redacción la no imperatividad de los Estados parte en su aplicación, por lo que se busca una adaptación de estas disposiciones internacionales al ámbito nacional. El hecho de que la Convención Interamericana contra el Terrorismo establezca el secuestro de aeronaves como terrorismo, al igual que el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación civil establece como delito el causar daño a aeronaves y aeropuertos, no determina que el Estado peruano ha de aplicar estas normas de forma indistinta, esto en el sentido de la soberanía nacional. El Estado peruano, según la normativa interna, debe determinar si lo acontecido durante las protestas contra aeronaves y aeropuertos es tipificable como terrorismo, no se puede aplicar directamente el criterio internacional.

CUARTA: Con respecto a la interrogante específica II: ¿Qué elementos diferencian al delito de terrorismo, del delito de motín, si en ambos se emplea la violencia?, puede concluirse que, la legislación peruana no tiene una clara definición sobre ambos delitos, por lo que, bajo la investigación realizada se puede determinar que, tanto el motín como el terrorismo comprenden un actuar violento, sin embargo, la violencia que el terrorismo ejerce, es contra actores civiles, y busca mediante ella, provocar terror en los actores civiles, la inestabilidad del gobierno para hacer más fáciles maniobras políticas o contestatarias. Por el otro lado, en el delito de motín, la violencia que se ejerce es por los

actores civiles, contra otros actores civiles, con la intención de que, mediante la violencia ejercida, el gobierno tome u omite medidas que no son parte de la voluntad popular. Durante las protestas de diciembre de 2022 y febrero de 2023 pudo evidenciarse, en ciertos sectores de la protesta, esta conducta típica: grupos tumultuarios que, mediante violencia u coacción, buscaban ejercer una presión sobre el gobierno para peticiones que no eran aceptadas por toda la protesta, como los bloqueos de carreteras, o las amenazas contra proveedores de mercados, todo buscando favorecer, por ejemplo, la liberación del expresidente Pedro Castillo. En la legislación, existen ciertos elementos perdidos de la contextualización de cada delito, contextualización que resulta fundamental para delimitarlos: sin contextualizar, el delito de motín puede tomarse como terrorismo, o el delito de terrorismo puede interpretarse como motín. A esto, adicional al criterio del uso de la violencia, en terrorismo contra actores civiles y el motín de actores civiles contra actores civiles, deben ser consideradas las intenciones subyacentes del acto de motín o de terrorismo respectivamente. Para el acto de terrorismo, existiendo o no organización previa, el daño que se busca causar a los actores civiles está cargado de intenciones políticas y de un animus de causar desestabilidad al gobierno, en casos, el acto terrorista puede tener una agenda política que conduce sus acciones. Por otro lado, en el delito de motín, impera un contexto de acción distinto, siendo que sus intenciones no son causar el desequilibrio del Estado para facilitar acciones políticas en contra de este, sino que sus intenciones transitan por grupos específicos (o tumultuarios como lo denomina el Código Penal) que buscan sacar provecho de la manifestación para peticionar al Estado, mediante presión mediática contra otros actores civiles, situaciones que no comprenden de las intenciones generales de la protesta.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, que delimite y diferencie el delito de terrorismo, del delito de motín, u otros delitos convencionales, con el fin de evitar ambigüedades o malas interpretaciones de la norma que se presten a abusos del derecho.

SEGUNDA: Se recomienda al Congreso de la República, en mérito al estado de derecho, que, mediante su labor legislativa vigente y futura, no favorezca a la criminalización de la protesta que ha sido evidenciada durante las manifestaciones sociales acontecidas recientemente en nuestro país, mediante leyes que contribuyan a incrementar la ambigüedad legislativa sobre los delitos de motín y terrorismo, o algún otro delito anexo que dificulte el tratamiento de las protestas sociales por parte del Estado.

TERCERA: Se recomienda a la Fiscalía de la Nación, en el correcto ejercicio de sus funciones, no criminalizar las protestas legítimas, ni aperturar procesos innecesarios contra civiles manifestantes, además de respetar el orden jurisdiccional objetivo que su cargo le exige, con el fin de evitar que el proceso penal pueda ser un arma política de criminalización injusta.

CUARTA: Se recomienda al Poder Legislativo y Judicial, que, en mérito al principio de legalidad, provean de definiciones más claras con respecto a los delitos de motín y terrorismo, ya sea del ámbito propositivo legislativo, o desde el ámbito jurisdiccional jurisprudencial.

REFERENCIAS

- Acerbi, J. (2021). Terrorismo, tecnología y sociedad en el siglo XXI. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad - CTS*, 16 (48), 11-33. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92471540002>
- Aguilo, J. (2021). *En defensa del Estado constitucional de Derecho*. Palestra Editores. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::;PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22estado+constitucional%22/vid/defensa-constitucional-derecho-906768915
- Álvarez, I. (2021). Reflexiones jurídicas sobre la prohibición de contenidos terroristas en internet. *Dikaion*, 30 (1), 68-94. <https://doi.org/10.5294/dika.2021.30.1.3>
- Asín, F. (2021). Turismo, terrorismo y crisis socio-económica. El caso de Perú (1980-1992). *Turismo y patrimonio*, (16), 101-122. <http://ojs.revistaturismoypatrimonio.com/index.php/typ/article/view/253>
- Barreto, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(1), 226-239. <http://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/131>
- Bartolomé, M. (2019). Terrorismo y crimen organizado en Sudamérica. *bie3: Boletín IEEE*, (13), 810-861. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6962206>
- Cardona, A., Fernández, A y Fonseca, T. (2022). Relaciones internacionales, terrorismo y derechos humanos. Conceptualización, alcances y complejidades en el marco de la OEA. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 17 (2), 69-87. <https://doi.org/10.18359/ries.6220>
- Cardona, P., Patiño., L. y Toro, J. (2022). Racionalidad y razonabilidad en la lucha contra el terrorismo internacional. Secuencia. *Revista de historia y ciencias sociales*, (114). <https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i114.1983>
- Castaño, S. (2019). Sentido y valor del orden constitucional en las obras troncales de Hermann Heller. Weimar y los Ethische Rechtsgrundsätze. *Iuris Tantum*, 30, 35-48.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../orden+constitucional/vid/sentido-valor-orden-constitucional-854335238

Celado, B. (2020). *Derechos, principios y valores en el estado constitucional (II): Nomodinámica*. Palestra Editores.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22estado+constitucional%22/vid/derechos-principios-valores-constitucional-906632702

Conde, J., Zárate, A. y Gómez, F. (2021). Transición del terrorismo al bioterrorismo como una amenaza para la supervivencia humana. *Vía Inveniendi Et Iudicandi*, 16(2), 1-31. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560269078003>

Contreras, É. (2019). Del Estado constitucional al Estado convencional de Derecho. Estudio Preliminar sobre el modelo del Estado Convencional de Derecho, en el contexto latinoamericano. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 3(2), 13-42. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8153356>

Contreras, L. (2021). Mandato constitucional de determinación y delitos imprudentes de homicidio y lesiones. *Política criminal*, 16(31), 164-196. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992021000100164&script=sci_arttext

Corvalán, J. (2019). Los ejes centrales de la división de poderes en el Estado Constitucional de Derecho. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2, 225-256. <https://www.scielo.br/j/rinc/a/WqnrwnfbJbhVBzNX7Z4sbCFq/>

Cuba, E. (2020). La función social de la Administración en el ordenamiento constitucional peruano. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 7(2), 177-206. <https://doi.org/0000-0003-2730-2490>

Echagüe, J. (2021). Consecuencias constitucionales de la asimilación ontológica (o no) entre delitos e infracciones tributarias. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. *Derecho & Sociedad*, (56),

1-24.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24032>

Encinas, G. (2019). Pluralismo razonable en el Estado constitucional: de la tolerancia a la discrecionalidad judicial. *Nuevo Derecho*, 25, 88-109. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22estado+constitucional%22/p2/vid/pluralismo-razonable-constitucional-tolerancia-839866955

Fallada, J. (2021). Reglas de juego y orden constitucional como reglas de la convivencia. Derechos y libertades. *Derechos y libertades*, 45, 233-266. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../orden+constitucional/vid/reglas-juego-orden-constitucional-869420053

Figueiredo, P. (2021). *Derecho constitucional y constitución*. Editora Foco. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../estado+constitucional/p2/vid/direito-constitucional-constituicao-875663588

Fonseca, L. (2023). Guerra, terrorismo de Estado y condición (des)humana. *Revista de Filosofía Aurora*, 35, 1-9. <https://doi.org/10.7213/1980-5934.35.e202329799>

Garaño, S. (2021). Ensayo del terrorismo de Estado en Argentina: el Operativo Independencia (Tucumán, 1975-1977). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (54), 137-162. <https://doi.org/10.34096/bol.rav.n54.9533>

García, D. y Nuñez, D. (2021). “Es un delito político más que natural o individual”: la condición jurídica de los delitos de abuso de la libertad de prensa en el Derecho Penal del Brasil Imperial. *Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, 13 (1), 28-44. <https://doi.org/10.15175/1984-2503-202113102>

García, F. y Püschel, A. (2019). Los vigentes delitos políticos y la pervivencia en ellos del siglo XIX y la dictadura fascista (El caso de los artículos 589 y SS. CP). In *Un juez para la democracia: libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez Dykinson*.

429-452.

<https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4646939&publisher=FZ1825#page=429>

Guamán, K. A., Hernández, E. L., & Lloay, S. I. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 17(81), 163-168. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S199086442021000400163&script=sci_arttext&tlng=en

Guanoluisa, F., Lizcano, C. y Crespo, L. (2023). La garantía de motivación dentro de una sentencia judicial como forma de alcanzar el Estado constitucional de derechos y justicia. *Revista Estudios de Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 11, 101-110. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01..%22estado+constitucional%22/p2/vid/garantia-motivacion-dentro-sentencia-931973185

Guerra, M. (2019). *La reparación integral en el Estado social y su necesaria resignificación en el Estado constitucional de derechos y justicia*. En Claudia, S. (Ed) Refundación del constitucionalismo social. Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro. Corporación Editora Nacional, 133-145. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01..%22estado+constitucional%22/vid/reparacion-integral-social-necesaria-842194445

Guerrero, J. (2023). El Estado constitucional de derecho y la guardia nacional institución garante de la seguridad ciudadana. *Revista De Iure*, 5(2), 1-17. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01..%22estado+constitucional%22/vid/constitucional-derecho-guardia-nacional-947498266

- Huanca, J. (2021). Poder mediático y terrorismo de derecha: cuando salvar al Perú es lo único que queda. *Revista Revoluciones*, 3(4), 1-5.
<http://revistarevoluciones.com/index.php/rr/article/view/34>
- Jancsó, K. (2022). Violencia y terrorismo económico en las tierras del pueblo asháninka, Perú. *Revista del CESLA*, 30, 57-76. <https://doi.org/10.36551/2081-1160.2022.30.57-76>
- Julios-Campuzano, A. (2022). *El estado constitucional: tipologías normativas de las constituciones contemporáneas e interpretación judicial de la constitución*. En Eduardo, P. y Jordan, S. (Eds). Derecho judicial. El derecho de creación judicial a la luz del siglo XXI. J.M. Bosch Editor, 493-519.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../estado+constitucional/vid/constitucional-tipologias-normativas-constituciones-911558150
- Korstanje, M. (2019). El terrorismo entre 2001 y 2018: crónicas de un mundo globalizado. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, (81), 119-136.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495962127011>
- Landínez, D. (2020). Terrorismo y derechos humanos: una reflexión sobre la oposición política. *Millcayac*, 7(12), 189-214.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=525866128022>
- Larreta, G. (2019). Muerte, terror y genocidio Dispositivos genocidas en las dictaduras militares argentinas. *Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 14 (14), 15-23.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=553565478002>
- León, A. (2023). Terror y excepción. El enemigo interior en la fenomenología de la guerra (civil) moderna: de Beccaria a Benjamin. *Tópicos, Revista de Filosofía*, (66), 153-186. <https://doi.org/10.21555/top.v660.2180>
- Marrero-Fente, R. (2022). El pensamiento iusfilosófico de Ignacio Agramonte y Loynaz: concepciones sobre Derecho Administrativo. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, 29, 81-93.
<https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext>

t_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22delitos+pol%C3%ADticos%22/p2/vid/pensamiento-iusfilosofico-ignacio-agramonte-908238786

- Mendoza, M. (2022). La utilización política del terrorismo en la campaña presidencial peruana de 2021. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (36), 243-268. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-86342022000100243
- Micó, J. (2021). Guerra global contra el terrorismo: occidentalización fallida. *En-claves del Pensamiento*, 15 (30), 1-21. <https://doi.org/10.46530/ecdp.v0i30.434>
- Morales, T. (2022). El terrorismo y nuevas formas de terrorismo. *Espacios públicos*, 15(33). <https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/19762>
- Ortega, M. y González, P. (2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, 6(12), 81-90. <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/539>
- Pawlowska, A. (2022). Construcción de la figura del 'terrorista islámico' como enemigo en el discurso político occidental. *En-claves del Pensamiento*, 16(31). <https://doi.org/10.46530/ecdp.v0i31.483>
- Pérez, W. (2019). La difícil aproximación al delito político. *Estudios Políticos*, (31), 43-60. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16429059004>
- Pinho, M. (2021). Breve análisis sobre la tutela de los derechos humanos en el orden constitucional Venezolano. *Novum Jus: revista especializada en sociología jurídica y política*, 15(2), 155-176. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::;PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../orden+constitucional/vid/breve-analisis-tutela-derechos-876032734

- Poças, L. M. P. (2020). *Manual de Investigação em Direito-Metodologia da preparação de teses e artigos jurídicos*. Leya. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=-M3kDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=metodolog%C3%ADa+juridicas&ots>
- Polanía, C. L., Cardona, F. A., Castañeda, G. I., Vargas, I. A., Calvache, O. A., & Abanto Vélez, W. I. (2020). Metodología de investigación Cuantitativa & Cualitativa. <https://repositorio.uniajc.edu.co/entities/publication/6c889d17-3761-4367-8779-19e0e69a3a3a>
- Puentes, D. (2019). Terrorismo: política criminal y contemplación en el sistema penal colombiano. *Vía Inveniendi Et Iudicandi*, 14(2), 175-190. <https://doi.org/10.15332/19090528.5043>
- Rusca, B., (2023). Consideraciones de política criminal sobre el delito de negociaciones incompatibles con la función pública: una reconstrucción de su ilicitud como puesta en peligro contra la voluntad estatal. *Derecho PUCP*, (90), 463-495. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.013>
- Sánchez, L. (2020). *Terrorismo: conceptualización y consecuencias de su indefinición*. En Gino, R. y Wael, H. (Eds). Criminología de la seguridad. Herramientas estratégicas basadas en casos reales, modelos comparados y buenas prácticas, USMP, 55-63. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../terrorismo/vid/terrorismo-conceptualizacion-consecuencias-indefinicion-911464342
- Sánchez, M. (2019). Apología del terrorismo y otros delitos afines: Evolución y tendencias en España y en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (52), 45-58. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7793062>
- Sánchez, R. (2020). Derechos en conflicto. Honor, libertad de expresión y vida cotidiana en la España del siglo XIX. *Historia constitucional*, 21, 510-532. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22delitos+pol%C3%ADticos%22/p6/vid/derechos-conflicto-honor-libertad-865046073

- Sandino, D. (2020). *Los delitos políticos y su diferenciación de los delitos comunes relacionados con la pertenencia, promoción y financiación de grupos armados ilegales*. Librería Jurídica Diké, 183-212.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7588602>
- Silveira, H. (2021). *Las máscaras del estado constitucional*. J.M. Bosch Editor, 423-458.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../orden+constitucional/vid/mascaras-constitucional-876693616
- Tafur, M. (2019). Límites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo contralor del orden constitucional. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 8(2), 96-115.
<http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/278>
- Torres, H. (2019). La operación cóndor y el terrorismo de estado. *Revista Eleuthera*, 20, 114-134. <https://doi.org/10.17151/eleu.2019.20.7>
- Trujillo, J. (2019). *Derechos personalísimos y derechos políticos*. Corporación Editora Nacional, 121-130.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22delitos+pol%C3%ADticos%22/p2/vid/derechos-personal%C3%ADsimos-derechos-pol%C3%ADticos-842150003
- Vale, S. y Rodríguez, R. (2021). *Formación del Estado Constitucional de Derecho y Neoconstitucionalismo*. LTR.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22estado+constitucional%22/vid/formacao-do-constitucional-direito-899270492
- Vásquez, D. y Téllez, F. (2020). La defensa del orden constitucional y la sumisión de las Fuerzas Armadas al pueblo. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 15(2), 189-209.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../%22defensa+del+orden+constitucional+y+la+sumision+de+las+fuerzas+armadas+al+pueblo%22/vid/defensa-del-orden-constitucional-y-la-sumision-de-las-fuerzas-armadas-al-pueblo-899270492

01../orden+constitucional/vid/defensa-orden-constitucional-sumision-
858009153

Vázquez, J. (2019). Las nuevas creencias de la ciudadanía europea ante el terrorismo. *ACADEMO*, 6 (1), 88-98. <https://doi.org/10.30545/academo.2019.ene-jun.10>

Villamarín, S., Moncayo, J. y Borbor, A. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 12(1), 346-355. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>



ANEXO

PROYECTO DE LEY N° 0001

1. Exposición de Motivos

A) El país atraviesa recientemente crisis políticas y sociales que influyen en la gobernabilidad; en este sentido se han podido evidenciar diferentes manifestaciones y protestas que emergen del descontento que la administración del país genera. La acción de las autoridades ha sido en muchos de los casos desmedida, y en otros casos atípica. Han sido múltiples las denuncias por abusos en la represión o abusos en el ejercicio del derecho mediante la criminalización de manifestaciones.

B) La necesidad coyuntural advierte que es necesaria una modificación en la normativa vigente, dada su ambigüedad, causa que existan vacíos de derecho, donde se comenten abusos de este, o se instrumentaliza la norma con fines políticos, lo cual solo es perjudicial para la integridad de la república, del Estado y sus ciudadanos.

C) La ley, en su sustantividad, ha regulado someramente los supuestos sobre motín, terrorismo, insurgencia y protesta legítima, los cuales no están probando la eficacia penal necesaria para perseguir el delito, y es en este sentido que se plantea la modificación para la delimitación y clarificación de delitos que, dada la redacción, resultan similares y poco diferenciables.

D) Principalmente en el delito de terrorismo descrito en el Decreto Ley 25475, donde los supuestos atraviesan especialmente el daño material, sin pronunciarse sobre el motivo de la acción delictiva, esto, como fue desarrollado, los fines ulteriores resultan necesarios para contextualizar el delito y permitir que la aplicación de la norma sea lo más eficaz posible.

E) Esta modificatoria se plantea desde la ratificación a los daños materiales que describe el Decreto Ley 25475, complementando la intención y móvil en la comisión del delito.

4. Reforma del Decreto Ley 25475

1. La redacción actual establece:

“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos,

vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”.

2. La nueva redacción debe establecer:

“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales contra civiles en represalia al Estado, o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad, con el fin de instrumentalizar la violencia descrita para, desestabilizar el gobierno y/o facilitar un actuar político contra el Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”.

3. La nueva redacción es mejor porque:

A) Se considera, y se añade, la necesidad del móvil político; este factor acaba siendo fundamental para poder diferenciar el delito de terrorismo de todos los delitos anexos. Como es observado, la redacción anterior posee una descripción de ciertas conductas de daños materiales que, podrían ser perfectamente tipificables bajo otros delitos prescritos en el Código Penal, en este sentido se provee una clarificación en la cual, el terrorismo actúa con móvil político, y la violencia ejercida, tiene un fin desestabilizador del Estado o busca facilitar una acción política contra este.

B) Se suple un vacío que la redacción previa tenía, el de mencionar que el terrorismo coyunturalmente se ejerce en contra de civiles en represalia al Estado, este era un factor que hacía que el delito de terrorismo no pudiese ser fácilmente diferenciado del delito de motín, por ejemplo. La nueva redacción implementa esta clarificación para hacer al delito de terrorismo diferenciable y único en su tipo penal.

C) Finalmente, la diferenciación de este tipo penal en el Decreto Ley 25475, permitirá que, a futuro, la labor legislativa pueda, o tenga un panorama más amplio con respecto a la regulación y clarificación del delito de motín, y a la descripción más precisa del derecho a la insurgencia contenido en la Constitución, esto para evitar, y buscar erradicar la tendencia hacia la criminalización de la protesta de la que el Estado peruano ha sido parte activa.